BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 24 DE JUNIO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.666

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

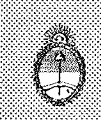
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



LEYES

ACUERDOS

Ley Nº 24.205

Apruébase el Acuerdo Comercial firmado con el Gobierno de Malasia.

Sancionada: mayo 19 de 1993.
Promulgada: junio 11 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE MALASIA, firmado en Buenos Aires el 1º de julio de 1991, que consta de ONCE (11) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ACUERDO COMERCIAL
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE MALASIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Malasia (en adelante denominados "las Partes Contratantes"),

Deseando desarrollar y fortalecer las relaciones económicas y comerciales entre los dos países sobre la base de igualdad y beneficio mutuo,

Convienen lo siguiente:

ARTICULO I

De conformidad con las leyes, reglamentaciones y procedimientos vigentes en sus respectivos territorios, las Partes Contratantes tomarán oportunamente todas las medidas adecuadas para facilitar, fortalecer y diversificar el comercio entre los dos países.

ARTICULO II

Cada Parte Contratante otorgará a la otra el tratamiento de Nación más favorecida en todas las cuestiones relativas a:

a) Derechos aduaneros y cargas de todo tipo, incluyendo el método de imposición de dichos derechos y cargas, que gravan o se relacionan con la importación o exportación, o que gravan la transferencia de pago por importaciones o exportaciones;

b) Normas, formalidades y cargas relacionadas con el despacho; y

c) Todos los impuestos internos y demás cargas internas de todo tipo que gravan o se relacionan con los productos importados y exportados.

ARTICULO III

La exportación de productos de una parte Contratante a la otra, estará sujeta a las disposiciones generales vigentes en el país exportador en el momento de realizarse la exportación de tales productos. La importación de una Parte Contratante de mercaderías provenientes de la otra, estará sujeta a las disposiciones generales vigentes en el país importador al momento en que se efectúe el despacho de tales mercaderías.

ARTICULO IV

A fin de promover el comercio entre los dos países, las Partes Contratantes, sobre la base de las cláusulas y condiciones que acuerden las autoridades competentes de ambos países de conformidad con las leyes, normas y reglamentaciones vigentes en cada país, y dentro de su competencia, promoverán y facilitarán la visita de hombres de negocios y delegaciones comerciales, la mutua participación en ferias comerciales a realizarse en cualquiera de los países y la organización de exposiciones comerciales que efectúen las Partes Contratantes en el territorio de la otra.

ARTICULO V

Todo pago entre los países se efectuará en la moneda de libre convertibilidad que acuerden

SUMARIO

las Partes Contratantes, de conformidad con las normas de control cambiario vigentes en cada país.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes acuerdan establecer una Comisión Mixta de Comercio, que podrá incluir al sector privado, para discutir las medidas sobre la expansión del comercio directo entre las países y sobre las cuestiones que pudieran surgir en relación con la aplicación del presente Acuerdo. La Comisión Mixta de Comercio también podrá realizar las sugerencias necesarias para el logro de los objetivos del presente Acuerdo y, por acuerdo mutuo, se reunirá una vez al año en la República Argentina y en Malasia, alternativamente.

ARTICULO VII

Cada Parte Contratante otorgará a los buques mercantes de la otra un tratamiento no menos favorable al otorgado a los buques mercantes de cualquier otro país en lo relativo a derechos portuarios y privilegios para la entrada o salida de los puertos de las respectivas Partes Contratantes, o durante la permanencia de dichos buques en tales puertos.

ARTICULO VIII

Las disposiciones de los artículos precedentes del presente Acuerdo no se aplicarán a las ventajas, preferencias o excepciones que cualquiera de las Partes Contratantes haya otorgado o pueda otorgar:

a) A los países limítrofes y vecinos a fin de promover el tráfico fronterizo;

b) A los países miembros de una unión aduanera o zona de libre comercio a la que haya adherido o pudiera adherir cualquiera de las Partes Contratantes;

c) Como resultado de la participación en arreglos internacionales tendientes a la integración económica;

d) Como resultado de arreglos pactados para el comercio de intercambio con terceros países, y

e) A países en virtud de tratados especiales de asociación que obligan o puedan obligar a cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación y tendrá validez por tres años. Se renovará automáticamente por períodos de un año a menos que cualquiera de las Partes comunique a la otra su intención de darlo por terminado un una anticipación de tres meses a la expiración de cada período.

ARTICULO X

El Presente Acuerdo podrá ser revisado o modificado por acuerdo mutuo. Todo cambio o modificación al presente Acuerdo no afectará los derechos y obligaciones que surjan o se hayan contraído en virtud del presente Acuerdo con anterioridad o hasta la fecha de tal cambio o modificación.

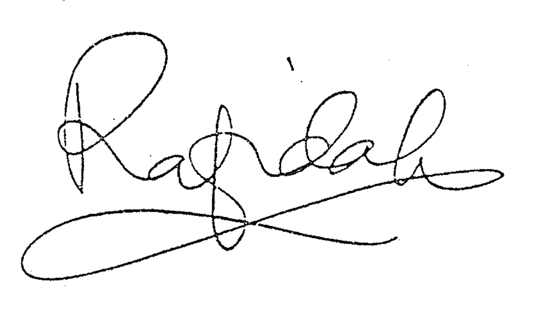
ARTICULO XI

Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables, después de su terminación, respecto de todos los contratos celebrados durante el período de vigencia que no hayan sido instrumentados o ejecutados en su totalidad al momento de su terminación.

Hecho en Buenos Aires, el 1ro. de julio de 1991 en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas español, Bahasa Malaysia e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia prevalecerá el texto en idioma inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE MALASIA



Decreto 1213/93

Bs. As., 11/6/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.205, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ACUERDOS

Ley Nº 24.207

Apruébase el Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial suscripto con el Gobierno de Rumania.

Sancionada: mayo 19 de 1993.
Promulgada: junio 11 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE RUMANIA que consta de TRECE (13) artículos, suscripto en Buenos Aires el 27 de noviembre de 1990, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ACUERDO
DE
COOPERACION ECONOMICA Y
COMERCIAL
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE RUMANIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Rumania, en adelante "las Partes";

Animados por el deseo de fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países;

Decididos a promover una cooperación ventajosa en el campo económico y comercial;

Basándose en los principios de igualdad y beneficio mutuo;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes promoverán la expansión de las relaciones económicas y comerciales entre ambos países en el marco del presente Acuerdo, de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentaciones.

Con ese fin, fomentarán la cooperación entre las personas, empresas e instituciones públicas y privadas de ambos países.

ARTICULO II

a) Las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para fomentar y desarrollar el comercio y la cooperación económica entre ambos países.

b) La cooperación económica a que se refiere el presente Acuerdo se desarrollará en las áreas y con las modalidades que se especifiquen por consentimiento mutuo.

c) Las partes promoverán la operación de líneas marítimas en ambos países en el transporte de mercaderías comercializadas entre ellas, en igualdad de condiciones bajo un tratamiento equitativo.

d) Los buques operados por las líneas marítimas de cada Parte gozarán, en los puertos de la otra Parte, del tratamiento de la Nación más favorecida, con relación a la legislación y las regulaciones de esa Parte Contratante.

ARTICULO III

La ejecución de las actividades convenidas en el marco del presente Acuerdo se llevarán a cabo mediante contratos o acuerdos específicos entre personas, empresas, organizaciones públicas y/o privadas de ambos países.

ARTICULO IV

Las Partes se acordarán mutuamente el tratamiento de la nación más favorecida con relación a los derechos de aduana y otros impuestos y tasas aplicables a su comercio recíproco, tal como lo acordado por ambas partes en el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).

En caso de que surgieran problemas de acceso a los mercados en sus relaciones mutuas las Partes a pedido de una de ellas, buscarán una solución adecuada con espíritu de mutua comprensión.

ARTICULO V

El tratamiento a que se refiere el artículo anterior no se aplicará a los beneficios ya acordados, o a ser acordados por las Partes, a terceros Estados en el marco de acuerdos de: libre comercio, uniones aduaneras, tráfico fronterizo o sobre convenios asociativos particulares. Tampoco se aplicarán cuando las Partes hayan concedido beneficios o los concedan en el futuro por aplicación de programas de ayuda proporcionados por instituciones, organismos u organizaciones internacionales.

ARTICULO VI

Las Partes pondrán en práctica las medidas necesarias para el logro de una amplia cooperación económica.

Esas medidas facilitarán:

a) La elaboración de estudios y la realización de proyectos conjuntos para el desarrollo de la industria, la producción y la transformación de materias primas y energéticas, el transporte, las telecomunicaciones y todo otro sector identificado como de interés común.

b) La cooperación y conclusión de acuerdos específicos entre empresas públicas y privadas de ambos países para facilitar la transferencia de tecnología, la asistencia técnica, la formación de especialistas y la elaboración de estudios conjuntos, incluso los referidos a terceros países.

c) La cooperación para la prospección de los mercados de terceros países y para la instalación de unidades de producción en esos países.

d) El tránsito por su territorio de las mercaderías provenientes de o destinadas a terceros países.

e) La cooperación en los sectores mencionados, particularmente de acuerdo con las siguientes modalidades:

1) Intercambio regular entre las Partes de informaciones disponibles sobre sus respectivas tecnologías que podrían presentar un interés común.

2) Acciones coordinadas en los campos técnicos orientadas, especialmente, a la transferencia de tecnología, al intercambio de patentes, licencias, know-how, información y documentación y capacitación e intercambio de personal técnico.

Esta enumeración no es limitativa y, por lo tanto, no excluye otros sectores y/o modalidades de cooperación que las Partes identifiquen como de interés compartido.

ARTICULO VII

Las Partes otorgarán a las personas que se trasladen de un país a otro, a consecuencia de la aplicación del presente Acuerdo, todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus tareas en el marco de sus respectivas legislaciones.

ARTICULO VIII

Los pagos entre las Partes deberán ser hechos en moneda de libre convertibilidad, de acuerdo a lo establecido por sus respectivas leyes y regulaciones del mercado cambiario.

Podrán convenirse, en los contratos y acuerdos específicos entre personas, empresas, organizaciones públicas y privadas, otras modalidades de pago, siempre que sean respetadas las leyes y reglamentaciones vigentes.

ARTICULO IX

Cada Parte facilitará la participación de la otra y de sus empresas en ferias comerciales o exposiciones que se lleven a cabo en sus territorios, sujeta a los términos y condiciones que sean establecidos por las autoridades competentes del país en el cual esas actividades se lleven a cabo.

ARTICULO X

Las controversias que se susciten respecto de la aplicación o interpretación del presente Acuerdo, se solucionarán mediante consultas y negociaciones entre las Partes.

ARTICULO XI

1. Para el logro de los objetivos y ejecución del presente Acuerdo, las Partes establecen una Comisión Mixta Intergubernamental, que tendrá como función hacer recomendaciones tendientes al desarrollo de la cooperación económica y comercial.

2. La Comisión Mixta se reunirá cuando las Partes lo consideren apropiado, alternativamente en Rumania y la República Argentina.

3. La Comisión Mixta establecerá, cuando sea necesario, grupos de trabajo y designará expertos y asesores para participar de las reuniones.

4. La Comisión Mixta creada por el presente artículo tomará en cuenta la labor realizada por la Comisión Mixta Intergubernamental establecida por el Convenio General de Cooperación Económica y Técnica del 21 de julio de 1978.

ARTICULO XII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

Tendrá una vigencia de (5) cinco años y se renovará por tácita reconducción por períodos anuales, a menos que una de las partes comunique formalmente a la otra su decisión de denunciarlo con una anticipación de (6) seis meses antes de la fecha de vencimiento más próxima.

A la fecha de su entrada en vigor, el presente Acuerdo reemplazará al Convenio Comercial y al Convenio General de Cooperación Económica y Técnica, firmados por ambos países en Bucarest el 3 de abril de 1969 y el 21 de julio de 1978, respectivamente.

ARTICULO XIII

En caso de terminación del presente Acuerdo sus disposiciones continuarán siendo aplicadas respecto de las obligaciones no ejecutadas y emergentes de contratos o acuerdos específicos económicos y/o comerciales celebrados durante el período de su vigencia.

A requerimiento de una de las Partes, el presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, el veintisiete de noviembre de 1990, en dos ejemplares en los idiomas español y rumano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE RUMANIA

Decreto 1214/93

Bs. As., 11/6/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.207, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONVENIOS

Ley Nº 24.208

Apruébanse Anexos al Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas, adoptado en la ciudad de México.

Sancionada: mayo 19 de 1993.
Promulgada: junio 11 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébanse los ANEXOS II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIV al CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS, adoptado en la ciudad de México (Estados Unidos Mexicanos) el 11 de setiembre de 1981, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ANEXO II

SUMINISTRO DE INFORMACIONES PARA LA DETERMINACION DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION O A LA EXPORTACION

1. A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante la administración aduanera de otra Parte Contratante le comunicará las informaciones de que dispusiere y que pudieren ayudarle a la exacta determinación de los derechos e impuestos a la importación o a la exportación.

2. La Parte Contratante requerida deberá proporcionar según el caso en respuesta a la solicitud, por lo menos, las siguientes informaciones o documentos de que dispusiere:

a) En lo que respecta al valor en aduana de las mercaderías: las facturas comerciales presentadas a la aduana del país de exportación o de importación o las copias autenticadas o no por la aduana de dichas facturas, según lo exijan las circunstancias: la documentación que proporcionare los precios que rigen en la exportación o en la importación: un ejemplar o una copia de la declaración del valor realizada en el momento de la exportación o de la importación de las mercaderías o bien una copia del documento aduanero de importación o exportación, los catálogos comerciales, los precios corrientes, etc., publicados en el país de exportación o en el país de importación los criterios nacionales utilizados para la interpretación y aplicación de las normas establecidas para la determinación o valor aduanero de las mercaderías;

b) En lo que respecta a la posición arancelaria de la mercadería los análisis efectuados por los servicios de laboratorio para la determinación de la posición arancelaria de las mercaderías la posición arancelaria declarada, ya sea en la importación o en la exportación: los criterios nacionales utilizados para la interpretación y aplicación de la nomenclatura arancelaria adoptada;

c) En lo que respecta al origen de las mercaderías: la declaración de origen hecha en la exportación, cuando se exigiere dicha declaración, las instituciones u organismos autorizados para expedir certificados de origen, y

d) En lo que respecta al régimen aduanero bajo el cual se encontraban las mercaderías en el país de exportación: en tránsito aduanero, en depósito aduanero, en admisión temporal, en una zona franca, en libre circulación, etc.

ANEXO III

SUMINISTRO DE INFORMACION SOBRE CONTROLES Y ESTABLECIMIENTO DE PROHIBICIONES Y MOVIMIENTO ESTADISTICO

1. A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante la administración aduanera de otra Parte Contratante le hará llegar informaciones relativas sobre los siguientes aspectos:

a) La autenticidad de los documentos emitidos o visados por organismos oficiales presentados en apoyo de una declaración de mercaderías, a las autoridades aduaneras de la Parte Contratante solicitante;

b) La exportación legalmente efectuada del territorio de la Parte Contratante requerida de mercaderías importadas o a importar en el territorio de la Parte Contratante solicitante;

c) La importación legalmente efectuada en el territorio de la Parte Contratante requerida de mercaderías exportadas del territorio de la Parte Contratante solicitante;

d) Las mercaderías cuya importación, exportación o tránsito estuviere prohibida en su territorio;

e) Las mercaderías reconocidas como objeto de tráfico ilícito entre sus territorios;

f) Las franquicias aduaneras que favorecieren la importación o la exportación de mercaderías en su territorio; y

g) Los requisitos y condiciones exigidos en el tránsito aduanero por su territorio, tales como sellos o precintos aduaneros, garantías exigibles, empresas o personas, etc., y

h) Las estadísticas de importación o exportación.

2. Asimismo, a pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante podrá prohibir, o solicitar a quien correspondiere que prohíba, la exportación de mercaderías cuya importación estuviere prohibida en el territorio de la Parte Contratante solicitante y viceversa.

ANEXO IV

VIGILANCIA ESPECIAL ESTABLECIDA A PEDIDO DE OTRA PARTE CONTRATANTE

A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante ejercerá en el marco de sus competencias y posibilidades, una vigilancia especial durante un período determinado y comunicará los resultados de esta vigilancia a la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante:

a) Sobre los desplazamientos en particular a la entrada y a la salida de su territorio, de determinadas personas de quienes se tuvieren razones para suponer que se dedicaren habitualmente a cometer infracciones aduaneras en el territorio de la Parte Contratante solicitante;

b) Sobre los movimientos de determinadas mercaderías señaladas por la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante como que fueren objeto, con destino o a partir del territorio de esta Parte Contratante, de un importante tráfico ilícito;

c) Sobre determinados lugares donde se hubieren constituido depósitos de mercaderías que permitieren suponer que dichos depósitos fueren utilizados para alimentar un tráfico ilícito de importación en el territorio de la Parte Contratante, y

d) Sobre determinados vehículos, embarcaciones, aeronaves u otros medios de transporte de quienes se tuvieren razones para suponer que fueren utilizados para cometer infracciones aduaneras en el territorio de la Parte Contratante solicitante.

ANEXO VI

INVESTIGACIONES Y NOTIFICACIONES EFECTUADAS A PEDIDO Y POR CUENTA DE UNA PARTE CONTRATANTE

1. A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante, actuando en el marco de las leyes y reglamentos en vigor en su territorio, procederá a realizar investigaciones tendientes a obtener elementos de prueba relativos a una infracción aduanera que fuere objeto de investigaciones en el territorio de la Parte Contratante solicitante, recogerá las declaraciones de las personas investigadas en razón de esa infracción, así como las de testigos o expertos, y comunicará los resultados de la investigación, así como los documentos u otros elementos de prueba, a la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante.

2. A pedido escrito de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante, actuando en el marco de las leyes y reglamentos en vigor en su territorio, notificará a las personas interesadas residentes en su territorio, o las hará notificar por las autoridades competentes, todos los actos o decisiones emanados de la Parte Contratante solicitante, concernientes a toda materia relativa al campo de aplicación del presente Convenio.

ANEXO VII

DECLARACIONES DE FUNCIONARIOS ADUANEROS ANTE TRIBUNALES EN EL EXTRANJERO

Cuando no fuere suficiente una simple declaración escrita y la administración aduanera de una Parte Contratante lo solicitare, la administración aduanera de una Parte Contratante autorizará a sus funcionarios en la medida de las posibilidades, a declarar ante los tribunales situados en el territorio de la Parte Contratante solicitante, en calidad de testigos o de expertos, en un asunto relativo a una infracción aduanera. La solicitud de comparecencia especificará, especialmente, en qué asunto y en qué calidad deberá declarar el funcionario. La administración aduanera de la Parte Contratante que aceptare la solicitud determinará, llegado el caso, en la autorización que expidiere, los límites dentro de los cuales deberán mantener sus declaraciones sus funcionarios.

ANEXO VIII

PRESENCIA DE FUNCIONARIOS ADUANEROS DE UNA PARTE CONTRATANTE EN EL TERRITORIO DE OTRA PARTE CONTRATANTE

1. A solicitud escrita de la administración aduanera de una Parte Contratante que investigare una infracción aduanera determinada, la administración aduanera de otra Parte Contratante autorizará, cuando lo considere apropiado, a los funcionarios especialmente designados por la Parte Contratante solicitante, a tomar conocimiento en sus oficinas, de los escritos, registros y otros documentos o soportes de información pertinentes en posesión de dichas oficinas, a tomar copias o a extraer de ellos las informaciones o elementos de información relativos a dicha infracción.

2. Para la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 anterior, se proporcionará toda la asistencia y la cooperación posible a los funcionarios de la Parte Contratante solicitante, de manera de facilitar sus investigaciones.

3. A solicitud escrita de la administración aduanera de una Parte Contratante la administración aduanera de otra Parte Contratante autorizará, cuando lo considere apropiado, a los funcionarios de la administración solicitante a estar presentes en el territorio de la Parte Contratante requerida en ocasión de la investigación o de la constatación de una infracción aduanera que interesare a la Parte Contratante solicitante.

ANEXO IX

PARTICIPACION EN INVESTIGACIONES EN EL EXTRANJERO

Cuando las dos Partes Contratantes lo consideraren apropiado, funcionarios de la administración aduanera de una Parte Contratante participarán, a solicitud de otra Parte Contratante, en investigaciones que se realizaren en el territorio de esta última Parte Contratante.

ANEXO X

CENTRALIZACION DE INFORMACIONES SOBRE DELITOS ADUANEROS

1. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes del presente anexo, comunicarán a la Secretaría las informaciones previstas en él, en la medida en que dichas informaciones presentaren interés en el plano internacional.

2. La Secretaría elaborará y mantendrá al día un fichero central de las informaciones que le fueren proporcionadas por las Partes Contratantes y utilizará los datos contenidos en este fichero para elaborar resúmenes y estudios relativos a las tendencias nuevas o ya establecidas en materia de delitos aduaneros. Procederá periódicamente a su revisión, con el fin de eliminar las informaciones que, en su opinión, son inútiles o caducas.

3. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes proporcionarán a la Secretaría a su pedido y bajo reserva de otras disposiciones del Convenio y del presente anexo, las informaciones complementarias que le fueren eventualmente necesarias para elaborar los resúmenes y estudios mencionados en el párrafo 2 del presente anexo.

4. La Secretaría comunicará a los servicios o funcionarios designados nominativamente por las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes, las informaciones especiales que figuraren en el fichero central, en la medida en que se considerare útil esta comunicación, así como los resúmenes y estudios mencionados en el párrafo 2 del presente anexo.

5. La Secretaría comunicará a las Partes Contratantes, a pedido, cualquier otra información de que dispusiere referente al presente anexo.

6. La Secretaría tendrá en cuenta las restricciones a la difusión que eventualmente hubiere indicado la Parte Contratante que facilitare las informaciones.

7. Toda Parte Contratante que hubiere comunicado informaciones, tendrá el derecho de exigir que sean ulteriormente retiradas del fichero

central y, llegado el caso, de cualquier otro expediente de una Parte Contratante a la cual hubieren sido comunicadas dichas informaciones y de que no se las utilizare más.

8. Las notificaciones a efectuarse tendrán por objeto suministrar informaciones relativas a:

a) Los métodos o sistemas para cometer los delitos aduaneros, incluso la utilización de medios ocultos, que representaren un interés especial en el plano internacional. Las Partes Contratantes indicarán todos los casos conocidos de utilización de cada método o sistema, así como los métodos nuevos o inusuales de manera de poder descubrir las tendencias que se manifiestan en este campo;

b) Los vehículos y otros medios de transporte, cualquiera sea su tipo, que se utilizaren para cometer los delitos aduaneros. En principio, deberían comunicarse solamente las informaciones relativas a los vehículos y demás medios considerados como de interés a nivel internacional, y

c) Las aprehensiones de mercaderías distintas de los vehículos y otros medios de transporte cuyo valor excediese de U$S 10.000 y la identificación de las personas naturales o jurídicas infractoras correspondientes, que presentaren interés a nivel internacional. Esta suma se actualizará periódicamente por las Partes Contratantes de este Anexo.

9. Las informaciones a suministrar son especialmente, y en la medida de lo posible, las siguientes:

A) Métodos o sistemas utilizados

a) Descripción de los métodos y sistemas utilizados para cometer los delitos aduaneros;

b) Eventualmente, la descripción del escondite, con una fotografía o un croquis, si fuere posible;

c) Descripción de las mercaderías involucradas;

d) Naturaleza y descripción de las falsedades, falsificaciones o imitaciones cometidas; fines con que se han utilizado los sellos aduaneros, documentos, placas, etc., falsos, falsificados o limitados;

e) Otras observaciones especialmente las circunstancias en las cuales se ha descubierto el delito, y

f) Parte Contratante que suministrare las informaciones (incluyendo números de referencia).

B) Vehículos y otros medios de transporte utilizados

a) Nombre y breve descripción del vehículo o del medio de transporte utilizado (modelo, características, tonelaje, peso, matrícula, padrón, etc.). Cuando correspondiere suministrar las informaciones que figuraren en el certificado o en la placa de aprobación de los contenedores o vehículos, cuyas condiciones técnicas hubieren sido aprobadas según los términos de un convenio internacional, así como las indicaciones relativas a toda manipulación de los sellos, marchamos, bulones o precintos u otras partes de los contenedores o los vehículos;

b) Nombre y dirección de la empresa o compañía que operare el vehículo o medio de transporte;

c) Pabellón o nacionalidad del vehículo o medio de transporte;

d) Puerto de matrícula y, si es diferente, puerto de base; lugar de expedición del padrón, etc.;

e) Nombre y nacionalidad del conductor y, si correspondiere, de otros miembros de la tripulación, eventualmente responsables;

f) Tipo de delito, con indicación de las mercaderías aprehendidas;

g) Descripción del escondite (con una fotografía o croquis, si fuere posible) así como de las circunstancias en que hubiere sido descubierto;

h) Otras observaciones (número de las veces en que el vehículo o medio de transporte, compañía o empresa transportadora o persona que explotare el vehículo o el medio de transporte a cualquier título, hubiere ya participado en actividades delictuosas, etc.), e

i) Parte Contratante que suministrare la información (incluyendo número de referencia).

C) Aprehensiones de mercaderías distintas de los vehículos y otros medios de transporte, e información de las personas infractoras correspondientes.

a) Naturaleza y valor de las mercaderías aprehendidas;

b) Circunstancias en que ellas fueren aprehendidas;

c) Procedimientos judiciales seguidos;

d) Sentencia dictada y monto de la pena eventualmente aplicable;

e) Nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de las personas infractoras si fueren personas naturales, y nombre o razón social, domicilio y nombre de los directivos o empleados principales, si se tratare de personas jurídicas, y

f) Parte Contratante que suministrare la información (incluyendo número de referencia).

ANEXO XI

ACCION CONTRA DELITOS ADUANEROS QUE RECAEN SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

1. Las disposiciones del presente anexo no obstaculizarán la aplicación de las medidas en vigor, en el plano nacional, en materia de coordinación de la acción de las autoridades competentes para la lucha contra el abuso de los estupefacientes y de las sustancias sicotrópicas. Tampoco obstaculizarán, sino que complementarán la aplicación de las disposiciones de la Convención única sobre estupefacientes de 1961 y de la Convención de 1971 sobre sustancias sicotrópicas, por las Partes Contratantes de dichas Convenciones que también aceptaren el presente anexo.

2. Las disposiciones del presente anexo, relativas a los delitos aduaneros sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas, se aplicarán igualmente en los casos adecuados, y en la medida en que las administraciones aduaneras fueren competentes al respecto, a las operaciones financieras vinculadas con tales delitos.

Intercambio de oficio de informaciones

3. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes comunicarán de oficio y confidencialmente y en el menor plazo posible a las otras administraciones aduaneras susceptibles de estar directamente interesadas, toda información de que dispusieren en materia de:

a) Operaciones en las que se constatare o de las cuales se sospechare que constituyeren delitos aduaneros sobre estupefacientes o sustancias sicotrópicas, así como de operaciones que parecieren apropiadas para cometer tales delitos;

b) Personas dedicadas, o en la medida en que la legislación nacional lo permitiere, personas sospechosas de dedicarse a las operaciones mencionadas en el párrafo a) anterior, así como de los vehículos, naves, aeronaves y otros medios de transporte utilizados o sospechosos de ser utilizados para dichas operaciones;

c) Nuevos medios o métodos utilizados para la comisión de delitos aduaneros sobre estupefacientes o sustancias sicotrópicas, y

d) Productos recientemente elaborados o utilizados como estupefacientes o como sustancias sicotrópicas que fueren objeto de dichos delitos.

Asistencia a pedido en materia de vigilancia

4. A solicitud de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante ejercerá en la medida de su competencia y posibilidades, una vigilancia especial, durante un período determinado:

a) Sobre los desplazamientos, en especial a la entrada y a la salida de su territorio, de aquellas personas sobre las que hubiere razones para creer que se dedicaren habitualmente a cometer delitos aduaneros sobre estupefacientes o sustancias sicotrópicas en el territorio de la Parte Contratante solicitante;

b) Sobre los movimientos de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas señalados por la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante, que fueren objeto de un importante tráfico ilícito con destino o a partir del territorio de dicha Parte Contratante;

c) Sobre determinados lugares donde se hubieren constituido depósitos de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas que permitieren suponer que dichos depósitos fueren utilizados para alimentar un tráfico ilícito de importación en el territorio de la Parte Contratante solicitante, y

d) Sobre determinados vehículos, naves, aeronaves y otros medios de transporte respecto de los que se tuvieren razones para creer que fueren utilizados para cometer delitos aduaneros sobre estupefacientes o sustancias sicotrópicas en el territorio de la Parte Contratante solicitante,

y comunicará sus resultados a la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante.

Investigaciones efectuadas a pedido y por cuenta de otra Parte Contratante

5. A solicitud de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante, actuando en el marco de las leyes y reglamentos en vigor en su territorio, procederá a investigaciones tendientes a obtener elementos de prueba relativos a los delitos aduaneros sobre estupefacientes o sustancias sicotrópicas, que fueren objeto de investigaciones en el territorio de la Parte Contratante solicitante, recogerá las declaraciones de las personas investigadas en razón de esta infracción, así como las de los testigos o de los expertos y comunicará los resultados de la investigación, así como los documentos u otros elementos de prueba, a la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante.

Intervención de los funcionarios de una Parte Contratante en el territorio de otra Parte Contratante

6. Cuando no fuere suficiente una simple declaración escrita y la administración aduanera de una Parte Contratante lo solicitare, la administración aduanera de otra Parte Contratante autorizará a sus funcionarios, en la medida de las posibilidades, a declarar ante los tribunales con asiento en el territorio de la Parte Contratante solicitante, en calidad de testigos o de expertos, en un asunto relativo a delitos aduaneros sobre estupefacientes o sustancias sicotrópicas. La solicitud de comparecencia determinará, en especial, en qué asunto y en qué calidad deberá declarar el funcionario. La administración aduanera de la Parte Contratante que aceptare la solicitud determinará, llegado el caso, en la autorización que expidiere, los límites en los cuales sus funcionarios deberán mantener sus declaraciones.

7. A solicitud escrita de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante autorizará, cuando lo considerare apropiado y en la medida de su competencia y de sus posibilidades, a los funcionarios de la administración solicitante a estar presentes en el territorio de la Parte Contratante requerida, en ocasión de la investigación o de la constatación de delitos aduaneros sobre estupefacientes o sustancias sicotrópicas que interesaren a la Parte Contratante solicitante.

8. Cuando las dos Partes Contratantes lo consideraren apropiado, y bajo reserva de las leyes y reglamentos en vigor en sus respectivos territorios, los funcionarios de la administración aduanera de una Parte Contratante participarán, a solicitud de otra Parte Contratante, en las investigaciones efectuadas en el territorio de esta última Parte Contratante.

Centralización de informaciones

9. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes del presente anexo comunicarán a la Secretaría las informaciones previstas en sus partes 1a. y 2a., en la medida en que dichas informaciones presentaren interés en el plano internacional.

10. La Secretaría establecerá y mantendrá al día un fichero central de las informaciones que le fueren proporcionadas por las Partes Contratantes y utilizará los datos contenidos en este fichero para elaborar resúmenes y estudios relativos a las nuevas tendencias o a las ya establecidas en materia de delitos aduaneros sobre estupefacientes o sustancias sicotrópicas. Periódicamente procederá a una clasificación, a fin de eliminar las informaciones que, a su parecer fueren inútiles o caducas.

11. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes proporcionarán a la Secretaría, a su pedido y bajo reserva de las otras disposiciones del Convenio y del presente anexo, las informaciones complementarias que eventualmente le fueren necesarias para elaborar los resúmenes y los estudios mencionados en el párrafo 10 del presente anexo.

12. La secretaría comunicará a los servicios o funcionarios designados nominativamente por las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes, las informaciones especiales que figuraren en el fichero central, en la medida en que se considerare útil dicha comunicación, así como los resúmenes y los estudios mencionados en el párrafo 10 del presente anexo.

13. Salvo indicación en contrario de la Parte Contratante que comunicare las informaciones, la Secretaría comunicará igualmente a los servicios o a los funcionarios designados nominativamente por los otros Estados miembros, a los órganos competentes de las Naciones Unidas, a la Organización Internacional de Policía Criminal/INTERPOL, así como las organizaciones internacionales con las que se hubieren concertado acuerdos al respecto, las informaciones relativas a los delitos aduaneros sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas que figuraren en el fichero central, en la medida en que considerare útil esta comunicación, así como los resúmenes y estudios que hubiere realizado en esta materia en aplicación del párrafo 10 del presente anexo.

14. La Secretaría comunicará, a pedido, a una Parte Contratante que hubiere aceptado el presente anexo, cualquier otra información de que dispusiere en el marco de la centralización de informaciones prevista en este anexo.

Primera parte del fichero central: Personas

15. Las notificaciones efectuadas de acuerdo con esta parte del fichero central tendrán por objeto suministrar las informaciones relativas:

a) A las personas que hubieren sido condenadas por sentencia definitiva por delitos aduaneros sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y

b) Eventualmente, a las personas sospechosas o aprehendidas en flagrante delito aduanero sobre estupefacientes o sustancias sicotrópicas en el territorio de la Parte Contratante responsable de la notificación, inclusive si aún no se hubiere llevado a cabo ningún procedimiento judicial.

Quedando entendido que las Partes Contratantes que se abstuvieran de comunicar los nombres y señas de las personas en cuestión, porque su propia legislación se lo prohibiere, de todos modos remitirán una comunicación indicando el mayor número posible de elementos señalados en esta parte del fichero central.

16. Las informaciones a suministrar son, esencialmente y en la medida de lo posible, las siguientes:

a) Apellido;

b) Nombres;

c) Eventualmente, apellido de soltera;

d) Sobrenombre o seudónimo;

e) Ocupación;

f) Domicilio;

g) Fecha y lugar de nacimiento;

h) Nacionalidad;

i) País de domicilio y país donde la persona hubiere residido en el curso de los últimos 12 meses;

j) Naturaleza y número de sus documentos de identidad, inclusive fechas y país de expedición;

k) Señas personales:

1. Sexo;

2. Estatura;

3. Peso;

4. Complexión;

5. Cabello;

6. Ojos;

7. Tez, y

8. Señas particulares.

l) Tipo de delito;

m) Descripción sucinta del delito (indicando, entre otras informaciones, la naturaleza, la cantidad y el origen de las mercaderías, fabricante, cargador y expedidor) y de las circunstancias en que hubiere sido descubierta:

n) Naturaleza de la sentencia dictada y monto de la pena;

ñ) Otras observaciones incluso los idiomas hablados por la persona en cuestión, y eventuales condenas anteriores, si la administración tuviere conocimiento de ello, y

o) Parte contratante que suministrare las informaciones (incluyendo número de referencia).

17. Por regla general, la Secretaría proporcionará las informaciones concernientes a esta primera parte del fichero central, por lo menos al país del infractor o sospechoso, al país donde tuviere su domicilio y a los países en que hubiere residido los 12 últimos meses.

Segunda parte del fichero central: Métodos, sistemas, vehículos y otros medios de transportes utilizados

18. Las notificaciones que se efectuaren de acuerdo con esta parte del fichero central tendrán por objeto suministrar informaciones relacionadas con:

a) Los métodos o sistemas para cometer delitos aduaneros sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas, incluso las utilización de medios ocultos, en todos los casos que presentaren un interés especial en el plano internacional. Las Partes Contratantes indicarán todos los casos conocidos de utilización de cada método o sistema de delito, así como los métodos nuevos o inusuales de manera de poder descubrir las tendencias que se manifestaren en este campo;

b) Los vehículos y otros medios de transporte cualquiera fuere al tipo que hubiere sido utilizado para cometer delitos aduaneros sobre estupefacientes o sustancias sicotrópicas. En principio, deberían comunicarse solamente las informaciones relativas a asuntos considerados de interés en el plano internacional.

19. Las informaciones a suministrar son, esencialmente, y en la medida de lo posible, las siguientes:

A) Métodos o sistemas utilizados

a) Descripción de los métodos o sistemas utilizados para cometer delitos aduaneros.

b) Eventualmente, descripción del escondite, con fotografía o croquis, si fuere posible;

c) Descripción de las mercaderías en cuestión;

d) Otras observaciones: indicar especialmente las circunstancias en que se descubrió el delito; y

e) Parte Contratante que suministrare la información (incluyendo número de referencia).

B) Vehículos y otros medios de transporte utilizados

a) Nombre y breve descripción del vehículo o del medio de transporte utilizado (modelo, tonelaje, peso, matrícula, características, etc.).

Cuando fuere pertinente, suministrará las informaciones que figuraren en el certificado o en la placa de aprobación de los contenedores o vehículos, cuyas condiciones técnicas hubieren sido aprobadas según los términos de un convenio internacional, así como las indicaciones concernientes a toda manipulación de los sellos, marchamos, bulones, precintos del dispositivo de cierre o de otras partes de los contenedores o de los vehículos.

b) Nombre de la empresa o compañía que operare el vehículo o medio de transporte;

c) Nacionalidad del vehículo u otro medio de transporte;

d) Puerto de matrícula y, si fuere diferente, puerto de base; lugar de expedición del padrón, etc.

e) Nombre y nacionalidad del conductor (y si correspondiere, de otros miembros de la tripulación eventualmente responsables).

f) Tipo de delito, con indicación de las mercaderías aprehendidas;

g) Eventualmente, descripción del escondite (con fotografía o croquis si fuere posible), así como de las circunstancias en que se descubrió el mismo;

h) País de origen de las mercaderías aprehendidas;

i) Primer puerto o lugar de carga;

j) Ultimo puerto o lugar de destino;

k) Puertos o lugares de escala entre los indicados en i) y j);

l) Otras observaciones (número de las veces en que el vehículo o medio de transporte, compañía o empresa transportadora o personas que exploten el vehículo o el medio de transporte a cualquier título, hubieren ya participado en actividades delictivas, etc.), y

m) Parte Contratante que suministrare la información (incluyendo número de referencia).

ANEXO XII

ACCION CONTRA DELITOS ADUANEROS QUE RECAEN SOBRE OBJETOS DE ARTE Y ANTIGÜEDADES Y OTROS BIENES CULTURALES

1. Las disposiciones del presente anexo se refieren a los objetos de arte y antigüedades, así como a los otros bienes culturales que, a título religioso o profano, son considerados como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, en el sentido del artículo 1º, literales a) a k) de la Convención de la UNESCO relativa a las medidas a tomar para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (París, 14 de noviembre de 1970), en la medida en que dichos objetos de arte y antigüedades y otros bienes culturales fueren objeto de delitos aduaneros. No obstaculizarán la aplicación de las medidas en vigor, en el plano nacional, en materia de cooperación con los servicios nacionales de protección del patrimonio cultural, y complementarán, en el plano aduanero, la aplicación de las disposiciones de la Convención de la UNESCO por las Partes Contratantes a este Convenio que también aceptaren el presente anexo.

2. Las disposiciones del presente anexo relativas a los delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y otros bienes culturales se aplicarán igualmente, en los casos apropiados y en la medida en que las administraciones aduaneras fueren competentes al respecto, a las operaciones financieras vinculadas con tales delitos.

Intercambio de oficio de informaciones

3. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes comunicarán de oficio y en el menor plazo a las otras administraciones aduaneras susceptibles de estar directamente interesadas, toda información de que dispusieren respecto de:

a) Operaciones que se hubieren constatado o de las que se sospechare que constituyeren delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y de otros bienes culturales así como de operaciones que parecieren apropiados para cometer tales delitos;

b) Personas dedicadas, o en la medida en que la legislación nacional lo permitiere, personas sospechosas de dedicarse a las operaciones mencionadas en el párrafo a) anterior, así como de los vehículos, naves, aeronaves y otros medios de transporte utilizados o sospechosos de ser utilizados para dichas operaciones, y

c) Los nuevos medios o métodos que se utilizaren para cometer delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y otros bienes culturales.

Asistencia a pedido en materia de vigilancia

4. A solicitud de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante ejercerá, en la medida de su competencia y posibilidades, una vigilancia especial, durante un período determinado:

a) Sobre los desplazamientos, en particular a la entrada y a la salida de su territorio, de aquellas personas sobre las que hubieren razones para creer que se dedican habitualmente a cometer delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y otros bienes culturales en el territorio de la Parte Contratante solicitante;

b) Sobre los movimientos de objetos de arte y antigüedades y de otros bienes culturales señalados por la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante como que sean materia, a partir del territorio de dicha Parte Contratante, de un importante tráfico ilícito, y

c) Sobre determinados vehículos, naves, aeronaves y otros medios de transporte respecto de los que se tuvieren razones para creer que son utilizados para la comisión de delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y de otros bienes culturales, a partir del territorio de la Parte Contratante solicitante;

y comunicará sus resultados a la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante.

Investigaciones efectuadas a pedido y por cuenta de otra Parte Contratante

5. A solicitud de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante, en la medida de sus posibilidades y actuando en el marco de las leyes y reglamentos en vigor en su territorio, procederá a realizar investigaciones tendientes a obtener elementos de prueba relativos a los delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y de otros bienes culturales que fueren objeto de investigaciones en el territorio de la Parte Contratante solicitante, recogerá las declaraciones de las personas investigadas con motivo de dicha infracción así como las de los testigos o de los expertos y comunicará los resultados de la investigación, así como los documentos u otros elementos de prueba, a la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante.

Intervención de los funcionarios aduaneros de una Parte Contratante en el territorio de otra Parte Contratante

6. Cuando no fuere suficiente una simple declaración escrita y lo solicitare la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante autorizará a sus funcionarios, en la medida de las posibilidades, a declarar ante los tribunales con asiento en el territorio de la Parte Contratante solicitante, en calidad de testigos o de expertos, en un asunto relativo a delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y de otros bienes culturales. La solicitud de comparecencia determinará en especial en qué asunto y en qué calidad deberá declarar el funcionario. La administración aduanera de la Parte Contratante que aceptare la solicitud determinará, llegado el caso, en la autorización que expidiere, los límites dentro de los cuales sus funcionarios deberán mantener sus declaraciones.

7. A solicitud escrita de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante permitirá, cuando lo considerare apropiado y en la medida de su competencia y de sus posibilidades, a los funcionarios de la administración solicitante a estar presentes en el territorio de la Parte Contratante requerida en ocasión de la investigación o de la constatación de delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y de otros bienes culturales que interesaren a la Parte Contratante solicitante.

8. Cuando las dos Partes Contratantes lo consideraren apropiado, y bajo reserva de las leyes y reglamentos en vigor en sus respectivos territorios, los funcionarios de la administración aduanera de una Parte Contratante participarán, a solicitud de otra Parte Contratante, en las investigaciones realizadas o que se realizaren en el territorio de esta última Parte Contratante.

Centralización de informaciones

9. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes comunicarán a la Secretaría las informaciones previstas en las partes 1a. y 2a. del presente anexo, en la medida en que dichas informaciones presentaren interés en el plano internacional.

10. La Secretaría establecerá y mantendrá al día un fichero central de las informaciones que le fueren proporcionadas por las Partes Contratantes y utilizará los datos contenidos en este fichero para elaborar resúmenes y estudios relativos a las nuevas tendencias o a las ya establecidas en materia de delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y de otros bienes culturales. Periódicamente procederá a una clasificación a fin de eliminar las informaciones que, a su parecer, fueren inútiles o caducas.

11. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes proporcionarán a la Secretaría a su pedido y bajo reserva de las otras disposiciones del Convenio y del presente anexo, las informaciones complementarias que eventualmente le fueren necesarias para elaborar los resúmenes y los estudios mencionados en el párrafo 10 del presente anexo.

12. La secretaría comunicará a los servicios o funcionarios designados nominativamente por las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes las informaciones especiales que figuraren en el fichero central, en la medida en que se considerare útil dicha comunicación, así como los resúmenes y estudios mencionados en el párrafo 10 del presente anexo.

13. Salvo indicación en contrario de la Parte Contratante que comunicare las informaciones, la Secretaría comunicará igualmente a la UNESCO y a la Organización Internacional de Policía Criminal/INTERPOL, las informaciones relativas a los delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y otros bienes culturales que figuraren en el fichero central, en la medida en que hubiere habido transferencia ilegal de propiedad y que considerare útil esta comunicación, así como los resúmenes y estudios que hubiere realizado en esta materia en aplicación del párrafo 10 del presente anexo.

14. La Secretaría comunicará, a pedido, a una Parte Contratante que hubiere aceptado el presente anexo, cualquier otra información de que dispusiere en el marco de la centralización de las informaciones previstas en este anexo.

Primera parte del fichero central: Personas

15. Las notificaciones efectuadas de acuerdo con esta parte del fichero central tendrán por objeto suministrar las informaciones relativas a:

a) Las personas que han sido condenadas a título definitivo por delitos aduaneros recaídos en objetos de arte, antigüedades y otros bienes culturales;

b) Eventualmente, a las personas sospechosas o aprehendidas flagrantemente en estos delitos, en el territorio de la Parte Contratante responsable de la notificación, inclusive si aún no se hubiere llevado a cabo ningún procedimiento judicial;

quedando entendido que las Partes Contratantes que se abstuvieren de comunicar los nombres y señas de las personas en cuestión, porque su propia legislación se lo prohibiere, de todos modos remitirán una comunicación indicando el mayor número posible de elementos señalados en esta parte del fichero central.

16. Las informaciones a suministrar son esencialmente, y en la medida de lo posible, las siguientes:

a) Apellido;

b) Nombres;

c) Eventualmente, apellido de soltera;

d) Sobrenombre o seudónimo;

e) Ocupación;

f) Domicilio;

g) Fecha y lugar de nacimiento;

h) Nacionalidad;

i) País de domicilio y país donde la persona hubiere residido en el curso de los últimos 12 meses;

j) Naturaleza y número de sus documentos de identidad, inclusive fechas y país de expedición;

k) Señas personales:

1. Sexo;

2. Estatura;

3. Peso;

4. Complexión;

5. Cabello;

6. Ojos;

7. Tez, y

8. Señas particulares.

l) Tipo de delito;

m) Descripción sucinta del delito (indicando, entre otras informaciones, la naturaleza, la cantidad y el origen de las mercaderías, si éstas hubieren sido objeto de una transferencia ilegal de propiedad) y de las circunstancias en las que hubiere sido descubierto;

n) Naturaleza de la sentencia dictada y monto de la pena;

ñ) Otras observaciones incluso los idiomas que habla la persona en cuestión, y eventuales condenas anteriores, si la administración tuviere conocimiento de ello, y

o) Parte Contratante que suministrare las informaciones (incluyendo número de referencia).

17. Por regla general, la Secretaría proporcionará las informaciones relativas a esta primera parte del fichero central, por lo menos al país del infractor o sospechoso, al país donde tuviere su residencia, y a los países en que hubiere residido los últimos 12 meses.

Segunda parte del fichero central: Métodos o sistemas utilizados

18. Las notificaciones a efectuarse de acuerdo con esta parte del fichero central tendrán por objeto suministrar informaciones relativas a los métodos o sistemas para cometer delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y otros bienes culturales, incluso la utilización de medios ocultos, en todos los casos que presentaren un especial interés en el plano internacional. Las Partes Contratantes indicarán todos los casos de utilización de cada método o sistema conocido, así como los métodos nuevos o insólitos y los posibles métodos o sistemas, de manera de descubrir las tendencias que se manifestaren en este campo;

19. Las informaciones a suministrar son especialmente, y en la medida de lo posible las siguientes:

a) Descripción de los métodos o sistemas. Si fuere posible, suministrar una descripción del medio de transporte utilizado (marca, modelo, número de matrícula si se tratare de un vehículo terrestre, tipo de nave, etc.). Cuando fuere pertinente, suministrar las informaciones que figuraren en el certificado o en la placa de aprobación de los contenedores o de los vehículos cuyas condiciones técnicas hubieren sido aprobadas según los términos de una Convención internacional, así como las indicaciones relativas a toda manipulación fraudulenta de los sellos, marchamos, bulones, precintos del dispositivo de cierre o de otras partes de los contenedores o de los vehículos;

b) Eventualmente, descripción del escondite, con fotografía o croquis, si fuere posible;

c) Descripción de las mercaderías en cuestión;

d) Otras observaciones: se indicará especialmente las circunstancias en que fue descubierto el delito, y

e) Parte Contratante que suministrare las informaciones (incluyendo número de referencia).

ANEXO XIV

PRESTACION DE FACILIDADES PARA LA ENTRADA, SALIDA Y PASO DE LOS ENVIOS DE SOCORRO, EN OCASION DE CATASTROFES

1. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes otorgarán el máximo de facilidades posibles para acelerar la salida desde sus respectivos territorios de los envíos que contuvieren materiales o elementos de socorro en ocasión de catástrofes, destinados a otras Partes Contratantes.

2. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes prestarán el máximo de facilidades para el libre paso o tránsito por sus respectivos territorios de los envíos que contuvieren materiales o elementos de socorro destinados a otras Partes Contratantes.

3. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes adoptarán el máximo de medidas posibles para facilitar la recepción y el rápido despacho o desaduanamiento de los materiales o elementos que recibieren en calidad de socorro, con destino a sus respectivos territorios.

Decreto 1215/93

Bs. As. 11/6/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.208, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONVENIOS

Ley Nº 24.209

Apruébase el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, suscripto en Roma.

Sancionada: Mayo 19 de 1993.
Promulgada: Junio 11 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO PARA LA REPRESION DE ACTOS ILICITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACION MARITIMA, suscripto en Roma (REPUBLICA ITALIANA), el 10 de marzo de 1988, que consta de VEINTIDOS (22) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Al ratificar el Convenio, deberá formularse la siguiente reserva:

"La REPUBLICA ARGENTINA declara, de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16 del Convenio, que no queda obligada por ninguna de las disposiciones del artículo 16 inciso 1) del mismo".

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CONVENIO PARA LA REPRESION DE ACTOS ILICITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACION MARITIMA

Los Estados Partes en el presente Convenio,

TENIENDO PRESENTES los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

RECONOCIENDO en particular que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por la escalada mundial de los actos de terrorismo en todas sus formas, que ponen en peligro vidas humanas inocentes o causan su pérdida, comprometen las libertades fundamentales y atentan gravemente contra la dignidad del ser humano,

CONSIDERANDO que los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima comprometen la seguridad de las personas y de los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios marítimos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la navegación marítima,

CONSIDERANDO que la realización de tales actos preocupa gravemente a toda la comunidad internacional,

CONVENCIDOS de la necesidad urgente de fomentar la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para la prevención de todos los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y para el enjuiciamiento y castigo de sus perpetradores,

RECORDANDO la resolución 40/61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 9 de diciembre de 1985, en la que, entre otras cosas, se "insta a todos los Estados, unilateralmente y en cooperación con otros Estados, y con los órganos competentes de las Naciones Unidas, a que contribuyan a la eliminación gradual de las causas subyacentes del terrorismo internacional y a que presten especial atención a todas las situaciones, incluidos el colonialismo y el racismo, así como aquellas en que haya violaciones masivas y patentes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, o las de ocupación extranjera, que puedan dar origen al terrorismo internacional y poner en peligro la paz y la seguridad internacionales",

RECORDANDO ASIMISMO que la resolución 40/61 "condena inequívocamente y califica de criminales todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y su seguridad",

RECORDANDO TAMBIEN que mediante la resolución 40/61 se invitó a la Organización Marítima Internacional a que estudiara "el problema del terrorismo a bordo de barcos o contra éstos con miras a formular recomendaciones sobre la adopción de medidas apropiadas",

TENIENDO EN CUENTA la resolución A.584(14) del 20 de noviembre de 1985, de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional, que insta a que se elaboren medidas para prevenir los actos ilícitos que amenazan la seguridad del buque y la salvaguardia de su pasaje y tripulación,

OBSERVANDO que los actos de la tripulación, que están sujetos a la disciplina normal de a bordo, quedan fuera del ámbito del presente Convenio,

AFIRMANDO la conveniencia de someter a revisión constante las reglas y normas relativas a la prevención y sanción de los actos ilícitos contra los buques y las personas a bordo de éstos, de manera que tales reglas y normas puedan actualizarse cuando sea necesario y, en tal sentido, tomando nota con satisfacción de las medidas para prevenir los actos ilícitos contra los pasajeros y tripulantes a bordo de los buques, recomendadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional,

AFIRMANDO ADEMAS que las materias no reguladas por el presente Convenio seguirán rigiéndose por las normas y principios de derecho internacional general,

RECONOCIENDO la necesidad de que todos los Estados, al combatir los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, se ajusten estrictamente a las normas y principios de derecho internacional general,

CONVIENEN:

ARTICULO 1

A los efectos del presente Convenio, por buque se entenderá toda nave del tipo que sea, no sujeta de manera permanente al fondo marino, incluidos vehículos de sustentación dinámica, sumergibles o cualquier otro artefacto flotante.

ARTICULO 2

1 El presente Convenio no se aplica:

a) a los buques de guerra; ni

b) a los buques propiedad de un Estado, o utilizados por éste, cuando estén destinados a servir como unidades navales auxiliares o a fines de índole aduanera o policial; ni

c) a los buques que hayan sido retirados de la navegación o desarmados.

2 Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afecta a las inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales.

ARTICULO 3

1 Comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente:

a) se apodere de un buque o ejerza el control del mismo mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o

b) realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque; o

c) destruya un buque o cause daños a un buque o a su carga que puedan poner en peligro la navegación segura de ese buque; o

d) coloque o haga colocar en un buque, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que puedan destruir el buque, o causar daños al buque o a su carga que ponga o puedan poner en peligro la navegación segura del buque; o

e) destruya o cause daños importantes en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpezca gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos puede poner en peligro la navegación segura de un buque; o

f) difunda información a sabiendas de que es falsa, poniendo así en peligro la navegación segura de un buque; o

g) lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) a f).

2 También comete delito toda persona que:

a) intente cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1; o

b) induzca a cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1, perpetrados por cualquier persona, o sea de otro modo cómplice de la persona que comete tal delito; o

c) amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados b), c) y e) del párrafo 1, si la amenaza puede poner en peligro la navegación segura del buque de que se trate.

ARTICULO 4

1 El presente Convenio se aplicará si el buque está navegando, o su plan de navegación prevé navegar, hacia aguas situadas más allá del límite exterior del mar territorial de un solo Estado, o más allá de los límites laterales de su mar territorial con Estados adyacentes, a través de ellas o procedente de las mismas.

2 En los casos en que el Convenio no sea aplicable de conformidad con el artículo 1*, lo será no obstante si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado Parte distinto del Estado a que se hace referencia en el párrafo 1.

* Nota de la Secretaría: en lugar de "artículo 1" léase "párrafo 1".

ARTICULO 5

Cada Estado se obliga a establecer para los delitos enunciados en el artículo 3 penas adecuadas en las que se tenga en cuenta la naturaleza grave de dichos delitos.

ARTICULO 6

1 Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 3 cuando el delito sea cometido:

a) contra un buque o a bordo de un buque que en el momento en que se cometa el delito enarbole el pabellón de ese Estado; o

b) en el territorio de ese Estado, incluido su mar territorial; o

c) por un nacional de dicho Estado.

2 Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado; o

b) un nacional de ese Estado resulte aprehendido, amenazado, lesionado o muerto durante la comisión del delito; o

c) sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa.

3 Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamado el Secretario General). Si ese Estado Parte deroga con posterioridad tal jurisdicción no notificará al Secretario General.

4 Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 3, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

5 El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación interna.

ARTICULO 7

1 Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, procederá de conformidad con su legislación, a la detención de éste o tomará otras medidas para asegurar su presencia durante el tiempo que sea necesario a fin de permitir la tramitación de un procedimiento penal o de extradición.

2 Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos, con arreglo a su propia legislación.

3 Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 tendrá derecho a:

a) ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones establecer dicha comunicación o, si se trata de una persona apátrida , del Estado en cuyo territorio tenga su residenca habitual;

b) ser visitada por un representante de dicho Estado.

4 Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercerán de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición, no obstante, de que las leyes y reglamentos mencionados permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos enunciados en el párrafo 3.

5 Cuando un Estado Parte, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados que hayan establecido jurisdicción de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación los resultados de ésta a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

ARTICULO 8

1 El capitán de un buque de un Estado Parte (el Estado del pabellón) podrá entregar a las autoridades de cualquier otro Estado Parte (el Estado receptor) a cualquier persona respecto de la que tenga razones fundadas para creer que ha cometido alguno de los delitos enunciados en el artículo 3.

2 El Estado del pabellón se asegurará de que el capitán de un buque de su pabellón tenga, siempre que sea factible y a ser posible antes de entrar en el mar territorial del Estado receptor llevando a bordo a cualquier persona a la que el capitán se disponga a entregar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, la obligación de comunicar a las autoridades del Estado receptor su propósito de entregar a esa persona y las razones para ello.

3 El Estado receptor aceptará la entrega, salvo cuando tenga razones para estimar que el Convenio no es aplicable a los hechos que motivan la entrega, y procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7. Toda negativa de aceptar una entrega deberá ir acompañada de una exposición de las razones de tal negativa.

4 El Estado del pabellón se asegurará de que el capitán de un buque de su pabellón tenga la obligación de suministrar a las autoridades del Estado receptor las pruebas relacionadas con el presunto delito que obren en poder del capitán.

5 El Estado receptor que haya aceptado la entrega de una persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, podrá su vez pedir al Estado del pabellón que acepte la entrega de esa persona. El Estado del pabellón examinará cualquier petición de esa índole y si la acepta procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7. Si el Estado del pabellón rechaza la petición, entregará al Estado receptor una exposición de sus razones para tal rechazo.

ARTICULO 9

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a las reglas de derecho internacional relativas a la competencia que tienen los Estados para investigar o ejercer su jurisdicción a bordo de buques que no enarbolen su pabellón.

ARTICULO 10

1 El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el delincuente o presunto delincuente, en los casos a los que es aplicable el artículo 6, si no procede a la extradición del mismo, someterá sin dilación el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, mediante el procedimiento judicial acorde con la legislación de dicho Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio.

Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con la legislación de dicho Estado.

2 Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 3 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento, incluido el disfrute de todos los derechos y garantías estipulados para dicho procedimiento en la legislación del Estado del territorio en que se halla.

ARTICULO 11

1 Los delitos enunciados en el artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que da lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

2 Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, el Estado Parte requerido podrá a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica para la extradición referente a los delitos enunciados en el artículo 3. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado Parte requerido.

3 Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 3 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.

4 En caso necesario, los delitos enunciados en el artículo 3, a fines de extradición entre los Estados Partes, se considerarán como si se hubiesen cometido no sólo en el lugar en que fueron perpetrados sino también en un lugar dentro de la jurisdicción del Estado Parte que requiere la extradición.

5 Un Estado Parte que reciba más de una solicitud de extradición de parte de Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con el artículo 7* y que resuelva no enjuiciar, tendrá debidamente en cuenta, al seleccionar el Estado al cual concede la extradición del delincuente o del presunto delincuente, los intereses y responsabilidades del Estado Parte cuyo pabellón enarbolaba el buque en el momento de la comisión del delito.

* Nota de la Secretaría: El número que corresponde es en realidad el 6.

6 Al estudiar una solicitud de extradición de un presunto delincuente de conformidad con el presente Convenio, el Estado requerido tendrá debidamente en cuenta si los derechos de esa persona, tal como se enuncian en el párrafo 3 del artículo 7 pueden ser ejercidos en el Estado requirente.

7 Respecto de los delitos definidos en el presente Convenio, las disposiciones de todos los tratados y arreglos de extradición aplicables entre Estados Partes quedan modificadas entre los Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

ARTICULO 12

1 Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos enunciados en el artículo 3, incluyendo el auxilio para la obtención de pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2 Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de conformidad con los tratados de auxilio judicial recíproco que existan entre ellos. En ausencia de dichos tratados, los Estados Partes se prestarán dicho auxilio de conformidad con su legislación interna.

ARTICULO 13

1 Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 3, en particular:

a) adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de dichos delitos, tanto dentro como fuera de ellos;

b) intercambiando información, de conformidad con su legislación interna, y coordinando medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 3.

2 Cuando, con motivo de haberse cometido un delito enunciado en el artículo 3, se produzca retraso o interrupción en la travesía de un buque, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentren el buque, los pasajeros o la tripulación, estará obligado a hacer todo lo posible para evitar que el buque, sus pasajeros, sus tripulantes o su carga sean objeto de inmovilización o demora indebidas.

ARTICULO 14

Todo Estado Parte que tenga razones para creer que se va a cometer uno de los delitos enunciados en el artículo 3, suministrará lo antes posible, de acuerdo con su legislación interna, toda la información pertinente de que disponga a los Estados que, a su juicio, puedan establecer jurisdicción de conformidad con el artículo 7*.

ARTICULO 15

1 Cada Estado Parte comunicará lo antes posible al Secretario General, actuando de conformidad con su legislación interna, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

a) las circunstancias del delito;

b) las medidas tomadas conforme al párrafo 2 del artículo 13;

c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

2 El Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación interna, el resultado final de esa acción al Secretario General.

3 El Secretario General trasladará la información transmitida de conformidad con los párrafos 1 y 2 a todos los Estados Partes, a todos los Miembros de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamada la Organización), a los demás Estados interesados y a las organizaciones intergubernamentales de carácter internacional pertinentes.

ARTICULO 16

1 Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda ser resuelta mediante negociaciones dentro de un plazo razonable se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de arbitraje, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

* Nota de la Secretaría: el número que corresponde es en realidad el 6.

2 Cada Estado podrá en el momento de la firma o ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o de su adhesión a él, declarar que no se considera obligado por una cualquiera o por ninguna de las disposiciones del párrafo 1. Los demás Estados Partes no quedarán obligados por tales disposiciones ante un Estado Parte que haya formulado tal reserva.

3 Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General.

ARTICULO 17

1 El presente Convenio estará abierto el 10 de marzo de 1988, en Roma, a la firma de los Estados participantes en la Conferencia internacional sobre la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, y desde el 14 de marzo de 1988 hasta el 9 de marzo de 1989, en la sede de la Organización, a la firma de todos los Estados. Después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión.

2 Los Estados podrán manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Convenio mediante:

a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación a aprobación; o

b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) adhesión.

3 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.

ARTICULO 18

1 El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que quince Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado el oportuno instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2 Para un Estado que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Convenio una vez satisfechas las condiciones para la entrada en vigor de éste, la ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión surtirá efecto noventa días después de la fecha en que se haya efectuado tal depósito.

ARTICULO 19

1 El presente Convenio podrá ser denunciado por un Estado Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de un año a contar de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para dicho Estado.

2 La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el Secretario General.

3 La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción, por parte del Secretario General, del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

ARTICULO 20

1 La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Convenio.

2 El Secretario General convocará una conferencia de los Estados Partes en el presente Convenio con objeto de revisarlo o enmendarlo, a petición de un tercio de los Estados Partes o de diez Estados Partes, si esta cifra es mayor.

3 Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio se entenderá que es aplicable al Convenio, en su forma enmendada.

ARTICULO 21

1 El presente Convenio será depositado ante el Secretario General.

2 El Secretario General:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo, y a todos los Miembros de la Organización, de:

i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y de la fecha en que se produzca;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;

iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Convenio y de la fecha en que se recibió dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;

iv) la recepción de toda declaración o notificación formulada en virtud del presente Convenio;

b) remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Convenio a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3 Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, el depositario remitirá un ejemplar auténtico certificado del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 22

El presente Convenio está redactado en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio*.

HECHO EN ROMA el día diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

* Se omiten las páginas de firma.

Decreto 1216/93

Bs. As., 11/6/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.209, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONVENIOS

Ley Nº 24.210

Apruébase el Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), firmado en Montreal.

Sancionada: Mayo 19 de 1993.
Promulgada: Junio 11 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Protocolo relativo a una enmienda al artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), firmado en MONTREAL (CANADA), el 26 de octubre de 1990, por la Asamblea de la ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL, en su 28° Período de Sesiones (Extraordinario), cuyo texto obra en el ANEXO I, formando parte de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ANEXO I

PROTOCOLO

relativo a una enmienda al Artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional

Firmado en Montreal el 26 de octubre de 1990

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

HABIENDOSE REUNIDO en su vigésimo octavo período de sesiones (extraordinario) en Montreal, el 25 de octubre de 1990;

HABIENDO TOMADO NOTA del deseo de gran proporción de Estados contratantes de aumentar el número de miembros del Consejo a fin de garantizar un mejor equilibrio por medio de una mayor representación de los Estados contratantes;

HABIENDO CONSIDERADO oportuno elevar de treinta y tres a treinta y seis el número de miembros de ese órgano;

HABIENDO CONSIDERADO necesario enmendar, a los fines precitados, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944;

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del Artículo 94 del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda del mismo:

"Que en el párrafo a) del Artículo 50 del Convenio se enmiende la segunda oración sustituyendo 'treinta y tres' por 'treinta y seis'.";

2. FIJA, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del Artículo 94 del mencionado Convenio, en ciento ocho el número de Estados contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha propuesta de enmienda entre en vigor;

3. RESUELVE que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación:

a) El Protocolo será firmado por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea.

b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación de todos los Estados que hayan ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se hayan adherido al mismo.

c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

d) El Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el centésimo octavo instrumento de ratificación.

e) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del Protocolo.

f) El Secretario General notificará inmediatamente la fecha de entrada en vigor del Protocolo a todos los Estados partes en dicho Convenio.

g) El Protocolo entrará en vigor, respecto a todo Estado contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada, a partir del momento en que se deposite el instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

POR CONSIGUIENTE, en virtud de la decisión antes mencionada de la Asamblea,

El presente Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Presidente y el Secretario General del mencionado vigésimo octavo período de sesiones (extraordinario) de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa en un documento único redactado en los idiomas español, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Secretario General de la Organización transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944.

Assad Kotaite
Presidente del vigésimo octavo período de sesiones (extraordinario) de la Asamblea

S. S. Sidhu
Secretario General

Decreto 1217/93

Bs. As., 11/6/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.210, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ACUERDOS

Ley Nº 24.211

Apruébase el Acuerdo suscripto con la República de Chile para la Cooperación entre la Gendarmería Nacional Argentina y Carabineros de Chile.

Sancionada: Mayo 19 de 1993.
Promulgada: Junio 11 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA LA COOPERACION ENTRE LA GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA Y CARABINEROS DE CHILE, que consta de ONCE (11) artículos, suscripto en Buenos Aires el 2 de agosto de 1991, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ACUERDO ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DE CHILE
PARA LA COOPERACION ENTRE
LA GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA
Y
CARABINEROS DE CHILE

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile, en adelante "las Partes Contratantes";

TENIENDO PRESENTE el deseo recíproco de fortalecer la cooperación mutua en asuntos vinculados a las tareas de policía en zonas limítrofes, a través de la Gendarmería Nacional Argentina y Carabineros de Chile, en adelante "las Instituciones";

CONSIDERANDO el antecedente histórico sobre esta materia establecido por el Convenio sobre Policía Fronteriza firmado por ambos países el 13 de octubre de 1919;

RECONOCIENDO la necesidad de establecer un régimen que regule dicha cooperación y un sistema de comunicaciones que permita contar con información oportuna para el mejor cumplimiento de las funciones específicas encomendadas a cada Institución;

DESEANDO impulsar la cooperación entre la respectivas Instituciones, concretada en un efectivo intercambio en materia de formación, capacitación y perfeccionamiento profesional,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se comprometen a la mutua cooperación, en el marco de las atribuciones que las respectivas legislaciones internas les otorgan a las Instituciones, con el preciso objeto de prevenir y controlar los actos delictivos que acaezcan en sus territorios, a fin de lograr una coordinación permanente y la más eficaz acción en estas materias.

ARTICULO II

La cooperación a la que se refiere el artículo anterior comprenderá todas las cuestiones de interés mutuo relacionadas con las tareas de policía entre ambos países, con especial referencia a las zonas limítrofes y, en particular a las vinculadas a las siguientes materias:

a. Delitos contra la vida y la integridad física de las personas;

b. Secuestro de menores;

c. Contrabando de órganos humanos;

d. Terrorismo;

e. Contrabando de animales y bienes;

f. Tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y precursores químicos;

g. Blanqueo de dinero y bienes provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes;

h. Falsificación de monedas;

i. Protección del medio ambiente, en particular la fauna y recursos forestales de la zona;

j. Robo o hurto de vehículos;

k. Piratería Aérea.

La calificación antes referida es sin perjuicio de la tipificación jurídico-penal establecida en las legislaciones respectivas.

ARTICULO III

Las Instituciones, al practicar alguna investigación de oficio o a requerimiento de juez competente sobre las actividades ilícitas antes mencionadas, podrán solicitarse la realización de diligencias conducentes a la detención de los implicados, incautación de los efectos del delito y demás antecedentes que incidan en la materia, cuando tuvieren conocimiento que el o los partícipes han transpuesto la respectiva frontera para eludir la acción de la justicia.

En caso de efectuarse detenciones con motivo de lo expuesto en el párrafo anterior, deberá intervenir la autoridad pertinente a los fines de solicitar la extradicción cuando corresponda.

ARTICULO IV

En el supuesto que el o los partícipes en un delito huyeran para eludir la acción de la autoridad, traspasando el límite fronterizo, la Institución correspondiente podrá ingresar al territorio de la otra Parte al sólo efecto de informar y solicitar a la otra Institución la detención de los partícipes.

ARTICULO V

Las Instituciones se prestarán la cooperación que consideren necesarias en lo que se refiere a la previsión y prevención de grandes riesgos naturales y a las medidas destinadas a la protección efectiva de la ecología, fauna y riquezas naturales de sus zonas limítrofes.

ARTICULO VI

Dentro de las actividades de recíproca cooperación, las Instituciones de las Partes Contra-

tantes establecerán y mantendrán las vías más expeditas de información, con el objeto de facilitar un intercambio rápido y seguro de antecedentes relacionados con la prevención y control a que se refiere el presente Acuerdo.

El intercambio de información se extenderá también al análisis de las nuevas modalidades que han adquirido y adquieran en el futuro las conductas ilícitas y sus formas de ejecución, particularmente aquellas señaladas en el artículo II del presente Acuerdo.

El contenido de la información solicitada, será el que requieran las respectivas Jefaturas Institucionales y podrá realizarse en forma directa o a través de comunicaciones escritas, informáticas, teleinformáticas, radiales, telefónicas u otras.

ARTICULO VII

Las Instituciones de las Partes Contratantes estarán facultadas para establecer sistemas de comunicaciones para favorecer aspectos operativos de vigilancia de las fronteras e intercambiar la información a que se refiere el presente Acuerdo.

A tal efecto, ambas Instituciones podrán desarrollar, en conjunto, los medios técnicos necesarios, conforme a las facilidades y normas de administración que rigen internacionalmente cada sistema en particular.

ARTICULO VIII

Las Instituciones podrán realizar intercambio de personal de sus respectivas dependencias, con el objeto de promover una complementación en sus aspectos formativos, de capacitación, perfeccionamiento y de especialización profesional en la forma y condiciones que determinen las respectivas autoridades de las Partes Contratantes.

ARTICULO IX

Las Instituciones, en el marco de sus atribuciones legales y reglamentarias, estarán autorizadas a suscribir instrumentos particulares que faciliten la aplicación de las materias contenidas en el presente Acuerdo, bajo la condición de no contrariar su esencia o naturaleza.

ARTICULO X

A fin de facilitar la materialización de la cooperación derivada del presente Acuerdo y la aplicación del mismo, cada una de las Instituciones designará un Oficial Superior con especial dedicación y responsabilidad en su ejecución y cumplimiento.

ARTICULO XI

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes Contratantes se comuniquen el cumplimiento de los requerimientos legales respectivos.

Tendrá duración indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante comunicación escrita por la vía diplomática, con una antelación mínima de seis meses.

Hecho en Buenos Aires, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno, en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

GUIDO DI TELLA

POR LA REPUBLICA DE CHILE

ENRIQUE SILVA CIMMA

Decreto 1218/93

Bs. As., 11/6/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.211, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ACUERDOS

Ley Nº 24.212

Apruébase el Protocolo Adicional al Acuerdo para la Construcción de un Puente sobre el Río Uruguay, entre las Ciudades de Santo Tomé y São Borja.

Sancionada: Mayo 19 de 1993.
Promulgada: Junio 11 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO PARA LA CONSTRUCCION DE UN PUENTE SOBRE EL RIO URUGUAY, ENTRE LAS CIUDADES DE SANTO TOME Y SAO BORJA, suscripto en Buenos Aires, el 6 de julio de 1990, que consta de DOS (2) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

PROTOCOLO ADICIONAL

AL ACUERDO PARA LA CONSTRUCCION DE UN PUENTE SOBRE EL RIO URUGUAY, ENTRE LAS CIUDADES DE SANTO TOME Y SAO BORJA.

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, (en adelante denominadas "las Partes");

Teniendo en cuenta el Acuerdo para la construcción de un puente sobre el río Uruguay, entre las ciudades de Santo Tomé y Sao Borja, suscripto en Uruguayana el 22 de agosto de 1989;

Considerando la conveniencia de que las competencias de la Comisión Mixta establecida por el Acuerdo antes mencionado sean ampliadas para permitir que la misma cumpla tareas de contralor en la etapa de explotación del puente,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes convienen que, sin perjuicio de la competencia fijada en el art. IV del Acuerdo suscripto el 22 de agosto de 1989, que se refiere a la preparación de todo el procedimiento de licitación hasta la adjudicación y construcción de la obra, la Comisión Mixta extienda sus facultades al período de explotación con las siguientes competencias:

a) Supervisar y fiscalizar la etapa de explotación y mantenimiento del puente y obras complementarias;

b) Designar una Delegación de Control, cuyas funciones y directivas de acción serán determinadas por la Comisión Mixta.

c) Confirmar o revocar las decisiones de la Delegación de Control, que hubieran sido impugnadas por el Concesionario.

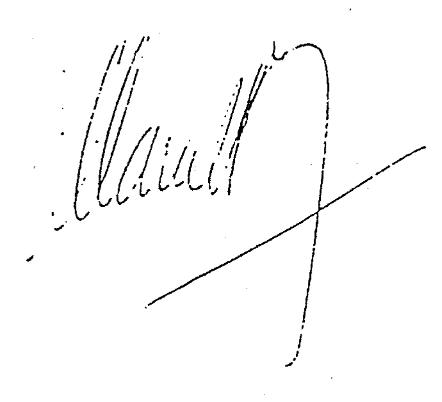
2. Las atribuciones enumeradas en el parágrafo anterior no tienen carácter taxativo, estando comprendidas en las mismas todas aquellas inherentes al cumplimiento de la misión específica de la Comisión Mixta.

ARTICULO II

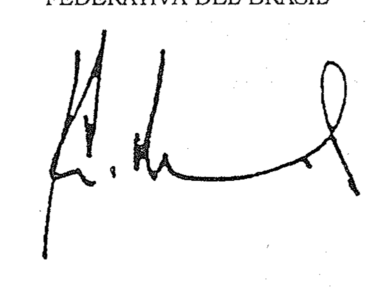
El Presente Protocolo se aplicará provisionalmente desde el día de la firma y entrará en vigor en forma definitiva en la fecha en que las Partes se comuniquen recíprocamente, por la vía diplomática, haber cumplido con los requisitos constitucionales respectivos.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires a los seis días del mes de julio de mil novecientos noventa, en dos ejemplares en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA



POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL



Decreto 1219/93

Bs. As., 11/6/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.212, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



IMPUESTOS

Decreto 1283/93

Modificación del Decreto Nº 2353/86 reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1986 y sus modificaciones).

Bs. As., 18/6/93

VISTO y CONSIDERANDO

Que el artículo 20, inciso x), punto 1º, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, establece la exención de los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior para financiar la importación de bienes muebles amortizables, excepto automóviles.

Que el leasing financiero constituye uno de los institutos que se ha ido incorporando en los últimos años y que cumple la finalidad de facilitar las inversiones, sobre todo en aquellos sectores económicos que requieren una utilización intensiva de tecnología actualizada.

Que en tal sentido, cabe señalar, que dicho tema ha merecido el análisis de la doctrina nacional y extranjera y ha sido receptado en la legislación de muchos países con igual tratamiento fiscal que las adquisiciones efectuadas a través de las formas tradicionales.

Que atendiendo a dicha circunstancia, resulta necesario contemplar la figura del leasing financiero a los efectos de financiar la importación de bienes muebles amortizables, excepto automóviles, a que se refiere la norma precitada.

Que ello, se hace imperioso, toda vez que dentro de determinados parámetros, el leasing financiero se utiliza para concretar la importación de los aludidos bienes en forma similar a la compra, pero sobre el cual se presentan dudas acerca de si se encuentra contemplado en la norma en cuestión.

Que dicha situación ha generado inconvenientes, que en definitiva entorpecen el proceso inversor y el equipamiento con tecnología de punta, lo que genera una problemática que resulta conveniente esclarecer, a fin de evitar consecuencias no queridas por la norma que se estima imprescindible reglamentar.

Que por lo tanto, en un leasing financiero se debe considerar el arrendatario como el propietario con fines fiscales y el arrendador sólo como un financista, y las consecuencias fiscales son que se debe suponer que el arrendador ha vendido el equipo arrendado al arrendatario.

Que para que tal hecho ocurra es menester que el adquirente no pueda rescindir unilateralmente la operación, ni dejar de abonar las cuotas comprometidas y se cumplan además alguno de los siguientes requisitos: la propiedad se transfiera al arrendatario al final del período de arrendamiento sin pago alguno, o el arrendamiento contenga una opción de compra que represente no más del VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,25 %) del precio original de la operación, o que se efectúe la compra anticipada abonando el valor residual del bien; y siempre que en dichos casos, en el supuesto de siniestro la indemnización a abonar por el seguro la cobre el arrendatario en proporción a los importes pagados.

Que en otro orden de ideas el artículo 2º del Decreto Nº 1076/92 incorporó un párrafo al inciso c) del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones), en cuya virtud se eleva en un DOSCIENTOS POR CIENTO (200 %) la deducción especial allí establecida para los contribuyentes que obtengan ganancias comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la ley citada.

Que corresponde en consecuencia regular el procedimiento de determinación de la deducción cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en los aludidos incisos.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el inciso 2) del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Decreto Nº 2353/86, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la siguiente forma:

1. Incorpórase a continuación del artículo 38 el siguiente:

"Artículo... — La exención de los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior, dispuesta por el artículo 20, inciso x), punto 1º de la ley, será procedente también cuando la importación sea efectuada a través de un leasing financiero, siempre que el adquirente no pueda rescindir unilateralmente la operación, ni dejar de abonar las cuotas comprometidas.

Asimismo se deberá verificar cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Que la propiedad se transfiera al arrendatario al final del período de arrendamiento sin pago alguno.

b) Que el arrendamiento contenga una opción de compra que represente no más del VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,25 %) del precio original de la operación.

c) Que para el caso de compra anticipada del bien sólo corresponda abonar el valor residual del mismo.

En todos los supuestos previstos en el párrafo anterior y en el caso de siniestro, siempre que la indemnización a abonar por el seguro, sea percibida por el arrendatario en proporción a los importes pagados.

2. Sustitúyese el artículo 44 por el siguiente:

"Artículo 44. — A los fines del cómputo de las deducciones que autoriza el artículo 23 de la ley, deberán compensarse previamente los quebrantos producidos en el año fiscal, las deducciones generales y los quebrantos provenientes de periodos anteriores, de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos 31, 122 y 32 de este reglamento, respectivamente. Si correspondiera la compensación con la cuarta categoría, ésta se efectuará en último término contra las ganancias comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la ley.

La deducción especial a computar, conforme al inciso c) del artículo 23 de la ley, no podrá exceder la suma de las ganancias netas a que se refiere dicho inciso, ni el importe que resulte una vez efectuada la compensación prevista en el párrafo anterior, si fuera inferior a la suma indicada.

A los efectos del segundo párrafo "in fine" del inciso c) del artículo 23 de la ley, el importe a deducir será el total de las ganancias comprendidas en dicho inciso, hasta el importe máximo establecido en el primer párrafo del mismo, cuando las comprendidas en su artículo 79 incisos a), b) y c) no superen dicho tope y en caso contrario, se tomará el total atribuible a estas últimas ganancias, hasta el tope establecido en el segundo párrafo.

Art. 2º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

JUSTICIA

Decreto 1259/93

Nómbrase Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, Tribunal Nº 6.

Bs. As., 18/6/93

VISTO las Leyes nros. 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 6, a la señora doctora María del Carmen ROQUETA (D. N. I. nº 10.918.348).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

RADIODIFUSION

Decreto 1263/93

Autorízase el ingreso de un socio a Radio Necochea S. R. L. titular de la licencia de LU13 Radio Necochea.

Bs. As., 18/6/93

VISTO el Expediente Nº 1554/91 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por RADIO NECOCHEA S. R. L., titular de la licencia de la estación de radiodifusión sonora identificada con la señal distintiva "LU13 RADIO NECOCHEA" de la ciudad de Necochea, Provincia de Buenos Aires, tendiente a que se autorice el ingreso a la citada sociedad del señor Arturo Carlos COUPAU (h).

Que la incorporación del nombrado, se produce en virtud de haber adquirido al socio Juan Enrique BETZ, la cantidad de DOCE (12) cuotas, equivalentes al 2,50 % del capital social de la licenciataria peticionante.

Que el señor COUPAU reúne las condiciones y requisitos personales exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285, de acuerdo con la opinión emitida por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que el plazo mínimo establecido por el artículo 45º, inciso f) del citado texto legal, se encuentra cumplido en el presente caso, toda vez que "LU13 RADIO NECOCHEA", inició sus emisiones regulares el 17 de setiembre de 1970.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen, avalando el dictado del presente acto.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para dictar actos como el presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46º, inciso f) de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso del señor Arturo Carlos COUPAU (M. I. Nº 13.207.846), a RADIO NECOCHEA S. R. L., titular de la licencia de "LU13 RADIO NECOCHEA" de la ciudad de Necochea, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

JUSTICIA

Decreto 1268/93

Nómbrase Juez Federal de Primera Instancia de Rosario, Juzgado Nº 3.

Bs. As., 18/6/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO (Provincia de Santa Fe) JUZGADO Nº 3, al señor doctor Carlos Federico CARRILLO (D. N. I. Nº 11.446.250).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1269/93

Nómbrase Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, Tribunal Nº 5.

Bs. As., 18/6/93

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 5, al señor doctor Guillermo Andrés GORDO (D. N. I. Nº 8.511.987).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1270/93

Nómbrase Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Juzgado Nº 9.

Bs. As., 18/6/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 9, al señor doctor Eliseo Rubén OTERO (D. N. I. Nº 6.149.157).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1271/93

Nómbrase Juez Federal de Primera Instancia de San Luis.

Bs. As., 18/6/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN LUIS, al señor doctor Juan Esteban MAQUEDA (D. N. I. Nº 11.600.969).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1272/93

Nómbrase Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Juzgado Nº 20.

Bs. As., 18/6/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 20, al señor doctor Juan Esteban CICCIARO (D. N. I. Nº 14.430.548).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1278/93

Designaciones.

Bs. As., 18/6/93

VISTO el Decreto Nº 783 del 22 de abril de 1993 y lo propuesto por el señor Ministro de Salud y Acción Social, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se han creado, entre otras, la SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA SOCIAL y la SUBSECRETARIA DE PROMOCION Y DESARROLLO SOCIAL en el ámbito de la SECRETARIA DE ACCION SOCIAL.

Que es menester nombrar a los titulares de las mismas para la efectiva puesta en funcionamiento.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse, en el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL:

—SUBSECRETARIO DE ASISTENCIA SOCIAL, al señor Eduardo Roberto LOPEZ (L. E. Nº 4.359.832).

—SUBSECRETARIO DE PROMOCION Y DESARROLLO SOCIAL, al Doctor D. Aldo Alberto ABRIL (D. N. I. Nº 10.682.265).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1279/93

Designación.

Bs. As., 18/6/93

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y el Decreto Nº 783 del 22 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer a la cobertura del cargo de Subsecretario de Relaciones Institucionales dependiente de la SECRETARIA GENERAL Y DE RELACIONES INSTITUCIONALES del citado Ministerio, creado por el Decreto mencionado en el Visto.

Que el Doctor D. Argentino Luis PICO (D. N. I. Nº 4.139.798) reúne los requisitos de capacidad e idoneidad para el desempeño de la función aludida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Relaciones Institucionales de la SECRETARIA GENERAL Y DE RELACIONES INSTITUCIONALES del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, al Doctor D. Argentino Luis PICO (D. N. I. Nº 4.139.798).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

INTERVENCIONES

Decreto 1280/93

Acéptase la renuncia del Interventor en la Asociación de Obras Sociales de San Juan. Designación de su reemplazante.

Bs. As., 18/6/93

VISTO, la Actuación Nº 30.372/93 del registro del Instituto Nacional de Obras Sociales, organismo dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 226 del 30 de enero de 1992, se designó como Interventor en la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE SAN JUAN, al Doctor D. Juan Carlos AGUDO;

Que el mencionado funcionario ha presentado la renuncia al cargo, en el que fue designado;

Que persiste la situación descripta en el mencionado decreto haciendo necesaria la designación de un reemplazante a fin de garantizar la continuidad de la citada Asociación;

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente;

Que el presente se adopta en uso de las facultades atribuidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 28, inc. c) de la Ley 23.660;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia interpuesta por el Doctor D. Juan Carlos AGUDO (DNI Nº 10.222.980), al cargo de Interventor en la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE SAN JUAN (RNOS Nº 6-0270).

Art. 2º — Desígnase Interventor en la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE SAN JUAN (RNOS Nº 6-0270), al Doctor D. José Enrique Bruno MELCHIORRI (DNI Nº 18.759.848), con las atribuciones y funciones propias de su Directorio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

COOPERATIVAS

Decreto 1281/93

Apruébase el Programa de Acción Cooperativa Ley Nº 23.427 a desarrollar en el año 1993.

Bs. As., 18/6/93

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, que crea el FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA y su Decreto Reglamentario Nº 1948 de fecha 7 de diciembre de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que al INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA le corresponde la función de administrar y aplicar los recursos del FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Que conforme lo dispone el artículo 5º "in fine" de la Ley Nº 23.427 corresponde someter anualmente a la aprobación del Poder Ejecutivo los planes y programas a desarrollar, que deberán financiarse con los recursos del mencionado Fondo.

Que es necesario que el Gobierno Nacional desarrolle las actividades que resulten adecuadas para el cabal cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nº 23.427 y sus modificaciones.

Que en orden a la política de transformación impulsada en tal sentido, resulta imprescindible implementar mecanismos de ayuda financiera orientados a estimular iniciativas productivas, de carácter solidario, cuyos objetivos sean compatibles con dicha política.

Que en el marco del proceso de integración con otros países latinoamericanos es conveniente apoyar proyectos que tiendan a promover y a inducir la competencia y la complementación en el ámbito cooperativo nacional e internacional.

Que el "PROGRAMA DE ACCION COOPERATIVA LEY Nº 23.427" elaborado para el año 1993 por el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA establece como objetivo primordial la promoción de proyectos cooperativos asentados sobre estrategias económicas que combinen bajos requerimientos de capital con un impacto, en términos de productividad económico social, que movilice recursos humanos y materiales disponibles localmente.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado a reglamentar la aplicación de los recursos del FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA y a aprobar los planes y programas a desarrollar anualmente por el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA de conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley Nº 23.427.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el "PROGRAMA DE ACCION COOPERATIVA LEY Nº 23.427" del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, a desarrollar durante el año 1993, que forma parte integrante del presente decreto como Anexo I.

Art. 2º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto se financiarán con los recursos del FONDO PARA LA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA creado por el artículo 1º de la Ley Nº 23.427, que para el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA se hallan habilitados en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1993.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Jorge A. Rodríguez.

ANEXO I

PROGRAMA DE ACCION COOPERATIVA
LEY Nº 23.427

LINEAMIENTOS GENERALES.

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA asume la tarea de diseñar e instrumentar políticas tendientes a promover la expansión de las formas de acción cooperativa y una más activa participación del cooperativismo en el desarrollo económico argentino. Esto supone, no sólo ayudar a la expansión del cooperativismo en general y a la organización cooperativa en aquellos sectores que serían mejor atendidos con esta modalidad, sino también impulsar la inclusión dentro de este sistema de nuevas actividades, fundamentalmente en las zonas y en lo relativo a tareas de menor desarrollo socio-económico incrementando su eficacia.

Entendiendo lo señalado y asumiendo el rol vital que cumple el cooperativismo en nuestra sociedad, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION aprobó en el mes de octubre de 1986 la Ley Nº 23.427 modificada por su similar Nº 24.073, reglamentada por el Decreto Nº 1948/87, mediante la cual queda constituido el "FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA", cuyos recursos son ahora administrados por el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA.

Visto entonces el importante papel asignado a este Organismo el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA propone distribuir los recursos del "Fondo" implementando los DOS (2) subprogramas que a continuación se describen:

1. — SUBPROGRAMA DE PRESTAMOS Y SUBSIDIOS — LEY Nº 23.427.

INTRODUCCION: Se pretende implementar una política de apoyo financiero dirigida hacia aquellos sectores sociales y regiones geográficas que, desarrollando formas libres y solidarias, más apoyo oficial necesiten. En este sentido, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA apoyará especialmente emprendimientos que tengan dificultad para acceder a los mercados financieros convencionales, pero que actúen generando empleo, utilicen recursos de la región, satisfagan un tipo de demanda específica, empleen tecnología apropiada, articulen recursos humanos y materiales, teniendo en su conjunto, viabilidad en su implementación y un efecto multiplicador en la promoción del cooperativismo.

1.1 OBJETIVOS.

EL SUBPROGRAMA DE PRESTAMOS Y SUBSIDIOS - LEY Nº 23.427 tiene como objetivos primordiales:

a) Potenciar la educación cooperativa en todas sus formas y modalidades.

b) Proporcionar apoyo para impulsar el espíritu de empresa, autogestión y cooperación, que se encuentra en potencia en una multitud de iniciativas productivas.

c) Potenciar la especialización regional como forma óptima de localización de actividades y aprovechamiento de recursos.

d) Promover proyectos asentados sobre estrategias económicas que combinen bajos requerimientos de capital, cuyo impacto en términos de productividad económica social movilice recursos humanos y materiales disponibles localmente.

e) Atender a la superación del problema del desempleo que sufren vastos sectores de nuestra población, fortaleciendo el cooperativismo como forma de organización solidaria que posibilite la generación de alternativas económicas viables.

f) Estimular y apoyar iniciativas productivas que incorporen tecnologías y se propongan incrementar la competitividad apuntando al fomento de la exportación.

g) Apoyar la complementación en el ámbito cooperativo y en el marco de los procesos de integración con otros países latinoamericanos.

1.2 DESTINATARIOS DEL SUBPROGRAMA.

Los APOYOS FINANCIEROS LEY Nº 23.427 administrados por el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA serán dirigidos hacia PRESTAMOS (reintegrables) y SUBSIDIOS (sin devolución), pudiéndose acoger a los beneficios del subprograma:

a) Entidades constituidas bajo la forma cooperativa, conforme a la Ley Nº 20.337 y normas reglamentarias.

b) Cooperativas escolares reconocidas por las autoridades educacionales correspondientes.

c) Entidades de bien público inscriptas en los respectivos registros oficiales, que las acrediten como tales y hayan dado cumplimiento a las disposiciones del organismo de contralor correspondiente.

d) Organismos del Estado Nacional, Universidades Nacionales, Gobiernos Provinciales y Municipales cuya actividad tenga una directa vinculación con el accionar cooperativo.

1.3. CONTENIDO DEL APOYO.

La cuantía de los fondos a otorgar en calidad de préstamos y/o subsidios para cada proyecto presentado, variarán en función de las características y envergadura de los mismos.

1.4. GARANTIAS Y SEGUROS.

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA determinará qué tipo de garantía se le requerirá a las entidades beneficiadas por el Subprograma, como asimismo, el tipo de seguro a constituir a favor de ese Organismo.

1.5. PLAZOS Y AJUSTES.

El monto de los préstamos otorgados deberá ser devuelto en un máximo de SESENTA (60) cuotas mensuales y consecutivas, pudiendo tener, conforme las características del proyecto en cuestión un período de gracia de hasta UN (1) año a partir de su otorgamiento efectivo, el que se especificará en el contrato que firmará el beneficiario.

Los importes acordados devengarán un interés equivalente al OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la tasa que fije el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para su cartera pasiva a TREINTA (30) días, al momento de la celebración del convenio entre el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA y la entidad beneficiaria, siendo del SETENTA POR CIENTO (70 %) para las entidades y/o proyectos localizados en áreas de frontera y del VEINTE POR CIENTO (20 %) para las cooperativas escolares. El interés consignado precedentemente variará en forma trimestral manteniendo la proporción establecida anteriormente para cada caso.

1.6. MODALIDAD OPERATIVA.

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA implementará los mecanismos de ejecución del sistema, previendo la consulta y/o participación de Organismos Nacionales, Provinciales, Municipales, Movimiento Cooperativo y Consejo Consultivo Honorario.

2. — SUBPROGRAMA DE ACCION DIRECTA.

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, a través de la implementación de este Subprograma, efectivizará la puesta en marcha de una política tendiente a contribuir al desarrollo integral de la comunidad, revalorizando la forma de asociación cooperativa como herramienta para la generación de alternativas económicas, sociales, sanitarias, culturales y habitacionales, dando prioridad a las zonas de menor desarrollo socio-económico y/o a los sectores sociales que se ven privados de condiciones de existencia digna.

Deberán auspiciarse metodologías de trabajo sustentadas en la participación activa de la comunidad en la investigación diagnóstica de su problemática, jerarquizando la experiencia, los recursos y el protagonismo de la propia gente, en la búsqueda e implementación de soluciones.

2.1. OBJETIVOS:

a) Promover la cooperación internacional con organismos gubernamentales y no gubernamentales, con el propósito de la asistencia crediticia y técnica.

b) Difundir los principios y acciones del cooperativismo tendiendo a la sensibilización de la comunidad sobre los beneficios que otorga la forma de asociación cooperativa.

c) Favorecer la generación de alternativas económicas, sociales, sanitarias, culturales y habitacionales en el marco de la promoción cooperativa.

d) Promover el desarrollo y consolidación de las cooperativas existentes.

e) Promover la creación y consolidación de nuevas cooperativas en las regiones de menor desarrollo económico, propiciando la generación de empleo.

f) Propiciar la integración entre cooperativas de distintas zonas geográficas y/o diferentes actividades productivas.

g) Promover la implementación de Planes de Educación Cooperativa en todos los niveles de enseñanza.

h) Contribuir a la formación y/o capacitación de agentes de promoción cooperativa.

i) Difundir metodologías alternativas de trabajo comunitario, tales como la Investigación Participativa y el Autodiagnóstico Comunitario, propiciando la organización cooperativa.

j) Aportar a la democratización de las relaciones sociales vigentes.

2.2. ACCIONES A DESARROLLAR.

A los efectos de instrumentar la puesta en marcha del presente subprograma se ha elaborado un esquema de ejecución que establece ámbitos de trabajo a priorizar.

2.2.1. COMUNIDAD.

Se llevarán a cabo acciones tendientes a difundir en el conjunto de la población y, fundamentalmente, en los grupos de potenciales cooperativistas, las características del cooperativismo, como así también, los beneficios que esta forma de asociación otorga.

Estas actividades comprenderán especialmente:

a) Diseñar planes y programas de Promoción Cooperativa que contemplen la organización de talleres, jornadas, cursos, etcétera, que motiven a la población o a grupos de potenciales cooperativistas para organizarse en cooperativas, actuando solidariamente en la resolución de problemas comunes.

b) Instrumentar una política destinada a la difusión del cooperativismo cuyo alcance se extienda hacia el conjunto de la sociedad, contemplando, entre otras cosas: la elaboración, publicación y distribución de material didáctico, la contratación de espacios en los medios de comunicación social, orales, escritos y televisivos para realizar programas de promoción, etcétera.

c) Promover la firma de convenios con Organizaciones Cooperativas —de primer grado, segundo y/o tercer grado— que realicen programas de Promoción Cooperativa y con Organismos Gubernamentales y No Gubernamentales —Nacionales o Extranjeros—, para emprender acciones conjuntas, tales como: el diseño de Programas de Promoción y Educación Cooperativa, la difusión de emprendimientos y actividades de las cooperativas, la formación de agentes de promoción cooperativa, etcétera.

2.2.2. AMBITO COOPERATIVO.

Se llevarán a cabo actividades tendientes a contribuir en la capacitación técnica de las personas vinculadas al quehacer cooperativo, favoreciendo la consolidación de sus respectivas cooperativas y la integración y, consecuentemente, fortalecimiento del Movimiento Cooperativo en su conjunto.

Estas actividades comprenderán especialmente:

a) Elaborar Planes y Programas que coadyuven al desarrollo integral y efectivo de las cooperativas, contemplando la organización de talleres, jornadas y cursos destinados a consejeros, asociados, funcionarios y empleados de las cooperativas que propicien la evaluación crítica de los perfiles organizativos y productivos de sus respectivas cooperativas, la evaluación de sus modalidades de acumulación y crecimiento, la capacitación en la gestión e integración cooperativa, etcétera.

b) Apoyar, asesorar y asistir técnicamente a las cooperativas en la identificación, diseño y concreción de proyectos.

c) Promover la firma de convenios con Organizaciones Cooperativas —Primer, Segundo y Tercer Grado— que realicen programas de Asistencia Técnica y con Organismos Gubernamentales y No Gubernamentales (extranjeros y nacionales), con el objeto de instrumentar Planes y Programas conjuntos.

2.2.3. AMBITO ESCOLAR.

Se llevarán a cabo actividades tendientes a sensibilizar y capacitar en materia cooperativa a los niveles de decisión y docentes de los establecimientos de todos los niveles de enseñanza del país, promoviendo la formación de agentes de educación y promoción cooperativa, verdaderos garantes de un accionar multiplicador. Estas acciones comprenderán especialmente:

a) Diseñar Planes de Educación Cooperativa arbitrando los medios para efectivizar su implementación en todos los niveles de enseñanza.

b) Promover la firma de acuerdos, convenios, intercambios y otorgamiento de becas, con organismos educacionales —nacionales o extranjeros— con el objeto de formar agentes que puedan originar, planificar y ejecutar Planes y Programas de Educación Cooperativa, con contenido didáctico y pedagógico, para su implementación en los planes curriculares oficiales, como así también, en los planes de educación no formal de Centros de Organismos Gubernamentales y No Gubernamentales.

c) Apoyar la creación y fortalecimiento de Cooperativas Escolares.

d) Apoyar la creación y ampliación de bibliotecas especializadas en materia cooperativa, mediante la provisión de material didáctico.

2.3. ACCIONES COMPLEMENTARIAS.

A efectos de dar cumplimento a las acciones señaladas anteriormente, el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA podrá realizar las actividades previstas directamente o a través de las personas, entidades u organismos que estime convenientes en cada caso.

Asimismo, realizará estudios que conduzcan a diagnósticos de la realidad cooperativa que sirvan como base para programar futuras acciones; asistirá en la acción de trabajos de investigación, capacitación y especialización de su personal; efectuará estudios sobre el funcionamiento interno del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA elaborando las normas tendientes a mejorar su funcionamiento y consecuentemente la prestación de sus servicios; incorporará los elementos y servicios, conforme a la legislación vigente, que resulten necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos propuestos.

SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1253/93

Régimen de Cancelación de Créditos de Jubilados y Pensionados con el Producido de la Venta de las Acciones de YPF S. A. Régimen de la Compra de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales y Venta de Acciones de YPF S. A.

Bs. As., 18/6/93

VISTO las Leyes Nº 23.982, 24.130 y 24.145, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.982, consolidó en el Estado Nacional las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1 de abril de 1991 consistentes, entre otras, en diferencias de haberes jubilatorios y pensiones, prorrogándose la fecha de corte respecto de las deudas previsionales hasta el 31 de agosto de 1992 en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley Nº 24.130 y que, igualmente, la Ley Nº 23.982 estableció un orden de prelación a efectos del pago de las Deudas Consolidadas, estableciendo respecto de las deudas por diferencias de haberes jubilatorios y pensiones la constitución de un fondo específico con los recursos fiscales que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION afectará anualmente para la atención de dichas deudas.

Que el Artículo 23 de la Ley Nº 24.145 dispuso destinar al Régimen Nacional de Previsión Social la totalidad de los recursos que obtuviera el Estado Nacional por la venta de las acciones Clase A de YPF S. A, debiendo entenderse que, en la especie, dicha norma desplaza la aplicación de cualquier otra que regule la aplicación de los recursos provenientes de privatizaciones.

Que, además, la Ley Nº 24.145 dispuso la venta en oferta pública en las Bolsas y Mercados nacionales e internacionales de las acciones de YPF S. A. y que, en base a dicho mandato legal, se han requerido ya de los organismos de control de distintas jurisdicciones extranjeras las autorizaciones necesarias para proceder a efectuar la oferta pública de las acciones de YPF S. A. en dichas Bolsas y Mercados.

Que se ha proyectado recomprar Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales bajo titularidad de los suscriptores originales o de cesionarios a fin que los vendedores de dichos bonos puedan simultáneamente adquirir acciones de YPF S. A., aplicando el producido de la venta de los mismos al pago de dichas acciones.

Que, en consecuencia, se hace necesario reglamentar y establecer el destino de los recursos que provengan de la venta de acciones de YPF S. A., conforme a lo previsto por el Artículo 23 de la Ley Nº 24.145, a fin de atender con los mismos los créditos por diferencias de haberes jubilatorios y pensiones que fueron consolidados por la Ley Nº 23.982.

Que, igualmente, se hace necesario establecer en qué modo y bajo qué condiciones se recomprarán Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales a fin de que los vendedores de los mismos puedan aplicar su producido a la adquisición de aciones de YPF S. A.

Que la COMISION NACIONAL DE VALORES ha aprobado la oferta pública de acciones de YPF S. A. por lo que resulta innecesario requerir una nueva autorización para la venta de las acciones de YPF S. A. bajo el régimen del Capítulo II de este Decreto, debiendo asegurarse, sin embargo, una amplia difusión entre los posibles adquirentes de dichas acciones con arreglo a las disposiciones del presente, de la documentación presentada por YPF S. A. ante dicha Comisión.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en los incisos 1 y 2 del Artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

REGIMEN DE CANCELACION DE CREDITOS

DE JUBILADOS Y PENSIONADOS

CON EL PRODUCIDO DE LA VENTA DE LAS ACCIONES DE YPF S. A.

Artículo 1º — Dispónese que el producido de la venta de las acciones Clase A de YPF S. A. del Estado Nacional será destinado a la atención de créditos por diferencias de haberes jubilatorios y pensiones con arreglo a las previsiones de los artículos siguientes de este Decreto.

Art. 2º — El Estado Nacional, en el marco del Régimen Nacional de Previsión Social, ofrece la cancelación de todo crédito y sus accesorios, fundados directa o indirectamente en diferencias de haberes jubilatorios y pensiones, a los titulares originales de dichos créditos y accesorios que hubieran nacido el o antes del 31 de diciembre de 1907 mediante el pago de la totalidad del capital de dichos créditos.

La aceptación de la oferta de cancelación mencionada en el párrafo anterior por parte del titular del crédito, evidenciada por la suscripción de una nota dirigida al Estado Nacional, cuyo contenido mínimo consistirá en el texto que se aprueba como ANEXO I de este Decreto, importará la extinción de todos los accesorios de los créditos referidos en este Artículo, desde la fecha de origen de dichos accesorios, quedando sin efecto la capitalización periódica que se hubiera operado de los mismos.

A los fines de este artículo se entenderá por "crédito fundado indirectamente en diferencia de haberes jubilatorios" el que hubiere sido instrumentado en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales (en adelante BOCONES) en Moneda Nacional o en Dólares Estadounidenses. La cancelación será efectuada mediante el pago de UN PESO ($ 1.-) por cada Peso de valor nominal de BOCONES en Moneda Nacional o UN PESO ($ 1.-) por cada Dólar Estadounidense de valor nominal de BOCONES en Dólares Estadounidenses.

El texto cuyo modelo se acompaña como ANEXO I, suscripto por el interesado, deberá ser reintegrado a la entidad financiera en la sucursal o agencia de la misma donde percibe periódicamente sus haberes jubilatorios o pensiones hasta el 20 de agosto de 1993.

El ofrecimiento de cancelación previsto en este Artículo se extiende a los derechos que sobre el crédito correspondan al cónyuge supérstite del titular fallecido y a sus herederos forzosos.

Art. 3º — Cada titular original de créditos por diferencias de haberes jubilatorios y pensiones que, por razón de su edad, quedara excluido de las previsiones del Artículo 2º de este Decreto, y que hubiera optado por percibir sus acreencias totalmente en efectivo, o parte en efectivo y el resto en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional con arreglo a los incisos a) y b) del Artículo 16 del Decreto Nº 2140 del 10 de octubre de 1991 percibirá la suma que hasta la fecha de este Decreto no hubiera cobrado de la cantidad correspondiente a UN (1) año de haberes mínimos prevista por el inciso a) del Artículo 7º de la Ley Nº 23.982 y los incisos a) y b) del Artículo 16 del Decreto Nº 2140 del 10 de octubre de 1991, o sea UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ($ 1.560.-), o la totalidad del saldo impago del capital de su crédito en efectivo, si éste fuere menor a la suma establecida por las disposiciones citadas precedentemente.

Igualmente, el Estado Nacional ofrece la compra de hasta UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ($ 1.560.-) de BOCONES de cualquier serie, en Moneda Nacional o en Dólares Estadounidenses, a los suscriptores originales de los mismos que hubieran optado por la forma de pago de sus créditos contemplada en los incisos c) y d) del Artículo 16 del Decreto Nº 2140 del 10 de octubre de 1991. La compra mencionada en este párrafo será efectuada al precio de UN PESO ($ 1.-) por cada Peso de valor nominal de BOCONES en Moneda Nacional o de UN PESO ($ 1.-) por cada Dólar Estadounidense de valor nominal de BOCONES en Dólares Estadounidenses. A los efectos previstos en este párrafo se suscribirá una nota dirigida al Estado Nacional que tendrá como contenido mínimo el texto que se agrega como ANEXO II del presente Decreto.

Los pagos y ofrecimientos de compra previstos en este Artículo se efectuarán también al cónyuge supérstite y a los herederos forzosos de los titulares originales fallecidos de créditos por diferencias de haberes y de los suscriptores originales de BOCONES que, si vivieran a la fecha de este Decreto, serían alcanzados por las previsiones de este Artículo.

Los pagos previstos por los Artículos 2º y 3º de este Decreto se efectuarán hasta agotar los recursos provenientes de la venta de acciones de YPF S. A., dando preferencia a las personas de mayor edad, cualquiera fuera la opción de pago que hubieran elegido con arreglo a las previsiones del Artículo 16 del Decreto Nº 2140 del 10 de octubre de 1991, y dentro de la misma edad, a los titulares de menores créditos. Dentro de las preferencias anteriores y con arreglo a las disposiciones de este Artículo, se atenderán las acreencias instrumentadas en BOCONES denominados en cualquier moneda emitidos en la primera serie con prioridad sobre los BOCONES correspondientes a la segunda serie de emisión.

Todos los pagos previstos en los Artículos del Capítulo I de este Decreto serán efectuados mediante acreditación de los importes correspondientes en una caja de ahorro que a ese efecto se abrirá a nombre y orden de cada beneficiario de dichos pagos.

Art. 4º — El titular original de créditos por diferencias de haberes jubilatorios y pensiones que hasta el 30 de junio de 1993 no hubiera optado por alguna de las formas de pago previstas por el Artículo 16 del Decreto Nº 2140 del 10 de octubre de 1991 conservará su acreencia en los términos en que fue consolidada por imperio de la Ley Nº 23.982, pero no será alcanzado por las disposiciones de los artículos anteriores de este Decreto.

CAPITULO II

REGIMEN DE LA COMPRA DE BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES Y VENTA DE ACCIONES DE YPF S. A.

Art. 5º — El Estado Nacional ofrece comprar Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional y en Dólares Estadounidenses e, igualmente, ofrece vender acciones de YPF S. A. en los términos y condiciones que se establecen en los Artículos siguientes de este Decreto.

Art. 6º — Adquisición de BOCONES. El Estado Nacional ofrece adquirir Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda y en Dólares Estadounidenses (en adelante, la oferta de compra) de cualquiera de las series emitidas hasta la fecha del presente Decreto bajo las siguientes condiciones:

a) Destinatario de la oferta de compra. Todos los suscriptores originales de BOCONES (o sus sucesores por causa de muerte) incluso aquellos que no acepten los ofrecimientos previstos por los Artículos 2º y 3º de este Decreto y todos los tenedores de BOCONES que no fueran suscriptores originales.

b) Precio. Será el que se establece en el ANEXO IV de este Decreto.

c) Condición de la Oferta de Compra y Aplicación del producido del Precio. Es condición de la oferta de compra que el destinatario de la misma perfeccione una compra de acciones de YPF S. A. en los términos establecidos en el Artículo 6º y siguientes de este Decreto y, en particular, que el importe de la compra de los BOCONES del que resulte deudor el Estado Nacional, sea aplicado íntegramente por cada tenedor de BOCONES al pago del precio de las acciones de YPF S. A. a que se refiere el Artículo 6º y siguientes de este Decreto.

d) Plazo de validez de la oferta. La oferta de compra de BOCONES permanecerá en vigencia en los términos de este Decreto desde la fecha de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que así lo decida y hasta el 31 de julio de 1993 para tenedores de BOCONES que no fueran suscriptores originales y hasta el 31 de agosto de 1993 para suscriptores originales de dichos títulos. El Estado Nacional podrá dejar sin efecto la oferta de compra de BOCONES y venta de acciones de YPF S. A., en cualquier momento antes de la fecha mencionada en último término, sin que ello dé lugar a indemnización alguna en favor de quienes que hubieran aceptado sus términos con anterioridad.

e) Forma de aceptación. Los suscriptores originales y demás tenedores expresarán su aceptación de la oferta de compra mediante la suscripción de una declaración de voluntad dirigida al Estado Nacional cuyo contenido mínimo será del tenor del texto que se acompaña como ANEXO III de este Decreto ante la entidad financiera y en la sucursal o agencia de la misma donde perciben periódicamente sus haberes jubilatorios o pensiones o, si se tratara de un tenedor no original, ante la entidad en cuyas cuentas en la Caja de Valores S. A. se encuentran acreditados sus BOCONES (en adelante, la entidad interviniente).

Art. 7º — Venta de Acciones de YPF S. A.:

a) El Estado Nacional ofrecerá en venta bajo el régimen establecido por este Decreto, no menos de OCHENTA MILLONES (80.000.000) y hasta un máximo de NOVENTA Y CINCO MILLONES (95.000.000) de acciones de YPF S. A. El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS está facultado para establecer la cantidad exacta de acciones a ser ofrecidas en venta con arreglo a lo establecido en este Artículo dentro de los límites indicados en este párrafo.

b) El Estado Nacional venderá acciones Clase D de YPF S. A. a cada aceptante de la oferta de compra de BOCONES referida en el Artículo anterior, bajo los siguientes términos y condiciones:

I — Precio de cada acción. Será el precio de primera colocación de las acciones de YPF S. A. en las bolsas y Mercados Nacionales e Internacionales que efectúe el Estado Nacional en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley Nº 24.145.

II — Cantidad de acciones por aceptante. Sujeto a lo establecido en el apartado III de este inciso, la cantidad de acciones que adquirirá cada aceptante de la oferta de compra será la que resulte de dividir el monto total a ser percibido por la venta de los BOCONES por el precio por ación de YPF S. A. al que se refiere el apartado I de este inciso. En ningún caso la cantidad máxima de acciones de YPF S. A. que podrá ser adquirida por cada aceptante podrá ser igual o superior a una cantidad de acciones Clase D de YPF S. A. que representen el TRES POR CIENTO (3 %) o más del conjunto de acciones de dicha clase en circulación después de la oferta pública inicial.

III — Prorrateo. Si la cantidad de acciones de YPF S. A. destinadas por el Estado Nacional a la venta prevista por este Artículo fuera inferior al número de acciones necesario para satisfacer la totalidad de las órdenes de compra de dichas acciones a suscriptores originales y a otros tenedores de BOCONES, las acciones de YPF S. A. disponibles se destinarán, en primer lugar, a atender las órdenes de compra cursadas por los suscriptores originales de BOCONES. Si las acciones de YPF S. A. disponibles resultan inferiores a la cantidad demandada por los suscriptores originales de BOCONES se distribuirá entre estos últimos a prorrata simple. Se entenderá, en tal caso, proporcionalmente resuelta la compra antecedente de BOCONES. Se procederá de la misma manera en caso que, después de atendidas íntegramente las órdenes de compra de acciones con suscriptores originales de BOCONES, las acciones remanentes no alcanzaran a satisfacer la totalidad de las órdenes de compra de otros tenedores de BOCONES.

IV — Entrega de las acciones vendidas. El Estado Nacional entregará las acciones de YPF S. A. vendidas con arreglo a este Artículo mediante su registro en el Libro de Acciones Escriturales de YPF S. A. y con acreditación de ellas en la misma subcuenta de la cuenta en la Caja de Valores S. A. de la entidad financiera, agente o casa de Bolsa o Agente de Mercado Abierto en donde el adquirente de las acciones haya tenido acreditados a su nombre y orden los BOCONES que venda de conformidad con el Artículo 5º de este Decreto. La acreditación de las acciones correspondientes se efectuará con posterioridad a la transferencia de los BOCONES vendidos a una cuenta de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con intervención y registro de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION. La acreditación referida anteriormente tendrá lugar después que las entidades intervinientes practiquen las adjudicaciones de acciones por aplicación del apartado III de este inciso y verifiquen la exactitud y veracidad de las declaraciones efectuadas para celebrar las operaciones previstas en este Decreto, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas por el mismo.

Mientras las acciones vendidas con arreglo a este Artículo no sean entregadas a sus adquirentes en razón de no haber sido completada la verificación correspondiente, el Estado Nacional percibirá los dividendos que correspondieran a las acciones en esa situación manteniéndolos en depósito en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y ejercerá, igualmente, los restantes derechos sociales anexos a dichas acciones. Completada satisfactoriamente la verificación, el Estado Nacional entregará las acciones de que se trate convertidas en acciones Clase D de YPF S. A., a partir del momento de la entrega, junto con los dividendos que hubiere percibido por las mismas.

V — Indisponibilidad. Las acciones de YPF S. A. vendidas con arreglo a lo establecido en este Artículo, así como cualquier otra acción liberada que YPF S. A. deba entregar al adquirente de las primeras en razón de aumentos de capital por capitalización de ganancias, revalúos o cualquier otra causa, quedarán en estado de indisponibilidad para su titular por el plazo de VEINTICUATRO (24) meses contados a partir del 1 de agosto de 1993. La indisponibilidad establecida por este apartado significa: (a) que el titular no podrá ordenar la transferencia o cesión de las acciones a otras subcuentas o cuentas a nombre de terceros en la Caja de Valores S. A., o la inscripción o registro de las mismas a favor de otros titulares en el Libro de Acciones Escriturales de YPF S. A., cualquiera sea la institución a cuyo cargo esté dicho Libro; (b) que el titular no podrá constituir derechos reales de garantía sobre las acciones y (c) que las acciones de YPF S. A. no podrán ser vendidas o transferidas a terceros por cualquier título por actos entre vivos.

La indisponibilidad establecida en este apartado no se extiende o aplica a los derechos de preferencia anexos o derivados de las acciones en estado de indisponibilidad.

La Caja de Valores S. A. y/o la institución a cuyo cargo esté el Libro de Acciones Escriturales de YPF S. A. y/o YPF S. A. rechazará toda orden o instrucción oral o escrita por la que se le ordene o solicite efectuar o registrar un acto contrario a lo previsto en este apartado y dará inmediato aviso del mismo al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Sin perjuicio de lo previsto en este Artículo, todo adquirente de acciones de YPF S. A. bajo el régimen establecido en este Artículo podrá participar en la o las ofertas públicas de venta que organice o administre el Estado Nacional antes del vencimiento del plazo de indisponibilidad pero sólo por los porcentajes o cantidad de acciones que en oportunidad de cada oferta pública de venta, el Estado Nacional establezca.

La violación de lo establecido en este apartado será interpretado como incumplimiento del contrato de venta de las acciones de YPF S. A., causante de la resolución automática de dicho contrato, con pérdida para el adquirente del precio pagado al Estado Nacional como daños y perjuicios predeterminados en favor del mismo. Las acciones pasarán a la titularidad del Estado Nacional.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS convendrá con la Caja de Valores S. A. y demás instituciones mencionadas en este apartado, en tanto fuera pertinente, los términos y condiciones bajo los que dichas instituciones cumplirán los actos y operaciones que les conciernen según lo previsto en este apartado.

VI — Ejercicio de derechos sociales durante el plazo de indisponibilidad. Durante el plazo de indisponibilidad establecido en el apartado V anterior, los titulares de acciones de YPF S. A. adquiridas en virtud de las normas de este Decreto percibirán los dividendos correspondientes a sus tenencias a través de las entidades intervinientes quienes, además, extenderán las certificaciones necesarias a fin que los titulares de las acciones ejerzan los derechos sociales que resultan de las acciones fuera del derecho de percibir dividendos.

VII — Fin del plazo de indisponibilidad. Terminado el período de indisponibilidad, el titular de acciones de YPF S. A. adquiridas conforme a las normas de este Decreto gozará de la disponibilidad plena de sus tenencias, pudiendo realizar a su respecto cualquier acto entre vivos autorizado por la legislación vigente u optar por la venta en oferta pública de sus acciones, junto con las de otros titulares de acciones en igual situación, que oportunamente organice y administre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS después de terminar el plazo de indisponibilidad.

Art. 8º — YPF S. A. prestará al Estado Nacional toda la colaboración que éste requiera para obtener los permisos, autorizaciones y registros de oferta públicas requeridos por las leyes y reglamentaciones de las jurisdicciones en donde coticen las acciones de YPF S. A. en el caso y en la oportunidad en que el Estado Nacional resolviera propiciar el ofrecimiento en venta por oferta pública de las acciones de YPF S. A. adquiridas con arreglo a los términos de este Decreto.

Art. 9º — Deberá ponerse a disposición y ampliamente difundirse, entre los posibles adquirentes de acciones de YPF S. A. bajo el régimen establecido por los Artículos 5º y siguientes de este Decreto, el Prospecto presentado por YPF S. A. ante la COMISION NACIONAL DE VALORES en relación con la oferta pública de sus acciones en la primera colocación a la que se refiere el Artículo 10 de la ley Nº 24.145 que fuera, aprobada por dicha Comisión.

Art. 10. — Los bancos y demás entidades intervinientes en cualquiera de las operaciones previstas en este Decreto no cobrarán, debitarán o compensarán de las prestaciones que los titulares originales de los créditos contemplados por los Artículos 2º y 3º de este Decreto o los suscriptores originales de BOCONES, así como los sucesores por causa de muerte, cuando correspondiere, deban recibir en virtud de dichas operaciones, suma o cantidad de dinero alguna o su equivalente en valor de títulos en concepto de comisiones, gastos o cualquier otro concepto directa o indirectamente vinculado con dichas operaciones. Tampoco percibirán de los titulares originales de los créditos mencionados anteriormente o de los suscriptores originales de BOCONES, o de los sucesores de ambos cuando corresponda suma alguna por la apertura y mantenimiento de las cajas de ahorro y o cuentas de cualquier naturaleza que deban ser abiertas o mantenidas para el cumplimiento de las disposiciones del Capítulo I de este Decreto. El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dispondrá las compensaciones que percibirán las entidades intervinientes por los servicios que presten en relación con las operaciones previstas en este Decreto en tanto conciernan a titulares originales de créditos previsionales, suscriptores originales de BOCONES o sucesores de ambos, cuando corresponda, determinando también los recursos con que serán atendidos dichos gastos.

Art. 11. — EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dictará las normas que sean necesarias para facilitar la ejecución e implementación de las disposiciones de este Decreto. En particular, si lo considera necesario podrá reglamentar las adquisiciones de acciones de YPF S. A. con el producido de BOCONES por debajo de niveles mínimos que, en su caso determinará dicho Ministerio.

Art. 12. — Las disposiciones de este Decreto modifican, en lo que fuere pertinente, las normas del Decreto Nº 1985 del 26 de octubre de 1992 y cualquiera otro que se opusiera a lo previsto en este Decreto.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

[Lugar y Fecha]

Al
Estado Nacional

Por el presente, solicito el pago de la totalidad del saldo del capital original de mi crédito por diferencia de haberes jubilatorios o pensiones en cancelación definitiva de dicho crédito y de sus intereses o accesorios, hayan sido capitalizados o no dichos accesorios al capital original del crédito.

En consecuencia, acepto la cancelación definitiva, ofrecida por el Decreto Nº ________, de mi crédito por capital e intereses por diferencia de haberes jubilatorios o pensiones, mediante el pago en efectivo del capital original de dicho crédito. Acepto y reconozco que dicho pago extingue definitivamente todos los intereses y accesorios de mi crédito devengados y/o capitalizados desde su origen y/o reconocimiento.

Si el crédito a mi favor anteriormente mencionado hubiera dado lugar a la suscripción original de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional o en Dólares Estadounidenses por mi parte, la solicitud y aceptaciones expresadas anteriormente se aplicarán a estos títulos, con la extensión y alcances anteriormente expresados, autorizando a transferir dichos Bonos a la cuenta de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS

Y SERVICIOS PUBLICOS que oportunamente se habilite, contra acreditación en la caja de ahorros a que se refiere el Artículo 2º del Decreto Nº ________, de los importes correspondientes al capital original de los Bonos por mí suscriptos.

Declaro bajo juramento de decir verdad que todos los datos consignados en el presente son exactos y veraces.

ANEXO II

[Lugar y Fecha]

Al
Estado Nacional

Por la presente solicito vender al ESTADO NACIONAL Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional/Dólares Estadounidenses (1) por valor nominal .... de mi propiedad en los términos y condiciones establecidos por el Artículo 3º del Decreto Nº......................

(1) Testar lo que no corresponda.

ANEXO IV

El precio de los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales a los efectos establecidos por el Artículo 6º del Decreto al que se agrega este Anexo son los siguientes:

1) $ 68,23 por cada CIEN (100) unidades de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional, primera serie;

2) $ 79,09 por cada CIEN (100) unidades de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólar Estadounidense, primera serie;

3) $ 55,13 por cada CIEN (100) unidades de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional, segunda serie; y

4) $ 67,25 por cada CIEN (100) unidades de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólar Estadounidense, segunda serie.

ANEXO III

[Lugar y Fecha]

Al
Estado Nacional

Acepto vender al Estado Nacional Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional / Dólares Estadounidenses (1) por valor nominal ________________________ ________________________de mi propiedad, o el saldo de dichos Bonos registrado a mi favor si este saldo fuere menor al valor antes indicado, en los términos, condiciones y por el precio establecido por el Decreto Nº ________________ y disposiciones dictadas o que se dicten en el futuro en su consecuencia.

Además, acepto aplicar íntegramente el producido correspondiente a la venta de los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales (en adelante BOCONES) indicado precedentemente, a la adquisición de acciones de YPF S. A. por el monto, precio y demás condiciones establecidas o que resultan del Decreto Nº _____ y demás disposiciones dictadas o que se dicten en su consecuencia en el futuro.

Autorizo a transferir los BOCONES necesarios a la cuenta de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que al efecto se habilite contra la acreditación de las acciones de YPF S. A.

A partir de la fecha de la presente los BOCONES afectados a la venta prevista en el primer párrafo de esta nota, quedan constituidos en objeto de un depósito indisponible en la cuenta en la que se encuentran registrados, debiendo la entidad en la que dicha cuenta o subcuenta estuviere abierta no efectuar, registrar o permitir ninguna operación o transferencia de dichos BOCONES con excepción de la prevista en la presente.

Declaro conocer y aceptar los términos del Decreto citado anteriormente y declaro bajo juramento de decir verdad que los datos consignados más arriba son exactos y veraces.

(1) Testar lo que no corresponda.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1260/93

Apruébase la Planta No Permanente de Personal Transitorio de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para el ejercicio 1993.

Bs. As., 18/6/93

VISTO la Ley Nº 14.250 (t. o. Decreto Nº 108/88), su Decreto Reglamentario Nº 199/88, de fecha 16 de febrero de 1988, el Decreto Nº 200/88, de fecha 16 de febrero de 1988 y lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto Nº 2730 del 29 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional tiene previsto desregular el mercado salarial, habilitando los acuerdos sectoriales por Empresa.

Que existe la voluntad política de homologar todos los acuerdos que se concreten, en la medida que no impliquen un sistema indexatorio.

Que actualmente existen más de CIEN (100) Convenios Colectivos de Trabajo que se encuentran en etapa de negociación.

Que en razón de la competencia que le asigna la citada ley al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, resulta necesario que el mismo cuente con una PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO para el ejercicio 1993.

Que la Ley Nº 24.191 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1993, contempla la asignación de una Partida de gastos en personal no permanente con destino al NUEVO REGIMEN DE NEGOCIACION COLECTIVA (Jurisdicción 7500-MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - Programa 20) y aprueba por Planilla Nº 6 anexa al Artículo 46, Capítulo II, los cargos correspondientes, distribuidos por el Decreto Nº 2730/92.

Que en orden a lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 2730/92 corresponde la aprobación de la PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta de acuerdo a las facultades que otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL el Artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, dependiente de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES, para el ejercicio 1993 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Exceptúase al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto Nº 435/90, sustituido por el artículo 5º del Decreto Nº 1887/91, exclusivamente a fin de cubrir los cargos de la PLANTA NO PERMANENTE que se aprueba por el presente Decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el presente Decreto se imputará con cargo a los créditos aprobados en la Partida Principal 2 del Presupuesto vigente, Personal Temporario, programa 20 - Nuevo Régimen de Negociación Colectiva, Jurisdicción 7500 - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Enrique O. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

JURISDICCION: -MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
-SECRETARIA DE TRABAJO
-SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES
-DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1993

IMPUTACION PRESUPUESTARIA:
Programa 20, Jurisdicción 7500 M.T. y S.S

ESTRUCTURA DECRETO Nº	UNIDAD ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION (MENSUAL) (*)	CATEGORIA EQUIVALENTE		HORAS SEMANALES A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA	
					DECRETO	993/92			DESDE	HASTA
688/91	Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo	Transitorio	Abogados: Prestar asesoramiento Técnico Jurídico al Organismo sobre el nuevo Régimen de Negociación Colectiva.	980	C	0	40	10	1/1/93	31/12/93
			Secretarios de Relaciones laborales y Administrativos: Intervenir en las Comisiones Paritarias del Nuevo Régimen de Negociación Colectiva. Operar el sistema informático. Realizar tareas administrativas atinentes al Nuevo Régimen de Negociación Colectiva.	700	D	0	40	30	1/1/93	31/12/93

(*) Las remuneraciones son las vigentes al 01/01/93, según lo establecido por los Decretos Nros. 993/91 y 2.712/92, y se ajustarán de acuerdo con las pautas salariales que dicte el Poder Ejecutivo para el Sector Público.

CONMUTACION DE PENAS

Decreto 1264/93

Conmútanse penas privativas de la libertad de internos condenados.

Bs. As., 18/6/93

VISTO, las peticiones efectuadas en los expedientes números 87.822/93, 87.828/93, 87.167/92, 86.643/92, 87.267/92, 87.389/92, 87.393/92, 87.392/92 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y 111-125.777-9-0000 del registro de PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que tener en cuenta lo solicitado accediendo en estos casos a limitar temporalmente con criterio moderado la sanción penal aplicada a cada uno de los recurrentes, constituye una respuesta adecuada al progreso evidenciado por los mismos en el proceso de readaptación social al que se hallan sometidos.

Que la atribución de otorgar tales beneficios ejercida con racionalidad resulta apropiada para atender supuestos excepcionales y estimular a quienes han demostrado a través del tiempo el efecto bienhechor de la pena.

Que se ha tenido en cuenta la opinión favorable de los organismos penitenciarios respectivos, obrando en los distintos expedientes los informes producidos por los tribunales judiciales competentes, con arreglo a la exigencia constitucional.

Que ha intervenido asimismo la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de origen.

Que el artículo 86 inciso 6 de la Constitución Nacional acuerda al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de conceder indultos y conmutar penas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Conmútanse las penas privativas de la libertad de los internos condenados que se individualizan en los ANEXOS I y II que forman parte del presente, por las que en cada caso se establecen en los mismos.

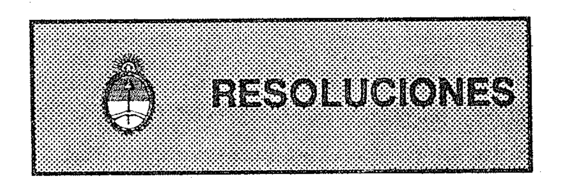
Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	FICHA S.P.F.	JUZGADO INTERVINIENTE	NUMERO DE CAUSA	DELITO COMETIDO	CONDENA IMPUESTA	CONMUTAR POR
SIRI QUINTANA, HUGO DAVID	66.640	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "A"	8350	Robo calificado por homicidio	12 años de prisión	11 años y 11 meses de prisión
ORTEGA, JULIO SIXTO	68.152	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "D"	11915	Lesiones graves cometidas con alevosía	5 años y 6 meses de prisión	5 años y 5 meses de prisión
MARTINEZ DE IGLESIAS, CATALINA	68.270	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº6	2801	Tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización	4 años de prisión	3 años y 9 meses de prisión
CRUZ, ERNESTO JORGE	67.512	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "W"	968	Homicidio y disparo de arma de fuego en concurso real	11 años de prisión	10 años y 11 meses de prisión
VICA, JORGE DANIEL	65.000	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "D"	2969	Homicidio	12 años de prisión. Por decreto nº111/92 P.E.N. se reduce a 11 años y 6 meses de prisión	11 años y 5 meses de prisión
PALOMAR, PEDRO ANTONIO	63.511	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "C"	13.963	Robo con armas	5 años de prisión	4 años y 11 meses de prisión
CACERES, GRACIELA ESTER	67.458	Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "Q"	2909 bis	Robo con armas de automotor reiterado - dos ocasiones -	10 años de prisión	9 años y 8 meses de prisión

ANEXO II

APELLIDO Y NOMBRE	FICHA (SPF)	JUZGADO INTERVINIENTE	Nº DE CAUSA	DELITO COMETIDO	CONDENA IMPUESTA	CONMUTAR POR
FRONTALI, ADRIANA CECILIA	68.516	Juzgado Federal de Primera Instancia de Salta	926/90	Transporte de estupefacientes	4 años de prisión	3 años y 6 meses de prisión
BERNAL, CLAUDELINO RAMON	66.671	Juzgado Federal de Primera Instancia de Formosa	4/88	Homicidio simple	8 años de prisión Por decreto 111/92 P.E.N. se reduce a 7 años y 9 meses de prisión	7 años y 6 meses de prisión



Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 236/93

Fíjanse cupos de importación para papeles estucado, obra y kraft provenientes de la República Federativa de Brasil.

Bs. As., 21/6/93

VISTO el Expediente Nº 608.619/93 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la Resolución Nº 6/93 del 6/4/93 del Grupo Mercado Común - Sección Nacional, la Resolución del GMC-SN.

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CELULOSA Y PAPEL solicitó la prórroga en el plazo de aplicación de la cláusula de Salvaguardia aplicada por la Resolución SIC Nº 148 del 7 de mayo de 1992, conforme a lo establecido en el artículo 20 del capítulo VI, del Acuerdo Parcial de Complementación Económica Nº 14, suscripto en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, el día 20 de diciembre de 1990 para la importación de papel estucado, kraft y obra provenientes de dicho país.

Que los sucesivos análisis técnicos realizados aconsejaron la implementación de dicha medida para el papel estucado, obra y kraft.

Que por notas SUBIE Nros. 323/93 del 13 de mayo de 1993, 329/93 del 14 de mayo de 1993 y 330/93 del 14 de mayo de 1993, la Cancillería Argentina comunicó la decisión de prorrogar la aplicación de la cláusula de salvaguardia para la importación de papel estucado, kraft y obra a la Embajada de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA).

Que en virtud de lo expuesto el Grupo Mercado Común Sección Nacional, mediante Resoluciones Nros. 8; 9 y 10 encomendó a esta Secretaría la fijación de los cupos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 19 del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 14.

Que corresponde extender los alcances de la presente Resolución, a las importaciones de origen brasileño que ingresen amparadas en el marco de lo dispuesto en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 18, firmado entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención estimando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto en las Resoluciones GMC-SN Nros. 8/93; 9/93 y 10/93 del Grupo Mercado Común del 13 de mayo de 1993; 14 de mayo de 1993 y 13 de mayo de 1993 respectivamente.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse los cupos de importación para los papeles estucado, obra y kraft provenientes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en el marco de los Acuerdos de Alcance Parcial, de Complementación Económica Nros. 14 y 18, cuyas posiciones arancelarias NALADI (Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración), de la ex-NADI (Nomenclatura Arancelaria de Importación) y de la NCE (Nomenclatura del Comercio Exterior), están señaladas en las TRES (3) Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Las importaciones que se efectúen al amparo de dicho cupo y hasta las cantidades determinadas por el mismo, gozarán de las preferencias arancelarias previstas en el Acuerdo del Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 14.

Art. 3º — Para el cálculo de las cantidades totales determinadas de dichos cupos deberán tenerse asimismo en consideración las importaciones de papel estucado, obra y kraft que se efectúen al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 18 proveniente de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, gozando asimismo de las preferencias arancelarias previstas en dicho Acuerdo.

Art. 4º — Los cupos fijados por la presente Resolución tendrán vigencia por espacio de UN (1) año a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Art. 5º — Las mercaderías embarcadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, tendrán el tratamiento previsto en el Artículo 21 del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 14 y en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 18.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCION NRO. 236

CUPOS

IMPORTACIONES DE PAPEL OBRA DE ORIGEN BRASILEÑO

NALADI	EX-NADI	N. C. E.	VOLUMEN FISICO (TN)
48.01.1.02 48.01.1.03	48.01.02.03.00	4802.51.900	————
48.13.0.99	48.13.00.01.99	4816.10.000	
		4816.30.900	4
48.13.0.99	48.13.00.02.00	4816.90.000	————
48.14.0.01	48.14.00.00.00	4817.10.000	
		4817.20.000	
		4817.30.000	————
48.15.0.99	48.15.03.09.00		
		4823.59.100	2.196
48.15.0.02	48.15.03.99.000		
	TOTAL PAPEL OBRA		2.200

PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCION NRO. 236

CUPOS

IMPORTACIONES DE PAPEL ESTUCADO DE ORIGEN BRASILEÑO

NALADI	EX-NADI	N. C. E.	VOLUMEN FISICO (TN)
48.07.1.99	48.07.01.01.00	4810.11.100	
		4810.12.100	
		4810.12.900	
		4810.29.100	————
48.07.1.99	48.07.01.03.00	4810.11.200	
		4810.29.200	36
48.07.1.99	48.07.01.99.00	4810.11.900	
		4810.31.000	
		4810.32.000	
		4810.39.000	1.900
48.07.9.01	48.07.02.11.00	4811.90.120	————
48.07.9.99	48.07.04.04.00	4811.90.120	34
	TOTAL PAPEL ESTUCADO		1.950

PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCION NRO. 236

CUPOS

IMPORTACIONES DE PAPEL KRAFT DE ORIGEN BRASILEÑO

NALADI	EX-NADI	N. C. E.	VOLUMEN FISICO (TN)
48.01.2.02	48.01.04.00.00	4804.21.000	
		4804.29.000	3.050
48.01.2.03	48.01.05.06.00	4804.31.900	
		4804.39.900	50
48.01.2.03	48.01.05.99.00	4808.20.000	1.070
48.16.0.01	48.16.00.02.00	4819.30.000	
		4819.40.000	
	TOTAL PAPEL KRAFT		4.800

Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 235/93

Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de lápices de grafito y de color originarios de la República Popular China.

Bs. As., 21/6/93

VISTO el Expediente Nº 619.368/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto de la presente resolución, se interpuso una denuncia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de lápices de grafito y lápices de color originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, que se despachan a plaza según las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 9609.10.000.

Que de las pruebas aportadas se infiere que el valor FOB de exportación, obtenido de la información proporcionada por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, resultaría inferior a los precios de mercado interno del país de origen denunciado, los cuales fueron informados oportunamente a la firma denunciante por la CONSEJERIA ECONOMICA Y COMERCIAL DE LA EMBAJADA ARGENTINA en la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que asimismo, la empresa peticionante, realizó una reconstrucción del costo del producto objeto de la denuncia, a fin de practicar una estimación respecto del precio de mercado interno del origen en cuestión.

Que del análisis realizado se ha verificado que las exportaciones efectuadas hacia la REPUBLICA ARGENTINA en tales condiciones amenazan causar un perjuicio importante a la actividad productiva local.

Que también se ha comprobado que las exportaciones del producto denunciado se han incrementado en forma significativa.

Que por consiguiente, se encuentran reunidos los elementos exigidos por el Artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 722 de la Ley 22.415, y las Resoluciones ex-M. E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989, ex-M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y el Decreto 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de lápices de grafito y lápices de color originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, que se despachan a plaza según las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 9609.10.000.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Resolución 223/93

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Siderca Sociedad Anónima Industrial y Comercial.

Bs. As., 11/6/93

VISTO el expediente S. I. C. Nº 609.563/93, por el que la firma "SIDERCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL" productora de tubos de acero sin costura, con domicilio en Avda. Leandro N. Alem 1067, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "SIDERCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL" con domicilio en Avda. Leandro N. Alem 1067, Capital Federal.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente S. I. C. Nº 609.563/93 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "SIDERCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL" constituye domicilio especial en Avda. Leandro N. Alem 1067, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Resolución 227/93

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Cramaco Sociedad Anónima.

Bs. As., 18/6/93

VISTO el expediente S. I. C. Nº 603.415/93, por el que la firma "CRAMACO SOCIEDAD ANONIMA" productora de alternadores sincrónicos trifásicos de corriente alterna de 4 Polos — 400 V. — 50 Hz., con domicilio en Avda. Belgrano 1286, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "CRAMACO SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Avda. Belgrano 1286, Capital Federal.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente S. I. C. Nº 603.415/93 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "CRAMACO SOCIEDAD ANONIMA" constituye domicilio especial en Avda. Belgrano 1286, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3699/93

Impuesto sobre los Activos. Anticipos. Régimen de exclusión. Resolución General Nº 3682. Norma complementaria.

Bs. As., 23/6/93

VISTO el régimen de exclusión de anticipos del impuesto sobre los activos, establecido por la Resolución General Nº 3682, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de esa norma, quedan comprendidos en la mencionada exclusión los sujetos pasivos del citado gravamen, que desarrollen actividades agrícolas y ganaderas, respecto única y exclusivamente de los activos gravados que se encuentren afectados operativamente a las mismas.

Que razones de equidad tributaria, con sustento primario en las causas que originaron la sanción del referido régimen de exclusión, hacen aconsejable disponer que el mismo resulte también aplicable a los sujetos pasivos que desarrollen actividades de silvicultura, respecto sólo de sus activos gravados, en los términos establecidos en la última parte del mencionado artículo.

Que asimismo, se entiende conveniente precisar el alcance que debe asignarse al desarrollo de las actividades agrícolas y ganaderas, con la finalidad de evitar equívocas interpretaciones respecto de las explotaciones que se encuentran comprendidas en el aludido régimen.

Que ha tomado la intervención que le compete, la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 15 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — El régimen de exclusión establecido por la Resolución General Nº 3682, con relación a los anticipos del impuesto sobre los activos, es también de aplicación respecto de los sujetos que desarrollen actividades de silvicultura.

Artículo 2º — A los efectos previstos por el régimen mencionado en el artículo anterior, corresponderá considerar comprendidas en las actividades aludidas en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3682, a las que tengan por finalidad el cultivo y obtención de productos de la tierra como así también la crianza y explotación de ganado y animales de granja, tales como fruticultura, horticultura, avicultura y apicultura.

Artículo 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano

RECURSOS HIDRICOS

Resolución 231/93

Fíjase el valor del Límite de Carga Contaminante Ponderada Total (LCPT).

Bs. As., 21/6/93

VISTO el Decreto Nº 674/89, modificado por el Nº 776/92 y la Resolución Nº 313-SRN/92 y,

CONSIDERANDO:

Que por los Decretos mencionados en el visto se establece que el LIMITE DE CARGA CONTAMINANTE PONDERADA TOTAL, (LCPT), será fijado por la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO y que el valor de dicho límite será sólo susceptible de ser disminuido.

Que a la luz de los resultados obtenidos en el empadronamiento industrial realizado por la Dirección General de Control de la Contaminación Hídrica de esta Secretaría en el mes de diciembre de 1992 y mayo del corriente año, se pudieron realizar estudios para determinar con mayor precisión el valor más conveniente del LCPT.

Que de esos estudios se desprende que el valor de la CARGA CONTAMINANTE PONDERADA TOTAL para cualquier destino resultaría menor a 1500, toda vez que las tres cuartas partes de los establecimientos registrados poseen un caudal diario inferior a 20 m^3/día.

Que ello es así, por cuanto aún en caso de que una industria posea un caudal de vertido de 20 m^3/día conteniendo todos los parámetros contaminantes con una concentración equivalente al doble del límite tolerado, el valor de la CARGA CONTAMINANTE PONDERADA TOTAL resulta ser inferior a 1500.

Que de acuerdo con estos resultados el valor vigente del LCPT = 4.000 es excesivamente elevado de acuerdo a los objetivos de saneamiento ambiental de esta Secretaría y los de la Ley Nº 24.051 y su Decreto reglamentario Nº 831/93.

Que ha tomado intervención el servicio Jurídico de esta Secretaría.

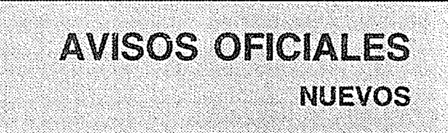
Que la suscripta es competente para disponer medidas de la naturaleza de la presente en virtud de las facultades establecidas por los Decretos Nº 674/89 y Nº 776/92.

Por ello,

EL SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar como LIMITE DE CARGA CONTAMINANTE PONDERADA TOTAL (LCPT) al que se refieren los artículos 4º y 5º del Decreto Nº 674/89 —modificado por su similar Nº 776/92— el valor de 1.500 (MIL QUINIENTOS), el que comenzará a regir a partir de la fecha de publicación de la presente, dejando sin efecto la Resolución Nº 313-SRN/92, por las razones expuestas en los considerandos.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — María J. Alsogaray.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

Resolución Nº 401/93

Bs. As., 18/6/93

VISTO el Título III del Anexo I del Decreto Nº 993/91 por el que se determinan los sistemas de selección para la cobertura de vacantes y acceso a funciones ejecutivas, y

CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones Nos. 11/92, 153/92 y 041/93 S. F. P., se han identificado los niveles de función ejecutiva que corresponden a distintos cargos.

Que se ha tenido en cuenta la competencia delegada por el Artículo 2º del Decreto Nº 2807/92 que sustituye el Artículo 19 del Anexo 1 del citado ordenamiento escalafonario.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO EN SU CARACTER DE PRESIDENTE DE LA DELEGACION JURISDICCIONAL DE LA COMISION PERMANENTE DE CARRERA RESUELVE:

Artículo 1º — Convócase a concurso abierto y general para la selección de los cargos con función ejecutiva que se detallan en planilla Anexo 1, en los niveles que en cada caso se indica, los que serán cubiertos a partir de las prioridades que se fijen.

Art. 2º — Apruébanse los perfiles de los puestos nominados en el Anexo I, conforme la valoración de conocimientos, experiencia, habilidades y actitudes requeridas para cada caso específico.

Art. 3º — Regístrese, publíquese y archívese. — FRANCISCO MAYORGA - Secretario de Turismo.

NOTA: LOS PERFILES CITADOS EN EL ARTICULO 2º DE LA PRESENTE RESOLUCION NO SE PUBLICAN ESTANDO A DISPOSICION DE LOS INTERESADOS EN FORMA INDISTINTA EN SEDE CENTRAL DE LA SECRETARIA DE TURISMO - SUIPACHA 1109 3º PISO CAPITAL FEDERAL C. P. 1008 - O EN EL LUGAR DE ASIENTO HABITUAL DE TRABAJO DE LAS UNIDADES TURISTICAS UNIDAD TURISTICA CHAPADMALAL (ADMINISTRACION) - UNIDAD TURISTICA MIRAMAR B - PDO. DE GENERAL PUEYRREDON (C. P. 7609) UNIDAD TURISTICA EMBALSE (ADMINISTRACION) - EMBALSE - PCIA. DE CORDOBA (C. P. 5857).

ANEXO I

DENOMINACION DEL CARGO	NIVEL ESCALAFON	NIVEL FUNCION EJECUTIVA	REMUNERACION $
A— CONCURSO ABIERTO			
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION			
1— DIRECTOR GENERAL	A	II	4.400
DIRECCION GENERAL DE PROMOCION TURISTICA			
2— DIRECTOR GENERAL	A	II	4.400
DIRECCION DE TURISMO BASICO Y SOCIAL			
3— DIRECTOR	B	III	3.900
B— CONCURSO GENERAL			
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION			
1— SUBDIRECTOR GENERAL	A	IV	3.400
2— DIRECTOR DE PROGRAMACION Y CONTROL PRESUPUESTARIO	B	IV	3.400
3— DIRECTOR DE PATRIMONIO Y SUMINISTROS	B	IV	3.400
4—DIRECTOR DE SERVICIOS TECNICO-ADMINISTRATIVOS	B	IV	3.400
5— JEFE DE COMPRAS Y SUMINISTROS	B	V	2.900
6— JEFE DE PERSONAL	B	V	2.900
DIRECCION GENERAL DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS			
7— SUBDIRECTOR GENERAL	A	IV	3.400
8— JEFE DE SUMARIOS	B	V	2.900
UNIDAD SUBSECRETARIA DE TURISMO INTERNACIONAL			
9— COORDINADOR	B	IV	3.400
DIRECCION GENERAL DE ECONOMIA TURISTICA Y RELACIONES INSTITUCIONALES			
10— DIRECTOR DE RELACIONES INTERNACIONALES	B	IV	3.400
11— DIRECTOR DE RELACIONES NACIONALES	B	IV	3.400
12— DIRECTOR DE ESTUDIOS DE MERCADO Y ESTADISTICAS	B	IV	3.400
DIRECCION DE PROGRAMACION DE LA OFERTA			
13— DIRECTOR	B	IV	3.400
DIRECCION DE PROYECTOS Y SUPERVISION DE OBRAS			
14— DIRECTOR	B	IV	3.400
DIRECCION GENERAL DE REGULACION DE SERVICIOS TURISTICOS			
15— SUBDIRECTOR GENERAL	A	IV	3.400
DIRECCION GENERAL DE PROMOCION TURISTICA			
16— DIRECTOR DE ACCION PROMOCIONAL	B	IV	3.400
17— DIRECTOR DE PROGRAMACION PROMOCIONAL	B	IV	3.400
DIRECCION DE TURISMO BASICO Y SOCIAL			
18— ADMINISTRADOR UNIDAD TURISTICA EMBALSE	B	V	2.900
19— ADMINISTRADOR UNIDAD TURISTICA CHAPADMALAL	B	V	2.900

e. 24/6 Nº 2981 v. 24/6/93

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Se notifica al ex-agente categoría 23 - D. José Eduardo ANDRADA (L.E. Nº 4.327.177) de la Agrupación Aérea de la Casa Militar que deberá presentarse dentro de las 48 horas de notificada la presente, según artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991), en el área Rendición de Cuentas de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Coordinación de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, sita en Avda. Pte. Julio A. Roca 782, 10º piso - Capital Federal, en el horario de 9,00 horas a 17,30 horas. De todo ello queda usted notificado.

e. 24/6 Nº 2949 v. 28/6/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 637/93

Bs. As., 16/6/93

VISTO las leyes Nº 22.229, 22.334 y 23.982, así como sus respectivas reglamentaciones, y

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos es la Autoridad de Aplicación del Régimen de Consolidación del Pasivo Público, como asimismo del plexo normativo imperante en la Intervención y Quiebra de las empresas del denominado genéricamente ex-Grupo GRECO (arts. 4º y 10º de las Leyes Nº 22.229 y 22.334, respectivamente, y del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1495/91).

Que a tenor de la consolidación a que hacen referencia los artículos 21 de la Ley 23.982, 34 de su Decreto Reglamentario Nº 2140/91 y del Decreto Nº 39/93, se hace necesario precisar las facultades de los funcionarios competentes en la tramitación de los respectivos requerimientos de pago, a los efectos de compatibilizar las atribuciones de la Comisión Ad Hoc creada por Resolución MEyOSP Nº 965/91.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por las normas antes mencionadas.

Por ello:

EL MINISTRO DE
ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — La Comisión Ad Hoc creada por Resolución del MEyOSP Nº 965/91, deberá resolver respecto de la procedencia de cada requerimiento de pago en los términos del Art. 21 de la Ley 23.982 y sus reglamentaciones, sobre la base de los informes jurídico, económico-financiero y administrativo de la Sindicatura Oficial Ley 22.334.

ARTICULO 2º — Facúltase al Miembro Ejecutivo de la Comisión Ad Hoc creada por Resolución MEyOSP Nº 965/91, instituido con funciones ejecutivas por el artículo 2º de la citada Resolución, a suscribir los formularios de requerimiento de pago que cuenten con la conformidad prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Previo a la intervención de la Sindicatura General de la Nación, deberá expedirse la Unidad de Auditoría Interna de esta jurisdicción.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 24/6 Nº 2950 v. 24/6/93

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO

Disposición Nº 6/93

Bs. As., 17/6/93

VISTO la ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL y

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia de la mencionada disposición legal, fue necesario introducir modificaciones de significación en los procedimientos cumplidos tanto por la Contaduría General de la Nación, como por la Tesorería General de la Nación, a partir del 1º de enero de 1993.

Que tales modificaciones en particular, se tradujeron en la utilización de formularios destinados a la incorporación de información al sistema de registración contable.

Que, por otra parte, como consecuencia de la disposición legal citada, la División Intervención de la Contaduría General de la Nación cesó en sus funciones de control interno y además en las relativas al ingreso de información referente a los movimientos del Tesoro.

Que tal circunstancia determinó que estas funciones debieran ser asumidas por la misma Tesorería General de la Nación, a cuyos efectos se reasignaron las responsabilidades emergentes de la nueva operatoria y se dictaron normas de procedimiento provisorias ajustadas a la misma y que han venido aplicándose a partir del 1º de enero de 1993.

Que, por su parte, la Contaduría General de la Nación también adoptó normas de procedimientos ajustadas a los cambios operados y reasignó responsabilidades en cuanto al ingreso de la información al sistema.

Que, en función de la experiencia recogida durante el período transcurrido desde la iniciación del ejercicio presente, se han ido efectuando los ajustes necesarios a los mencionados procedimientos.

Que se considera oportuno aprobar las normas correspondientes.

Que la presente disposición se dicta en uso de las facultades que surgen de la estructura de la Secretaría de Hacienda, aprobada por Decreto Nº 2737 del 29 de diciembre de 1992 (Anexo II - Objetivos 2) y 3) de la Subsecretaría de Presupuesto).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
PRESUPUESTO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Apruébase el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION que como Anexo I se agrega a la presente y que forma parte de la misma.

ARTICULO 2º — Apruébase el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION que, como Anexo II se agrega a la presente y que forma parte de la misma.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. MARCOS MAKON, Subsecretario de Presupuesto.

ANEXO I

TESORERIA GENERAL DE LA NACION

MANUAL DE

PROCEDIMIENTOS INTERNOS

I. PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DE ORDENES DE PAGO (FORMULARIO 60), DE ORDENES DE PAGO DE EGRESOS PRESUPUESTARIOS A IMPUTAR (FORMULARIO 70) Y DE ORDENES DE PAGO EXTRAPRESUPUESTARIO (FORMULARIO 90) RECIBIDAS DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

A. DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO

UNIDAD ADMINISTRATIVA	ACCION
1. Dirección de Operaciones (Dpto. de Ordenes de Pago)	
	a) Recibe diariamente de la Contaduría General las órdenes de pago en original y copia.
	b) Sella y devuelve la copia a la C.G.N., como constancia de recepción.
	c) Por terminal confronta la información recibida de la Contaduría General con la registrada en la base de datos.
	d) Mantiene en custodia el original de las órdenes de pago recibidas.
	e) Elabora un listado de pagos pendientes, en función de la programación mensual de pagos y de las prioridades fijadas por el Tesorero General, y lo envía al Director de Operaciones.
2. Dirección de Operaciones (Despacho del Director)	
	a) Al iniciarse el día de pago, y con la información sobre recursos efectivos de Tesoro para el día[a], procede conjuntamente con el Tesorero General a elaborar la programación de pagos del día, la cual es sometida a la aprobación del Secretario de Hacienda o Subsecretario de Presupuesto en ausencia de aquél.
	b) Envía la programación aprobada al Dpto. de Ordenes de Pago.
3. Dirección de Operaciones (Dpto. de Ordenes de Pago)	
	a) Con base en la lista de pagos a realizar solicita la presencia del beneficiario o apoderado, quien confeccionará el recibo, utilizando el formulario 80/84[b].
	b) Verifica los recibos con la programación de pagos del día[c].
	c) Para las órdenes de pago que son canceladas a través de depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias, efectúa los trámites necesarios para la emisión de los cheques, elaboración de los recibos (F80/84) y, luego de los pagos, la remisión de los respectivos comprobantes a los interesados.

[a] La información la debe proporcionar el Dpto. de Caja, Bancos y Registros Contables.
[b] Cuando el pago es parcial el recibo se elabora por duplicado.
[c] En el caso de órdenes de pago a ser canceladas mediante la entrega de valores, en el recibo correspondiente debe hacerse referencia al medio de pago empleado. En el caso de retenciones de impuesto a las ganancias, multas o retenciones de garantías se confeccionará la NOTA DE INGRESO (Formulario 65) por triplicado, siendo el original el recibo a otorgar a quien se le ha efectuado el descuento.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

d) En el caso de bonificaciones (descuentos por pronto pago), elabora un documento de DISMINUCION DE AFECTACIONES PRESUPUESTARIAS (F63/1) en tres ejemplares, a fin de rebajar el devengado/mandado a pagar para adecuar el monto de la orden de pago a lo que efectivamente se va a pagar.

e) Registra en la base de datos los recibos emitidos, así como las modificaciones que se hayan operado en las órdenes de pago. Actualiza la deuda exigible, descargando los totales a pagar.

f) Envía las órdenes de pago y sus respectivos recibos al Dpto. de Verificación.

4. Dirección de Operaciones (Dpto. de Verificación).

a) Realiza control legal y numérico del pago. Igualmente, verifica si hay embargos, descuentos, cesiones, la personería de los firmantes de los recibos y la procedencia de la bonificación y corrección de los descuentos efectuados.

b) Devuelve al Dpto. de Ordenes de Pago la documentación que haya presentado errores u omisiones.

c) Emite los cheques correspondientes, salvo cuando la cancelación es mediante valores.

d) Al fin del día confecciona una lista de los cheques emitidos o valores a entregar, según corresponda.

e) Envía al Dpto. de Caja, Bancos y Registros Contables los siguientes documentos:

i) Ordenes de pago (F60, F70 y F90) y recibos (F80/84).

ii) Notas de Ingresos (F-65) y Disminución de Afectaciones Presupuestarias (F-63/1), si la hubiera.

iii) Cheques y documentos que deben ser pagados mediante la entrega de valores y sus recibos.

iv) Listado de cheques emitidos acompañado de los cheques anulados.

5. Dirección de Operaciones. Dpto. de Caja, Bancos y Registros Contables.

a) Gestiona la firma de los cheques y de los valores, si corresponde, por los funcionarios autorizados.

b) Controla lo firmado, entrega los cheques, valores y recibos por ingresos (original del F65) a los beneficiarios y registra en la base de datos su entrega. Al final del día concilia con el Dpto. de Verificación los cheques emitidos o valores que se haya ordenado entregar con los efectivamente entregados.

c) Mantiene en custodia los cheques emitidos y no entregados durante quince (15) días. Vencido dicho plazo confecciona una nota de ingreso (F65), donde se registran estos valores con imputación a fondos de terceros.

d) Efectúa revisión selectiva con la documentación recibida y los registros hechos en el sistema computarizado.

e) Envía a la Contaduría General[d]:

i) Ordenes de pago canceladas totalmente y sus correspondientes recibos.

ii) Notas de ingresos (F65) y disminución de afectaciones presupuestarias (F63/1).

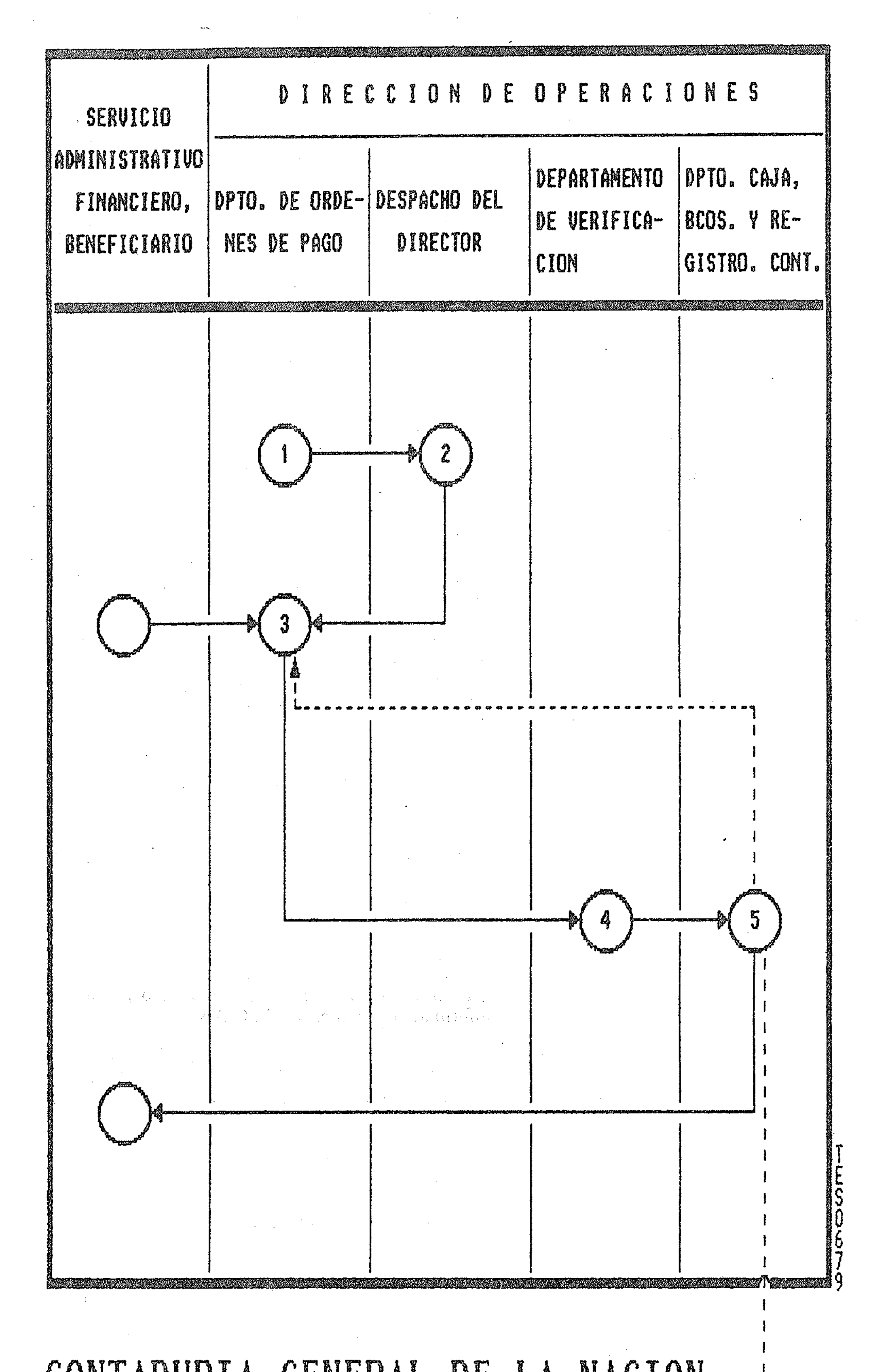
iii) Listado relacionando la información enviada, a fin de controlar su remisión, separando la correspondiente a pagos en cheques de la relativa a pago en valores.

iv) Copia de los recibos de aquellas órdenes de pago no canceladas totalmente.

f) Envía al Dpto. de Ordenes de Pago los documentos no cancelados totalmente con sus correspondientes recibos, a fin de que sean incorporados nuevamente al procedimiento de pagos.

[d] La documentación respaldatoria de los movimientos del día deberá contener como mínimo, lo siguiente:
i) Datos relativos a la orden de pago.
ii) Código verificador si el pago es parcial.
iii) Monto de la orden y monto pagado.
iv) Si se cancela o no.
v) Nº e importe de la disminución de afectaciones presupuestarias (F63/1), si corresponde.
vi) Nº e importe de la nota de ingreso (F65), si corresponde.

B. FLUJOGRAMA DE PROCEDIMIENTO



II. PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DEL DOCUMENTO DE DEVOLUCION DE FONDOS (FORMULARIO 64) Y NOTA DE INGRESO (FORMULARIO 65)

A. DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO

UNIDAD ADMINISTRATIVA	ACCION

1. Dirección de Operaciones Dpto. de Caja, Bancos y Registros Contables.

a) Recibe el documento de Devolución de Fondos (Formulario 64) y Nota de Ingreso (Formulario 65)[a] con los ingresos efectuados.

b) Registra en la base de datos los ingresos percibidos, a fin de que sean incorporados al movimiento del Tesoro del día.

[a] — El Formulario 64 es emitido por los S.A.F. en original y dos copias. Ingresa por T.G.N., la cual devuelve una copia firmada a los S.A.F. y envía la otra copia a la C.G.N. para su control.

— El Formulario 65 es emitido por los S.A.F. y por T.G.N.; en el primer caso los formularios ingresan por T.G.N.

— La T.G.N. emite el Formulario 65 en los siguientes casos:

o Si transcurridos sesenta (60) días de entregado un cheque no es debitado, se confecciona con imputación a fondos de terceros.

o Cuando se recepcionan valores efectivos o títulos en garantía.

o Cuando se entregan títulos en cancelación de órdenes de pago, con imputación a recursos del crédito.

c) Registra en un diario auxiliar la recepción y tenencia de títulos y valores emitidos y no puestos en circulación.

d) Deposita los fondos correspondientes en banco, a la orden de la T.G.N., dentro de las 24 horas de recibidos[b]. Agrega el comprobante del depósito a la conciliación bancaria del día en que el mismo ha sido acreditado.

e) Hace verificación selectiva de los registros efectuados y de la documentación respaldatoria.

[b] Cuando se reciben valores se guardan en la caja de seguridad.

III. PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL Y REGISTRO DE LOS DEBITOS Y CREDITOS BANCARIOS

A. DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO

UNIDAD ADMINISTRATIVA	ACCION
1. Dirección de Operaciones Dpto. de Caja, Bancos y Registros Contables.	

a) Recibe diariamente extractos bancarios de Banco de la Nación Argentina y Banco Central de la República Argentina[a].

b) Controla los cheques emitidos y depósitos realizados con los débitos y créditos contenidos en los extractos bancarios recibidos y referidos a todas las cuentas bancarias abiertas a nombre de la Tesorería General de la Nación.

c) Identifica los conceptos de las entradas y salidas e individualiza los respectivos comprobantes de los restantes débitos y créditos efectuados por los bancos.

d) Elabora notas de ingreso —créditos bancarios— (Formulario 65) y de egresos indicados en el documento de contabilidad —débitos bancarios— (Formulario 71)[b].

e) Ingresa la información a la base de datos, para que conjuntamente con los formularios: 62/1, 63/1, 64, 65, 68, 68/1, 68/2, 71 y 80/84, emitidos en el día conformen el movimiento total del Tesoro que debe ser informado diariamente a la C.G.N.

f) Elabora una lista resumen de formularios ingresados al sistema diariamente, acompañados con la documentación respaldatoria respectiva y extractos bancarios.

g) Envía a la C.G.N. la información señalada en f), luego de controlada con la lista elaborada al efecto.

h) Archiva las copias de los extractos bancarios.

[a] Diariamente, antes de comenzar el horario de pagos, el Dpto. de Caja, Bancos y Registros Contables, con base en los extractos recibidos, en especial los de la cuenta 3855, efectúa una estimación del saldo con que contará la cuenta al iniciar las operaciones del día. Le entrega la información al Director de Operaciones, a fin de que le sirva de base para determinar la programación de pagos del día.

[b] En los resúmenes se deben indicar las imputaciones presupuestarias o la codificación contable que les corresponda. Asimismo, se le anexará la documentación respaldatoria recibida de los bancos.

IV. PROCEDIMIENTO PARA LAS IMPUTACIONES DE DEBITOS Y CREDITOS BANCARIOS

A. DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO

UNIDAD ADMINISTRATIVA	ACCION
1. Dirección de Operaciones (Dpto. de Caja, Bancos y Registros Contables).	

1.1 Imputación de débitos en el momento de su registro afectando órdenes de pago (F60, F70 y F90):

a) Solicita al Dpto. de Ordenes de Pago todos los documentos, que según información de los Servicios Administrativos Financieros estén destinados a regularizar débitos o pagos efectuados. Presentándose dos situaciones:

i) Si el débito cancela la orden, el recibo (F80-84) se emitirá en un solo ejemplar y se incorporará al sistema el mismo día en que se reciba el débito, el cual será informado a la C.G.N. junto con los movimientos del día[1].

ii) En el caso en que el débito no cancele la orden de pago el Formulario 80/84 se emitirá en dos ejemplares y se incorporará al sistema. El original se agregará a la orden de pago que será remitida posteriormente al Dpto. de Ordenes de Pago para ser incorporada al circuito de pagos. El duplicado será remitido a la C.G.N. junto con la restante documentación justificativa del movimiento de fondos del día.

[1] La orden de pago será remitida a la C.G.N. junto con la documentación respaldatoria.

1.2 Imputación de débitos pendientes:

Diariamente registra las operaciones pendientes de regularización de débitos y créditos[b].

Para su regularización realiza los trámites necesarios por escrito y con la indicación de "urgente", entrando en contacto con el S.A.F. Nº 356, la Dirección de Registro de la Deuda, Banco de la Nación Argentina y Banco Central de la República Argentina, según corresponda.

a) En los casos en que los débitos o pagos efectuados a regularizar se encuentren registrados en los códigos contables se emitirá el documento de regularización —débitos— (Formulario 68), presentándose la siguiente alternativa:

i) Si el débito a regularizar cancela la orden, el Formulario 68 se emitirá en un solo ejemplar, se incorporará al sistema y será informado a la C.G.N. junto con la documentación del día.

ii) En el caso en que el débito no cancele la orden de pago el Formulario 68 se emitirá en dos ejemplares y se incorporará al sistema. El original se agregará a la orden de pago que será remitida posteriormente al Dpto. de Ordenes de Pago para ser incorporada al circuito de pagos. El duplicado será remitido a la C.G.N. junto con la restante documentación justificativa del movimiento de fondos del día.

b) En los casos en que los saldos pendientes de pago deban ser afectados por indicación de los emitentes o por haberse cumplido el objeto por el que se formuló el documento, se emitirá el documento disminución de afectaciones presupuestarias (Formulario 63), presentándose las siguientes alternativas:

i) Si el documento queda cancelado con la afectación efectuada se emite en un ejemplar y se incorpora al sistema.

ii) Si el documento no queda cancelado el formulario 63 se emitirá por duplicado y se incorpora al sistema. El original se agregará a la orden de pago que será remitida posteriormente al Dpto. de Ordenes de Pago para ser incorporada al circuito de pagos. El duplicado será remitido a la C.G.N. junto con la restante documentación justificativa del movimiento de fondos del día.

c) En los casos de débitos y/o pagos que deban regularizarse por ingresos o devolución de fondos el Dpto. de Caja, Bancos y Registros, al recibirse el ingreso o el crédito bancario correspondiente, emite una nota de ingreso (Formulario 65), el cual será ingresado al sistema el mismo día y remitido a la C.G.N.

1.3. Imputación de Créditos

a) Las acreditaciones efectuadas por los bancos, que hayan sido registradas en códigos contables por desconocerse su concepto, discriminación y/o imputación presupuestaria, serán regularizadas en cuanto a la figuración por el Dpto. de Caja, Bancos y Registros, mediante el documento imputación de créditos ejecutados (Formulario 68/2).

[b] Se refiere a aquellos casos de débitos (F71) y créditos (F65) que en el momento de verificarse han tenido que registrarse en códigos contables debido a que no se cuenta con la imputación presupuestaria o con la información necesaria para su correcta imputación.

ANEXO II

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

MANUAL DE

PROCEDIMIENTOS INTERNOS

I. PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DE LAS ORDENES DE PAGO (FORMULARIO 60), ORDENES DE PAGO DE EGRESOS PRESUPUESTARIOS A IMPUTAR (FORMULARIO 70) Y ORDENES DE PAGO EXTRAPRESUPUESTARIO (FORMULARIO 90).

A. DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO

UNIDAD ADMINISTRATIVA	ACCION
1. Dir. Procesamiento Cont. Dpto. de Gastos de la Admón. Central y Orgs. Desc. (Ingreso)	

a) Recibe orden de pago en original y dos copias.

b) Cuando se trate de un formulario 70 para crear o ampliar un fondo permanente, debe verificar que la orden de pago venga acompañada de una Resolución conjunta autorizando su creación o ampliación.

c) Sella la segunda copia y la devuelve al Servicio Administrativo Financiero como constancia de recepción.

d) Controla los aspectos formales del contenido de la orden de pago. Llena, de ser necesario el volante de devolución y lo firma.

e) Coloca la fecha de recepción y firma la orden de pago en el lugar reservado a la C.G.N [a].

f) Envía la orden de pago y el volante de devolución, si lo tuviera, al responsable del "Registro"[1].

2. Dir. Procesamiento Cont. Dpto. de Gastos. de la Admón. Central y Orgs. Desc. (Registro).

a) Ingresa la orden de pago al sistema y, si no presenta errores, la registra[b].

b) Coloca la fecha y firma la orden de pago en el lugar reservado a la C.G.N.

c) Si la orden de pago tiene errores la devuelve a "Ingreso", junto con el volante de devolución previamente llenado y firmado.

d) Envía el original y la copia de la orden de pago registrada a la Tesorería General de la Nación[2].

e) Archiva la copia de la orden de pago, sellada por la Tesorería General, como constancia de recepción.

3. Dir. Procesamiento Cont. Dpto. de Gastos. de la Admón. Central y Orgs. Desc. (Ingreso).

a) Devuelve las órdenes de pago con errores a los S. A. F. para su corrección, anexándoles un volante firmado por el responsable del rechazo, donde se explican los motivos de la devolución[3].

[a] El funcionario que firma la orden de pago debe ser responsable de la misma hasta la entrega para su registro en el terminal del computador.

[b] Todas las órdenes de pago deben ser ingresadas al sistema el mismo día. En el caso de detectarse errores se debe proceder de la forma siguiente:

i) Si el error está en los datos de la cabecera del formulario, debe ser rechazado.

ii) Si el error es a nivel de ítems:

— Cuando es detectado en los montos se ingresará al sistema en estado "temporario".

— Cuando es detectado en una imputación incorrecta se ingresará en estado "incompleto".

Este mecanismo permite disminuir el tiempo de carga del operador cuando el formulario sea corregido.

[1] Los aspectos a controlar del formulario son:

a) La orden de pago debe estar numerada.

b) El ejercicio debe ser el vigente.

c) Denominación del emitente, según Clasificador Institucional.

d) Número de Unidad Administrativa de acuerdo a la Tabla de Unidades Administrativas de la C. G. N.

e) Para el caso de las órdenes de pago (F60), debe estar indicado el tipo de orden de pago (pago por T. G. N. o pago por el S. A. F.).

f) La fecha de emisión debe ser anterior o igual a la fecha de recepción.

g) El beneficiario en literal debe ser igual al número de código que se le ha asignado. Cuando la orden de pago es a favor del Servicio Administrativo financiero el beneficiario y el emitente deben ser iguales.

h) La suma en letras debe coincidir con el Total en números.

i) Si el beneficiario es distinto a un ente nacional, provincial o municipal debe tener Nº de CUIT.

j) Para el caso de las órdenes de pago (F60), los campos de imputación presupuestaria y el importe deben estar completos.

k) Si existe una bonificación deben estar completos los casilleros correspondientes (porcentaje y fecha de vencimiento).

l) La orden de pago debe tener fecha de vencimiento.

ll) Las firmas deben ser cotejadas con las que se indican en la nota enviada por los Servicios Administrativos Financieros a la Contaduría General con las firmas habilitadas para cada Jurisdicción.

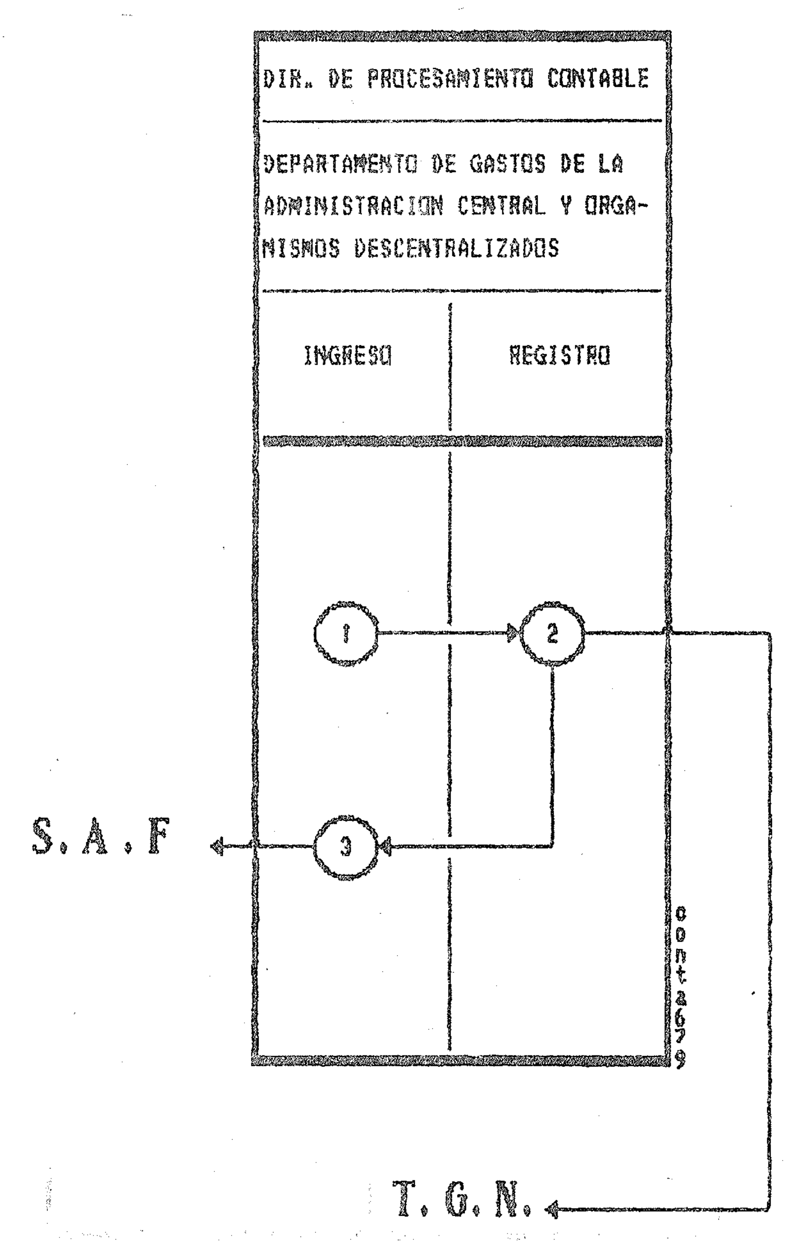
[2] Si se encontraren errores formales a posteriori del ingreso al sistema computarizado de una determinada orden de pago, se deberá pedir autorización para eliminar el registro de la misma y el responsable de su control en su oportunidad dará las explicaciones correspondientes. Para estos casos se ha creado un mecanismo que permite eliminar físicamente un formulario, cuidando los siguientes aspectos:

a) No se puede eliminar un formulario que fue cargado al sistema, por cuanto debe estar en proceso de pago o puede haber sido pagado.

b) El funcionario encargado de eliminar un formulario debe tener acceso a dicha opción.

[3] Las órdenes de pago devueltas a los S. A. F. para su corrección, al ser recibidas nuevamente por la Contaduría General deben ser sometidas a todos los controles, se busca en la base temporaria o incompleta, y si están conformes se registran previa revisión de la imputación ya existente y de sus montos, y envían en original y copia a la Tesorería General de la Nación.

B. FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO



II. PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA TRAMITACION DE LOS INFORMES DE EJECUCION DEL PRESUPUESTO (FORMULARIO 30)

A. DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO

UNIDAD ADMINISTRATIVA	ACCION
1. Dir. Procesamiento Cont. Dpto. de Gastos de Admón. Central y Orgs. Desc. (Ingreso)	a) Recibe Informe de EJECUCION DE PRESUPUESTO a más tardar el 4to. día hábil de cada mes en original y copia, por cada fuente de financiamiento del programa correspondiente[a]. b) Sella la copia y la devuelve al Servicio Administrativo Financiero, como constancia de recepción. c) Controla los aspectos formales del contenido del Informe de Ejecución. Llena, y firma el volante de devolución, de ser necesario. d) Coloca la fecha de recepción y firma el Informe de Ejecución en el lugar reservado a la C. G. N. e) Envía el Informe de Ejecución y el volante de devolución, si lo tuviera, al responsable del "Registro" [1].

[a] En este formulario los organismos de la Administración Central y Descentralizada deben informar a la Contaduría General de la Nación la ejecución presupuestaria mensual. Asimismo, los organismos que administran recursos con afectación específica, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Nº 2629, Art. 3º, inciso e), de fecha 29 de diciembre de 1992, remitirán mensualmente a la Contaduría General de la Nación los compromisos asumidos, los gastos devengados y los pagados con indicación de las imputaciones presupuestarias respectivas.

[1] Los principales aspectos a controlar del formulario son:

a) El ejercicio debe ser el vigente.

b) El Informe de EJECUCION DE PRESUPUESTO debe estar numerado.

c) Denominación del emitente, según Clasificador Institucional.

d) Número de Unidad Administrativa de acuerdo a la Tabla de Unidades Administrativas de la C. G. N.

e) La fecha de emisión debe ser anterior o igual a la fecha de recepción.

f) Se debe colocar el Nº del mes al cual corresponde el informe de ejecución y éste nunca puede ser mayor que el del mes próximo pasado.

g) Se debe indicar si es original, cuando se informa sobre los gastos del mes o si es complementario, en caso de modificaciones al original.

h) El Informe de Ejecución debe ser firmado en todas sus hojas por el Jefe de la unidad de registro contable y el Jefe del Servicio Administrativo Financiero.

i) Que se encuentren los totales de las columnas

j) Que todas las imputaciones tengan un código derificador asociado.

2. Dir. Procesamiento Cont.
Dpto. de Gastos de Admón.
Central y Orgs. Desc. (Registro).

a) Ingresa el Informe de ejecución al sistema, y si no tiene errores lo registra.

b) Coloca la fecha y firma el Informe de Ejecución en el lugar reservado a la C. G. N.

c) Si el Informe de Ejecución presenta errores lo devuelve a "Ingreso", junto con el volante de devolución previamente llenado y firmado.

d) Archiva el Informe de Ejecución registrado.

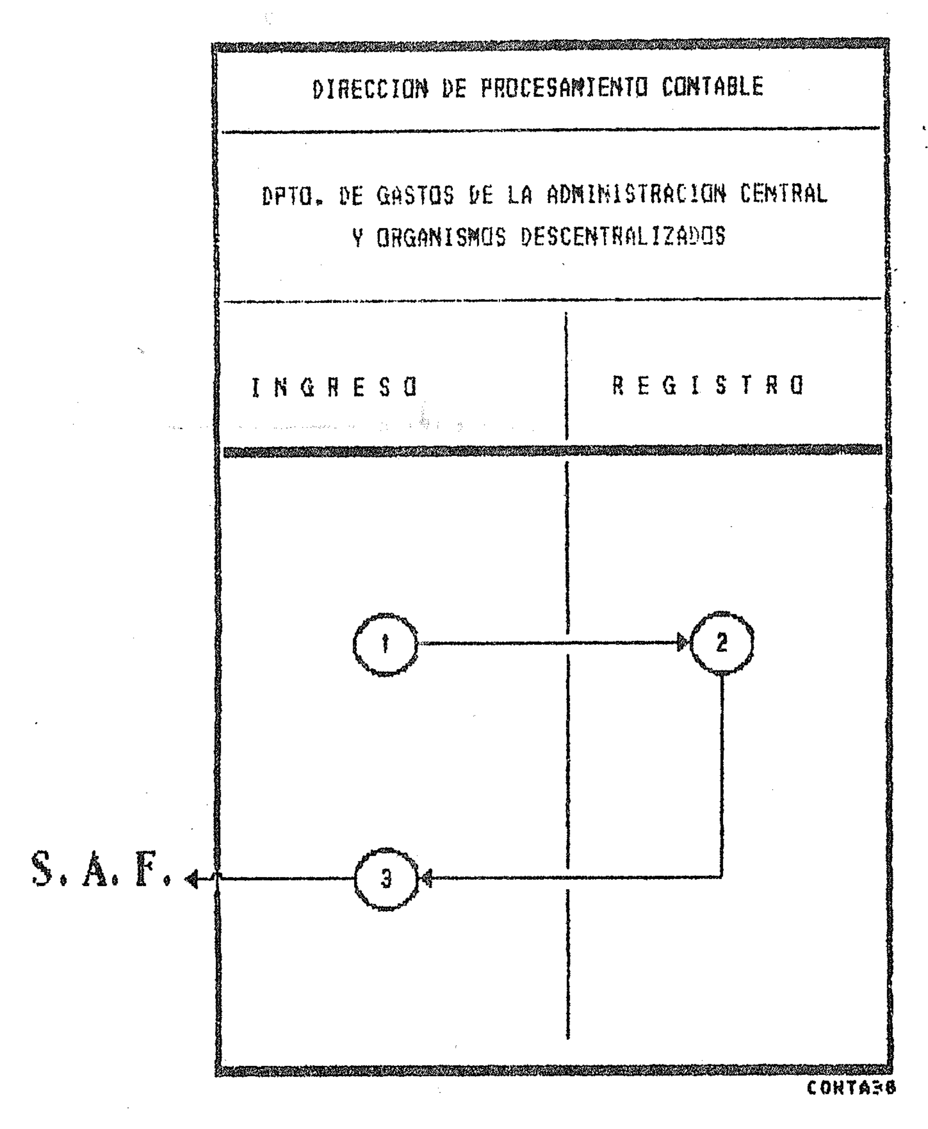
3. Dir. Procesamiento Cont.
Dpto. de Gastos de Admón.
Central y Orgs. Desc. (Ingreso).

a) Devuelve el Informe de Ejecución con errores a los Servicios Administrativos Financieros para su corrección, anexándoles un volante firmado por el responsable del rechazo, donde se explican los motivos de la devolución[2].

---

[2] Los responsables de la recepción y el registro de los informes de EJECUCION DE PRESUPUESTO deben hacer todas las correcciones que estén en condiciones de llevar a cabo para garantizar la información, toda vez que cada informe de ejecución que se devuelva es pérdida de información de compromiso, devengado/mandado a pagar y pagado del organismo hasta que el formulario sea devuelto corregido por el Servicio Administrativo Financiero. Especialmente de los organismos de la administración descentralizada, de los cuales se tiene información del devengado/mandado a pagar y pagado únicamente mediante el formulario 30.

B. FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO



III. PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DE LA INFORMACION SOBRE INGRESOS RECAUDADOS POR LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA Y DE INGRESOS DE LOS FONDOS CON AFECTACION ESPECIFICA POR ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL (FORMULARIO 32)

A. DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO

UNIDAD ADMINISTRATIVA	ACCION

1. Dir. Procesamiento Cont.
Dpto. de Rentas Grales. y
Otros Recursos. (Ingreso)

a) Recibe Informe de INGRESOS RECAUDADOS (Formulario 32) a más tardar el 4to. día hábil de cada mes en original y copia, por cada fuente de financiamiento, con una nota adjunta en la cual se detallan las acreditaciones producidas en el período, sus importes y fechas[a].

---

[a] En este formulario los organismos de la Administración Descentralizada deben informar mensualmente a la Contaduría General de la Nación la recaudación total percibida en el mes. Asimismo los organismos que administran recursos con afectación específica, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Nº 2629/92, Art. 3º, inciso e), deben remitir mensualmente a la Contaduría General de la Nación las recaudaciones efectuadas en el mes. Este formulario debe contener el ingreso por concepto de contribuciones figurativas cuando corresponda.

b) Sella la copia y la devuelve al Servicio Administrativo Financiero, como constancia de recepción.

c) Controla los aspectos formales del contenido del Informe de Ingresos Recaudados y de la nota adjunta.

d) Llena, y firma el volante de devolución, de ser necesario.

e) Coloca la fecha de recepción y firma el Informe de Ingresos Recaudados en el lugar reservado a la C. G. N.[b].

f) Envía el Informe de Ingresos Recaudados y el volante de devolución, si lo tuviera, al responsable del "Registro"[1, 2].

2. Dir. Procesamiento Cont.
Dpto. de Rentas Grales. y
Otros Recursos. (Registro)

a) Ingresa el Informe de Ingresos Recaudados al sistema, y si no presenta errores lo registra[c].

b) Coloca la fecha y firma el Informe de Ingresos Recaudados en el lugar reservado a la C. G. N.

c) Si el Informe de Ingresos Recaudados tiene errores lo devuelve a "Ingreso", junto con el volante de devolución previamente llenado y firmado.

d) Archiva los informes de ingresos recaudados registrados.

3. Dir. Procesamiento Cont.
Dpto. de Rentas Grales. y
Otros Recursos. (Ingreso)

a) Devuelve el Informe de Ingresos Recaudados con errores a los Servicios Administrativos financieros para su corrección, anexándoles un volante firmado por el responsable del rechazo, donde se explican los motivos de la devolución [3].

---

[b] El funcionario que firma el Informe de Ingresos Recaudados debe ser responsable del mismo hasta la entrega para su ingreso en el terminal del computador.

[c] Cuando se detecten errores el mecanismo a seguir debe ser el que se menciona a continuación:

i) Si el error está en el encabezamiento del formulario (datos fijos), el mismo será rechazado.

ii) Si es a nivel de ítems, se procederá así:

o Cuando el error es detectado en los montos se ingresará al sistema en estado "temporario".

o Cuando se detecta en una imputación incorrecta se ingresará en estado "incompleto".

Este mecanismo se utilizará para disminuir el tiempo de carga del operador cuando el formulario sea regresado por los S. A. F. corregido.

[1] Los aspectos a controlar del formulario son:

a) El informe de INGRESOS RECAUDADOS debe estar numerado.

b) El ejercicio debe ser el vigente.

c) Denominación del emitente, según Clasificador Institucional.

d) Número de Unidad Administrativa de acuerdo a la Tabla de Unidades Administrativas de la C. G. N.

e) La fecha de emisión debe ser anterior o igual a la fecha de recepción.

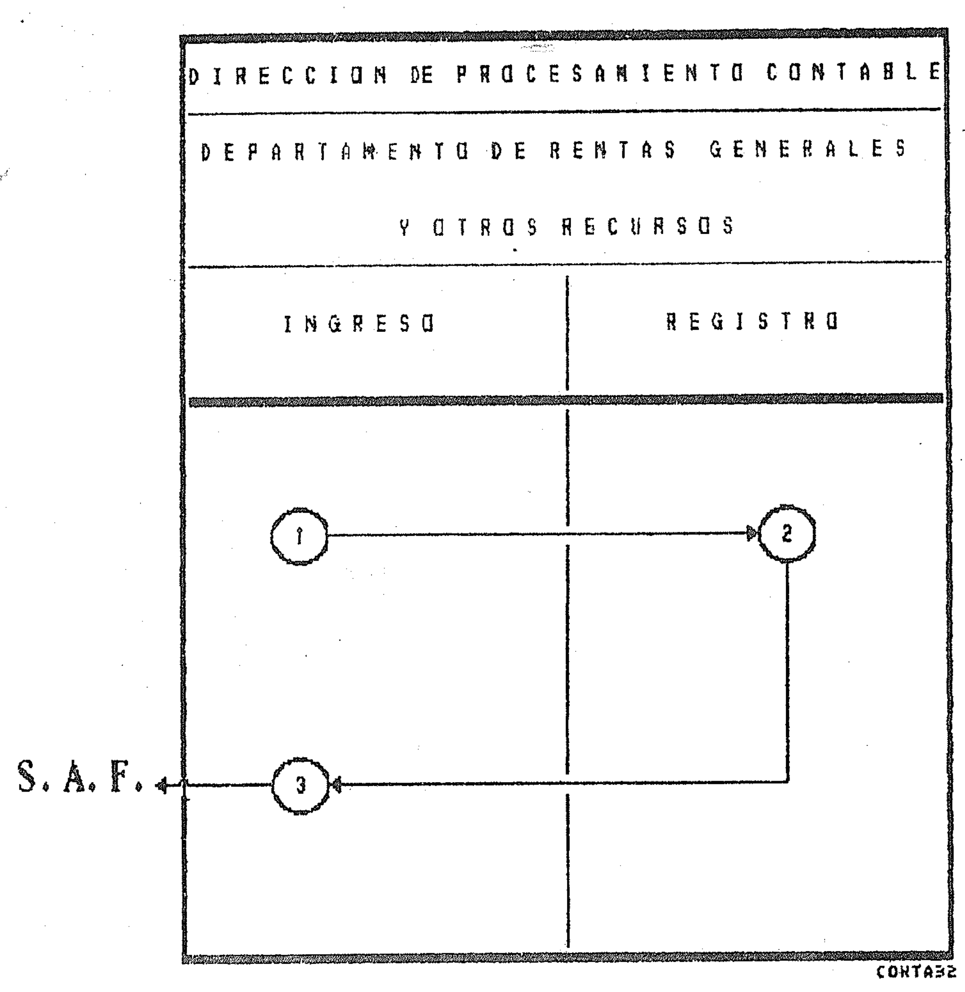
f) Si el informe de Ingresos Recaudados es complementario debe controlar que el organismo haya enviado el informe mensual.

g) El Informe de Ingresos Recaudados debe ser firmado en todas sus hojas por el jefe de la unidad de registro contable y el Jefe del Servicio Administrativo Financiero.

[2] Si se encontraren errores formales a posteriori del ingreso al sistema computarizado de un determinado informe de ingresos recaudados se deberá pedir autorización para eliminar el registro del mismo y el responsable de su control en su oportunidad dará las explicaciones correspondientes. El funcionario encargado de eliminar un formulario debe tener acceso a dicha opción.

[3] Los Informes de Ingresos Recaudados devueltos a los Servicios Administrativos Financieros para su corrección, al ser recibidos nuevamente por la Contaduría General deben ser sometidos a todos los controles, y si están conformes se registran.

B. FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO



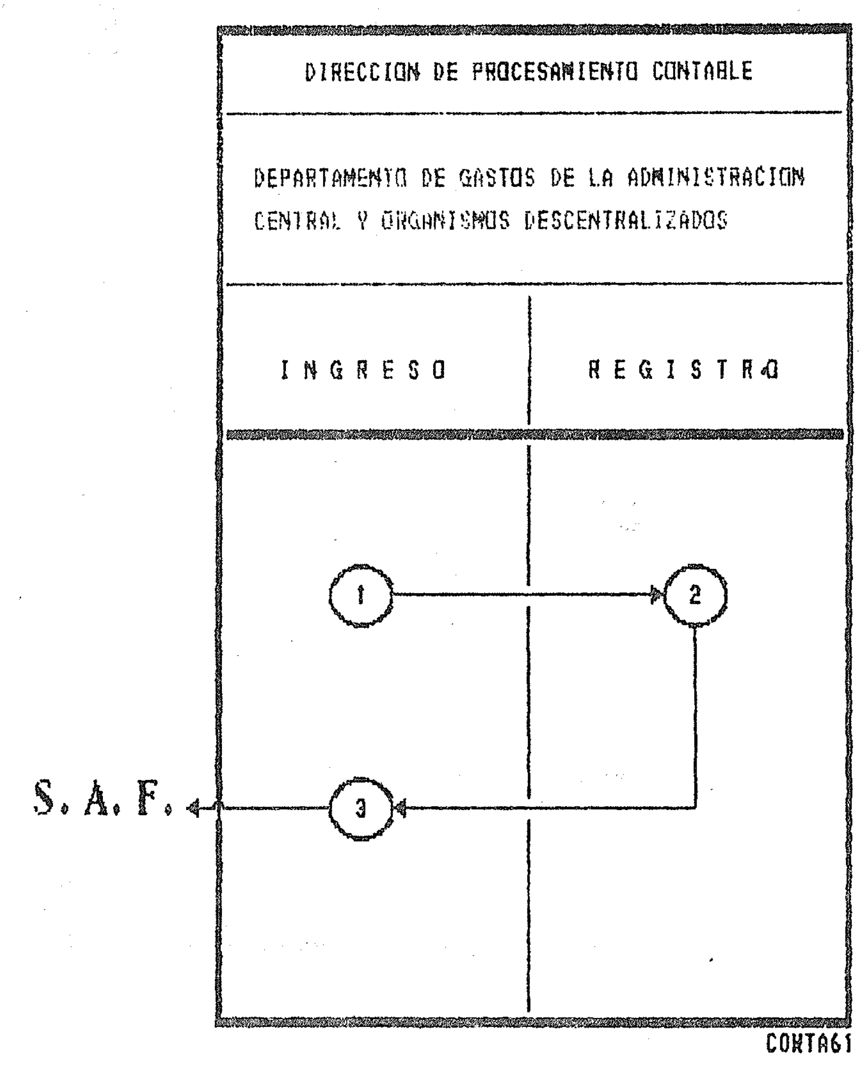
IV. PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DE LAS ORDENES DE IMPUTACION DE PAGOS (FORMULARIO 61)

A. DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO

UNIDAD ADMINISTRATIVA	ACCION
1. Dir. Procesamiento Cont. Dpto. de Gastos de la Admón. Central y Orgs. Desc. (Ingreso).	
	a) Recibe ORDEN DE IMPUTACION DE PAGOS (Formulario 61) en original copia.[a]
	b) Sella la copia y la devuelve al Servicio Administrativo Financiero como constancia de recepción.
	c) Controla los aspectos formales del contenido de la orden de imputación, llena, de ser necesario, y firma el volante de devolución.
	d) Coloca la fecha de recepción y firma la orden de imputación en el lugar reservado a la C. G. N.
	e) Envía la orden de imputación y el volante de devolución, si lo tuviera, al responsable del "Registro".
2. Dir. Procesamiento Cont. Dpto. de Gastos de la Admón. Central y Orgs. Desc. (Registro).	
	a) Ingresa la orden de imputación de pagos al sistema, verifica la correspondencia entre los Nos señalados para que los formularios 70 y 71 a regularizar informados por el S. A. F. y los registrados en la Contaduría General de la Nación.
	b) Si la orden de pago no presenta errores la registra y elimina de los registros los formularios 70 y 71 regularizados.
	c) Coloca la fecha y firma la orden de imputación en el lugar reservado a la C. G. N.
	d) Si la orden de imputación tiene errores la devuelve a "Ingreso" junto con el volante de devolución previamente llenado y firmado.
	e) Archiva la orden de imputación de pagos (F61), con la restante documentación enviada por la T. G. N., respaldatoria de los movimientos de fondos del día.
3. Dir. Procesamiento Cont. Dpto. de Gastos de la Admón. Central y Orgs. Desc. (Ingreso).	
	a) Devuelve las órdenes de imputación con errores a los Servicios Administrativo Financieros para su corrección, anexándoles un volante firmado por el responsable del rechazo, donde se explican los motivos de la devolución.

[a] Mediante la ORDEN DE IMPUTACION DE PAGOS los organismos de la Administración Central y Descentralizada informarán el devengado/mandado a pagar que se cancelará o ha cancelado con recursos deducidos directamente de las recaudaciones del Tesoro, de acuerdo con disposiciones legales vigentes, como son los casos de la D. G. I., A. N. A. y el Poder Judicial.

B. FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO



V. PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DEL DOCUMENTO DE IMPUTACION PRESUPUESTARIA (FORMULARIO 62)

A. DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO

UNIDAD ADMINISTRATIVA	ACCION
1. Dir. Procesamiento Cont. Dpto. de Gastos de la Admón. Central y Orgs. Desc. (Ingreso).	
	a) Recibe DOCUMENTO DE IMPUTACION PRESUPUESTARIA (formulario 62) en original y dos copias[a].
	b) Controla que venga acompañada de un oficio firmado por el Director del S. A. F., donde se indican los motivos de la corrección solicitada.
	c) Sella la segunda copia y la devuelve al Servicio Administrativo Financiero, como constancia de recepción.
	d) Controla los aspectos formales del contenido del documento. Llena, de ser necesario, y firma el volante de devolución.
	e) Coloca la fecha de recepción y firma el documento de imputación presupuestaria en el lugar reservado a la C. G. N.
	f) Previa consulta al funcionario competente, envía el documento de imputación presupuestaria y el volante de devolución, si lo tuviera, al responsable del "Registro"[1].

[a] Mediante este formulario los Servicios Administrativos Financieros solicitan a la Contaduría General de la Nación modificar las imputaciones de una orden de pago, aumentando o disminuyendo el devengado/mandado a pagar/pagado de una o varias imputaciones de la orden de pago, sin que se modifique el total de la misma. Esta solicitud debe hacerse sobre una sola orden de pago.

[1] Los aspectos a controlar del documento son:

a) Debe estar numerado.

b) El ejercicio debe ser el vigente.

c) Nombre y Número de Unidad Administrativa de acuerdo a la Tabla de "Servicios Administrativo financieros" o "Emitentes" de la C. G. N.

d) Debe indicarse la operación a regularizar (devengado/mandado a pagar o pagado).

e) Debe estar indicado el Número y Tipo de documento a regularizar.

f) Los campos de imputaciones presupuestarias y el importe deben estar completos, listando en primer lugar las imputaciones que deben ser disminuidas y en segundo lugar las que deben ser aumentadas.

g) La suma de las disminuciones debe ser igual a la suma de los aumentos, ya que no se puede modificar el total del devengado indicado en la orden de pago.

h) El importe del devengado de una imputación debe ser mayor o igual que el pagado de la misma.

i) Toda imputación cuyo devengado es aumentado debe cumplir con los requisitos exigidos para el control del registro en el sistema computarizado de una orden de pago, como es el caso de las cuotas de mandado a pagar.

j) Debe llevar las firmas del Jefe del Servicio Administrativo y del Jefe de la unidad de registro contable, las cuales deben ser cotejadas con las que se indican en la nota enviada por los Servicios Administrativos Financieros a la Contaduría General con las firmas habilitadas para cada Jurisdicción.

2. Dir. Procesamiento Cont.
Dpto. de Gastos de la Admón.
Central y Orgs. Desc. (Registro).

a) Ingresa el documento de imputación presupuestaria al sistema y, si no presenta errores, modifica las imputaciones existentes en la orden de pago, sumando o restando el importe que se solicita modificar, según corresponda, y la registra.

b) Coloca la fecha y firma el documento en el lugar reservado a la C. G. N.

c) Si el documento tiene errores lo devuelve a "Ingreso" junto con el volante de devolución previamente llenado y firmado.

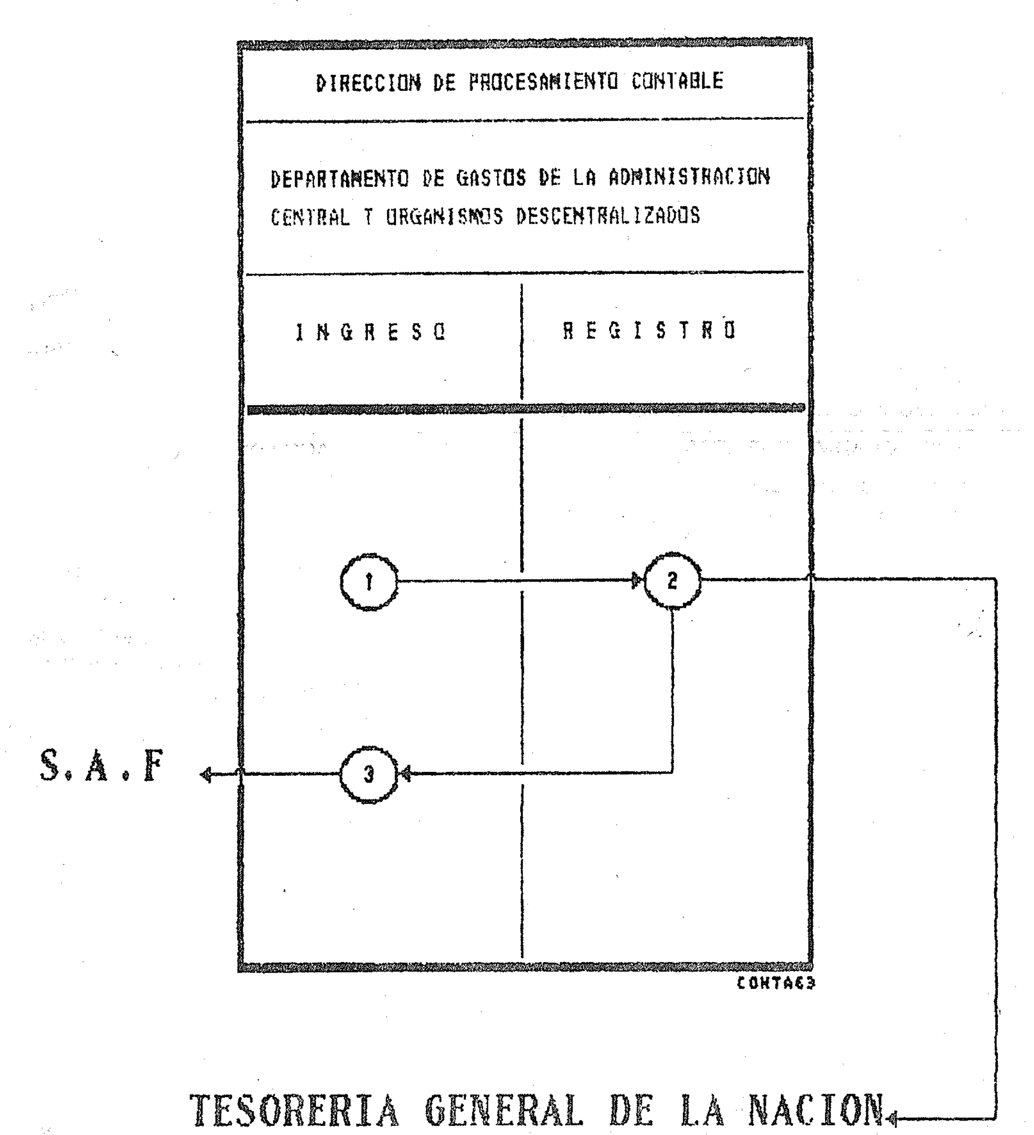
d) Envía en original y copia el documento de imputación registrado a la Tesorería General de la Nación.

e) Archiva la copia del documento de imputación, sellado por la Tesorería General, como constancia de recepción.

3. Dir. Procesamiento Cont.
Dpto. de Gastos de la Admón.
Central y Orgs. Desc. (Ingreso).

a) Devuelve los documentos con errores a los Servicios Administrativos Financieros para su corrección, anexándoles un volante firmado por el responsable del rechazo, donde se explican los motivos de la devolución.

B. FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO



VI. PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DEL DOCUMENTO DE DISMINUCION DE AFECTACIONES PRESUPUESTARIAS (FORMULARIO 63)

A. DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO

UNIDAD ADMINISTRATIVA	ACCION

1. Dir. Procesamiento Cont.
Dpto. de Gastos de la Admón.
Central y Orgs. Desc. (Ingreso).

a) Recibe el documento de DISMINUCION DE AFECTACIONES PRESUPUESTARIAS (F63) en original y dos copias[a].

b) Sella la segunda copia y la devuelve al Servicio Administrativo Financiero, como constancia de recepción.

c) Controla los aspectos formales del contenido del formulario.

d) Llena, de ser necesario, y firma el volante de devolución.

e) Coloca la fecha de recepción y firma el formulario en el lugar reservado a la C. G. N.

f) Envía el formulario y el volante de devolución, si lo tuviera, al responsable del "Registro"[1].

2. Dir. Procesamiento Cont.
Dpto. de Gastos de la Admón.
Central y Orgs. Desc. (Registro).

a) Ingresa el formulario 63 al sistema, y si no presenta errores, disminuye las afectaciones presupuestarias planteadas para la orden de pago, parcial o totalmente, según corresponda, y lo registra.

b) Coloca la fecha y firma el formulario en el lugar reservado a la C. G. N.

c) Si el formulario tiene errores lo devuelve a "Ingreso" junto con el volante de devolución previamente llenado y firmado.

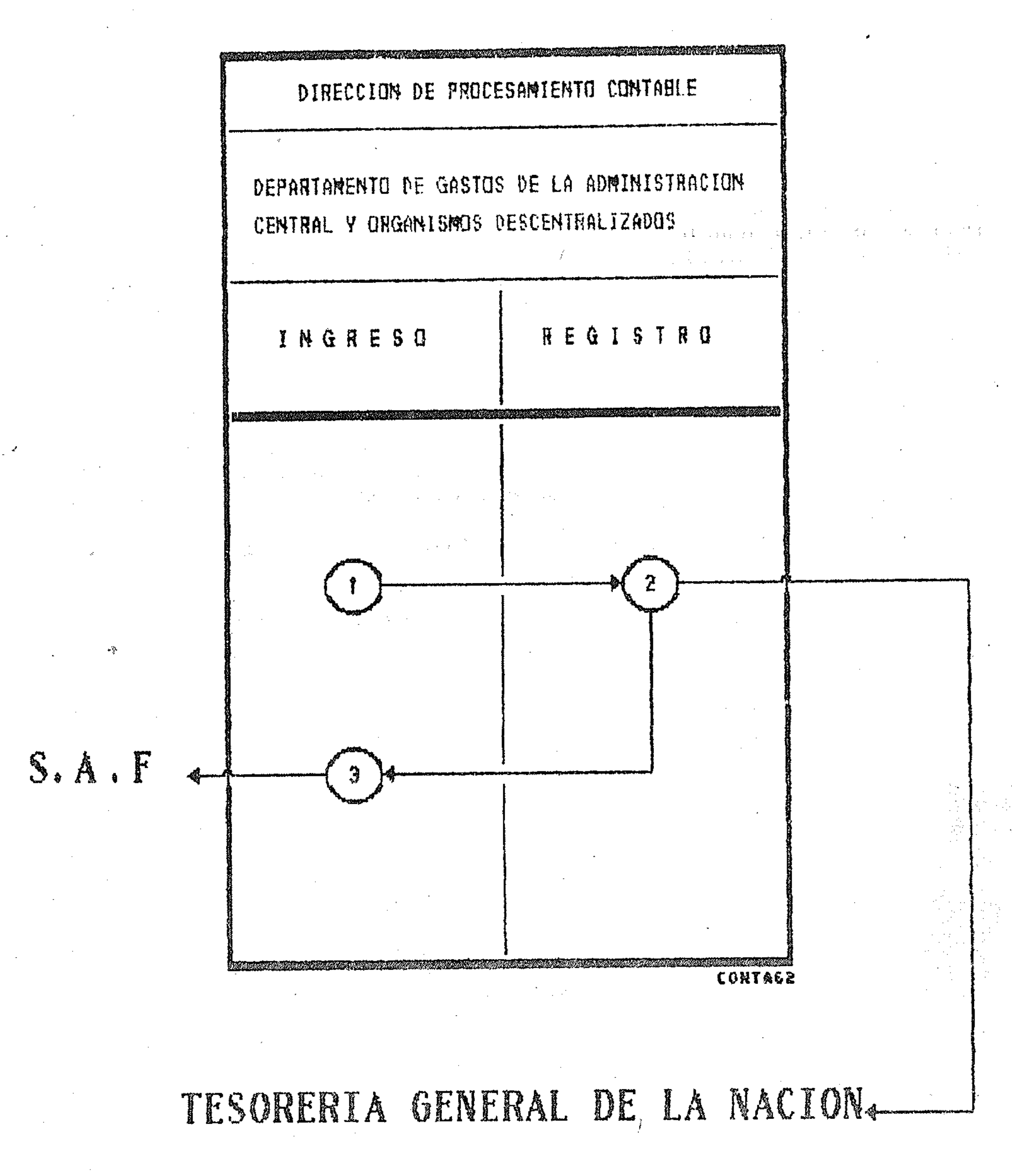
d) Envía en original y copia el documento de DISMINUCION DE AFECTACIONES PRESUPUESTARIAS (F63) registrado a la Tesorería General de la Nación.

e) Archiva la copia del documento de disminución de afectaciones presupuestarias (F63), sellado por la Tesorería General como constancia de recepción.

3. Dir. Procesamiento Cont.
Dpto. de Gastos de la Admón.
Central y Orgs. Desc. (Ingreso).

a) Devuelve los formularios con errores a los Servicios Administrativo Financieros para su corrección, anexándoles un volante firmado por el responsable del rechazo, donde se explican los motivos de la devolución.

B. FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO



[a] Mediante este formulario los Servicios Administrativos Financieros deben informar a la Contaduría General de la Nación la disminución del devengado/mandado a pagar, anulando parcial o totalmente una o más imputaciones de la orden de pago. Esta anulación se hace con posterioridad a la emisión de la Orden de Pago a cancelar por la Tesorería General de la Nación, y aún pendiente de pago.

[1] Los aspectos a controlar del documento son:

a) Debe estar numerado.

b) El ejercicio debe ser el vigente.

c) Nombre del "Emitente" según Clasificador Institucional establecido por la Oficina Nacional de Presupuesto y Número de Unidad Administrativa de acuerdo a la Tabla de "Servicios Administrativo Financieros" de la C. G. N.

e) Debe estar indicado el número del S. A. F. y número de orden de pago a la cual se le disminuirá la afectación presupuestaria.

f) La disminución en la afectación presupuestaria aumenta la cuota de mandado a pagar, siempre que la orden se emita en el trimestre.

f) Si la disminución afecta a una orden de pago correspondiente a un trimestre anterior no recuperará el monto del mandado a pagar.

e. 24/6 Nº 2951 v. 24/6/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 11/6/93

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer prueba por infracción a los citados artículos del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del artículo 1004. - Fdo. REYNALDO ESTEBAN RAMIREZ, Administrador Aduana de Formosa sita en Hipólito Yigoyen y Ramos Mejía de la ciudad capital.

Apellido y Nombres	Sumarios Nº	Artículos	Multa Mínima
MARTINEZ CANTERO, Lucio	SA24-070/88/91	947	$ 65,34
SERVIN YAHARI, César Santiago	IDEM	947	Solidaria
KIM, Antonio	SA24-087/91	985/987	$ 240,00
KIM, Gybong Hag	IDEM	IDEM	Solidaria
OVIEDO, Rubén J. M.	SA24-088/91	985/987	$ 244,00
SENTENO, Jéssica	IDEM	IDEM	Solidaria
MERCERIA "YOMIL"	SA24-090/91	985/987	$ 284,00
KOPRIVA, Pablo	SA24-092/91	985/987	$ 214,00
DIEZ, Pedro	SA24-096/91	985/987	$ 590,00
SANCHEZ, Hugo	SA24-098/91	985/987	$ 524,00
FERNANDEZ, Clementino	SA24-109/91	985/987	$ 424,00
CEJAS, Antonio	SA24-110/91	985/987	$ 74,00
VERA, Hugo	SA24-124/91	985/987	$ 434,00
GIMENEZ, Juan	SA24-127/91	985/987	$ 131,00
ZAPATA, Norberto	SA24-128/91	985/987	$ 66,00
GOMEZ, Oscar	SA24-135/91	985/987	$ 232,00
BARRIOS, Mirta	SA24-136/91	985/987	$ 368,00
SILVA, Juan	IDEM	IDEM	Solidaria
BARRIOS, Mirta	SA24-137/91	985/987	$ 105,00
SILVA, Juan	IDEM	IDEM	Solidaria
ARCE, Juan	SA24-139/91	985/987	$ 926,00
DIAZ, Beatriz	SA24-140/91	985/987	$ 180,00
PALMIERI, Cayetano	SA24-141/91	985/987	$ 1.290,00
BATTIPEDE, Fernando Juan	SA24-142/91	985/987	$ 454,00
ICOLETI, Horacio	SA24-145/91	985/987	$ 102,00
PACHECO, Estela Mari	IDEM	IDEM	Solidaria
BRITEZ, Marcelino	SA24-151/91	985/987	$ 388,00
SALAS, Juan Domingo	SA24-157/91	985/987	$ 434,00
MARCILI MARQUEZ, Ernesto Diego	SA24-158/91	985/987	$ 174,00
GRIMAU, Juan Ricardo	SA24-163/91	985/987	$ 422,00
SENA, Trinidad	SA24-164/91	985/987	$ 134,00 Solidaria

e. 24/6 Nº 2952 v. 24/6/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario que se detalla al pie, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. 874, 977 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de aplicación art. 1004 C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/32 C. A.) según detalle al pie. FIRMADO: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES - COLON Nº 701 - PASO DE LOS LIBRES - CORRIENTES.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
251/89	LINDON MARIA ELISA	977	96,93
470/89	EMPRESA FEDERAL S. R. L.	987	62,35
476/89	URQUIZA JULIO, LOZANO RICARDO Y EMP. FEDERAL	985	96,92
843/89	PEREZ VILMA ESTER	987	31,17
844/89	DAZA BERTA	987	50,36
846/89	CALISAYA CANDIDA	987	35,28
849/89	ARIAS VILLAFUERTE PETRONA	987	63,70
486/90	ORTUÑO ROSA	987	982,76
029/91	MANSILLA JUAN CARLOS	987	796,49
055/91	LEDESMA RAMON	987	109,59
056/91	BRUNETI NORMA SUSANA	987	53,63
057/91	GATTI JULIO CESAR	987	186,54
070/91	BARRIOS ANIBAL SATURNINO	874-987	2.382,40
091/91	ARRIBALZAGA CARLOS EDUARDO	977	133,02
092/91	VANUFFELEN RAMONA	977	62,24
094/91	OJEDA ALEJANDRO ANGEL	977	77,57
202/91	GOMEZ CLAUDIA BEATRIZ	977	31,38
240/91	LISBINSKI MARIA DE LOS ANGELES	977	21,19
243/91	TONAGZ CARMEN SOLEDAD	977	918,21
245/91	QUINTANA JOSE MARIA	977	32,90
248/91	FERREZZU MARCELO GUIDO	977	95,70
412/91	YUCRA JACINTA	987	404,01
439/91	AGUILU BERNARDO VENTURA	987	41,47
443/91	SENA CARLOS ALBERTO	987	488,48
448/91	VILLARROEL KARINA	987	454,32

e. 24/6 Nº 2953 v. 24/6/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario que se detalla al pie, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. 863, 874/5, 977, 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de aplicación art. 1004 C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/32 C. A.) según detalle al pie. FIRMADO: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES - COLON Nº 701 - PASO DE LOS LIBRES - CORRIENTES.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
450/91	MERCADO JUAN AGUSTIN	987	320,14
452/91	GRANDINETTI CARLOS ALBERTO	987	471,82
457/91	SABINO ISABEL FILOMENA	987	445,15
468/91	GOMEZ DAISY SORAIDE	987	145,27
469/91	BARRIENTOS JUAN ARANCIBIA	987	440,03
473/91	SIVILA HAYDE	987	311,30
476/91	BURGOS OSVALDO CAYETANO	987	159,11
480/91	CHURQUI ARANDA ANASTACIA	987	163,26
481/91	CHANI OSCAR DOMINGO	987	517,92
484/91	REVILLA CABRERA BETTY	987	224,14
487/91	ALEGRE TOMAS SANTIAGO	987	111,71
488/91	VELAZQUEZ ARIAS FERMIN	987	143,66
494/91	SILVA GUILDA RAMONA	987	194,00
505/91	CABRERA RAMON EDUARDO	977	30,81
547/91	BENITEZ ROSALIA	987	39,64
576/91	OLIVEIRA VEIGA ALCINA	987	189,95
609/91	MONTIEL PIO LUJAN	987	161,44
665/91	CARRO OTERO JOSE ANDRES	987	667,78
655/91	MOREYRA FABIAN GUSTAVO	985 y 987	1.614,72
657/91	CARRUEGA ALCIDES DAVID	985	1.627,16
698/91	PEREYRA BRINK ADAO	977	870,10
730/91	NUÑEZ JUAN ROBERTO	987	666,00
731/91	ESCALADA REYNALDO H.	977	220,00
733/91	MUÑOZ MIRYAM MABEL	987	80,44
002/92	LLANEDO NESTOR OSVALDO	863-874-875	1.576,84

e. 24/6 Nº 2954 v. 24/6/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario que se detalla al pie, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. 863/4, 977, 985-987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de aplicación art. 1004 C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/32 C. A.) según detalle al pie. FIRMADO: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES - COLON Nº 701 - PASO DE LOS LIBRES - CORRIENTES.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
745/92	BONPLAND JUAN MARCELO Y MAGGALLANES JUAN G.	864	49,41
802/92	LESCANO PEDRO ORLANDO	987	748,19
818/92	VEGA JOSE H.	987	558,98
864/92	IBARRA ARMANDO Y NUÑEZ PAOLA	987	129,39
897/92	VALLEJOS JUAN	987	7.649,05
909/92	BOLIG JOSE LUIS	987	560,51
910/92	MENDES PEREZ DEL RIO JOSE MANUEL	987	264,14
911/92	SORIA FLORA	987	447,54
949/92	GRIMBER MARCOS	987	220,57
958/92	VARGAS BLANCA BENIGNA	987	998,43
960/92	CAVERO RODRIGUEZ ESTELA MARIA	987	1.019,97
966/92	MUÑOZ AGUILAR JOSE GASTON	985-987	4.076,34
967/92	MORI OSCAR RAMON	987	1.093,29
972/92	GALEANO FELISA	985	2.016,94
973/92	CABRAL BENITEZ ANGELA	985	2.521,18
974/92	VILLALBA ANGELA	985	1.868,64
981/92	BERTUZZI ALEJANDRA	977	115,94
985/92	ACOSTA ALBERTO FABIAN	987	335,66
991/92	GAUNA AMALIA ESTELA	977	66,39
993/92	APAZA RUPERTO	977	515,32
188/93	AUTORES IGNORADOS	863-987	12.108,64
190/93	AUTORES IGNORADOS	863	2.928,68
315/93	AUTORES IGNORADOS	863-987	2.894,02
400/93	FALCON JOSE ANTONIO	987	1.162,93
509/93	GROSSO PEDRO Y CAPELLINO RICARDO	987	505,07

e. 24/6 Nº 2955 v. 24/6/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario que se detalla al pie, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de aplicación art. 1004 C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/32 C. A.) según detalle al pie. FIRMADO: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES - COLON Nº 701 - PASO DE LOS LIBRES - CORRIENTES.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
300/92	SPEÑA ROSA	987	203,77
389/92	VEGA MAGDALENA	977	283,42
432/92	AMPUERO CIPRIANA LUISA	987	131,75
433/92	VIDAURRE LEONARDA CHOCALA	987	55,14
434/92	ORTEGA SUSANA	987	53,91
436/92	ESPINOZA MARCELINA HUAYHUA	987	118,02
439/92	AMPUERO LUCIA	987	104,58
442/92	PEREVILMA ESTER	987	69,69
451/92	SANTOS SOLIS ELVIRA	987	48,48
462/92	CABRERA ANDRES Y CABRERA PATRICIA	987	553,05
463/92	SANTAMARIA HECTOR Y MAVARRO HECTOR	987	95,00
475/92	ACEVEDO DANIEL Y JUAREZ RITO	987	135,76
527/92	CANTEROS JOSE LUIS	987	182,97

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
541/92	ACUÑA CLAUDIA CATALINA	987	94,55
542/92	CANTEROS JUAN CARLOS	987	127,03
877/92	LEDESMA OSCAR	987	1.059,72
954/92	MENI JUDITH	987	1.942,03
957/92	GASIS MONICA A.	987	832,47
511/93	DISTRIBUIDORA PARANA Y TIENDA LOS COREANOS	987	287,70
512/93	DISTRIBUIDORA PARANA Y TIENDA PALMA	987	549,18
513/93	DUARTE DANIEL Y CANO CARLOS	987	639,35
514/93	RUSSO FRANCISCO Y GONZALEZ SILVIA	987	247,74
515/93	ÑAUPA HEBER JACOBO	987	1.598,38

e. 24/6 Nº 2956 v. 24/6/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario que se detalla al pie, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/ delito a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de aplicación art. 1004 C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/32 C. A.) según detalle al pie. FIRMADO: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES - COLON Nº 701 - PASO DE LOS LIBRES - CORRIENTES.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
380/89	MONGE SIMON RAUL Y DE MATTOS RAUL	987	629,99
468/89	CABRERA ANIBAL Y CARUF HNOS. Y EMP. FEDERAL	987	274,84
1139/89	LUIS MARTINEZ Y EMPRESA TATA	987	267,33
264/90	PEREIRA MEDINA NELIDA MARIA	978	28,23
589/90	GIMENEZ DANIEL	987	41,97
590/90	GODOY JUAN	987	41,97
596/90	DIAZ LIDIA	987	748,42
731/90	SOSA AURORA GABRIELA	987	1,34
832/90	CASTELLO JOSE	985 y 987	123,68
836/90	SIME MARIO	985	94,60
1036/90	MNECECES GIMENEZ	987	145,12
068/91	LEDESMA WALTER OSCAR	977	128,25
149/91	FALCON ELVIO EDGARDO	947	54,30
628/91	BALLESTEROS DIAZ EMIGDIO	978	161,61
444/91	MONTIEL ARMANDO	977	169,88
485/91	BECERRA DE MOYA ANGELICA	987	410,61
131/91	PARDO ROBERTO MIGUEL Y HUBSCHER NESTOR DANIEL	874 y 987	6.151,80
256/91	NAVARRO ALFREDO PEDRO, BARBAGLIA DLADYS LUCIA GONZALEZ JUAN RAMON Y GROPALLO MIGUEL ANGEL	874 y987	1.991,73
477/91	DE OLIVEIRA E. J. Y SILVA DO NACIMENTO	863-865 y 871	10.382,11
722/91	LUGO RAMON VICTOR	863 y 865	51,39
060/92	ALEXANDRE LUIS Y ALEXANDRE TEODORO	987	1.108,85
258/92	GARABITO DE MEIRANO INES COCA	987	4,62
293/92	TEJEDA VILMA GLADIS	987	244,75

e. 24/6 Nº 2957 v. 24/6/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 804/93

Jefatura de Agencia Luján. S/situación.

Bs. As., 8/6/93

VISTO la Resolución Nº 756 del 12 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado acto resolutivo fue designado el Contador Público D. Sergio Oscar FLOSI, como Jefe Interino "en comisión" de la Agencia Luján, con reserva del cargo de Jefe Interino del Distrito San Pedro.

Que el artículo 2º de la citada Resolución establece expresamente que tal designación tendría vigencia mientras el Jefe Titular de la mencionada Agencia, D. Leopoldo Carlos BARABAS se encontrara usufructuando licencia por enfermedad de largo tratamiento.

Que el señor BARABAS renunció para acogerse a los beneficios jubilatorios a partir del 1º de febrero de 1993.

Que la Región Mercedes gestiona el dictado de un acto convalidando el desempeño del Contador FLOSI como Jefe Interino de la citada Agencia a partir del 1º de febrero de 1993, en razón de que el nombrado continuó ejerciendo y actúa en la actualidad en las referidas funciones.

Que tal propuesta cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona II - Rosario y de la Subdirección General de Operaciones.

Que por lo expuesto, cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver de conformidad.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratificar al Contador Público D. Sergio Oscar FLOSI (legajo Nº 28.582/79) en el cargo de Jefe Interino "en comisión" de la Agencia Luján, con vigencia a partir del 1º de febrero de 1993.

Artículo 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 24/6 Nº 2960 v. 24/6/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 806/93

Agencia Nº 53. S/designación Jefe Interino.

Bs. As., 8/6/93

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Nº 2 propone designar Jefe Interino de la Agencia Nº 53 al Contador Público D. Héctor Rubén OLIVA, quien se desempeña actualmente como Primer Reemplazante de la Jefatura de la Sección Recursos de la División Revisión y Recursos "E" de la Región Nº 5.

Que dicha propuesta cuenta con la conformidad de las Direcciones de Zona V y VI Metropolitana y de la Subdirección General de Operaciones.

Que por tal motivo, cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver de conformidad.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Primer Reemplazante de la Jefatura de la Sección Recursos de la División Revisión y Recursos "E" de la Región Nº 5, que le fueran asignadas al Contador Público D. Héctor Rubén OLIVA (legajo Nº 26.674/70), mediante la Resolución Nº 254 del 24 de febrero de 1993.

Artículo 2º — Designar Jefe Interino de la Agencia Nº 53, al Contador Público D. Héctor Rubén OLIVA.

Artículo 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 24/6 Nº 2961 v. 24/6/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 861/93

Designación de Reemplazantes de Jefaturas y prórrogas de Interinatos — Artículos 13 y 14 del Laudo Nº 15/91.

Bs. As., 18/6/93

VISTO los artículos Nº 13 y Nº 14 del Laudo Nº 15/91 que norman sobre los Reemplazos transitorios e Interinatos en cargos de jefatura de Unidad de Estructura o Equipos de Fiscalización Externa, de Auditoría Fiscal, Auditoría o de Auditoría de Fiscalización, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo Nº 13 establece entre otras causales que, cuando el cargo se halle vacante, el agente tendrá derecho a percibir las diferencias de haberes existentes entre su categoría de revista y el cargo de conducción ejercido.

Que el artículo Nº 14, consigna que los Interinatos tendrán una duración máxima de SEIS (6) meses computados desde el momento en que el agente designado Interino se hiciera cargo de la función de Jefatura o Supervisión.

Que corresponde prorrogar por igual término diversos Interinatos en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del precitado artículo Nº 14.

Que asimismo frente al cúmulo de cargos que deben ser concursados, ha resultado materialmente imposible regularizar la totalidad de la situaciones, que fueran prorrogadas por las Resoluciones Nros 648/92; 980/92 y 642/93.

Que a efectos de preservar la continuación funcional de las Unidades de Estructura alcanzadas por las medidas antes citadas, corresponde arbitrar los medios tendientes a la consecución de tal fin.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Jefes Interinos de las Unidades de Estructura, cuyos Interinatos —entre otros— fueron autorizados mediante el dictado de los respectivos actos resolutivos que se detallan en planilla anexa al presente artículo, prorrogados por las Resoluciones Nros 648/92, 980/92 y 642/93, seguirán actuando en sus respectivas dependencias en el carácter de primer Reemplazante de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo Nº 13 del Laudo Nº 15/91.

Artículo 2º — Prorrogar por el término de SEIS (6) meses, o hasta el día en que se cumpla este último plazo —teniendo en cuenta la fecha en que tales cargos fueron ocupados interinamente—, de conformidad con lo establecido en el artículo Nº 14 del Laudo Nº 15/91, aquellas Jefaturas Interinas cuyos vencimientos se producen en el mes de mayo y junio de 1993 y que se nominan en planilla anexa al presente artículo.

Artículo 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º DE LA RESOLUCION Nº 861/93

RES Nº	UNIDAD DE ESTRUCTURA	APELLIDO Y NOMBRES
750/91	DISTRITO GUALEGUAYCHU	STRONATI, Raúl Alberto Legajo Nº 29.225/17
293/92	OFICINA CUMPLIMIENTO FISCAL (AGENCIA Nº 6)	LORENZO, Marcelo Juan Legajo Nº 28.779/63
362/92	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 3 (REGION MENDOZA)	VERGE, José Luis Legajo Nº 25.234/77
382/92	SECCION DE SELECCION Y CONTROL (DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES)	ORDEN, Isabel Laura Legajo Nº 28.937/13
383/92	OFICINA RECEPCION REGISTRO Y DESPACHO Nº 1 (REGION ROSARIO)	CASTAGNINO, María Laura Legajo Nº 26.952/67
386/92	DISTRITO CONCORDIA	MONTINI, Víctor Hugo Jesús Legajo Nº 25.877/16
389/92	DIVISION SELECCION Y CONTROL (REGION PARANA)	GONZALEZ, Félix Abdon Legajo Nº 25.112/12
396/92	OFICINA RECEPCION Y DESPACHO (DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES)	BOTTOSO, Juan Carlos Legajo Nº 30.418/78
459/92	SECCION DE FISCALIZACION INTERNA (AGENCIA SANTA ROSA)	LEGUIZAMON, Sara Elena Legajo Nº 28.753/77
459/92	SECCION DE RECAUDACION (AGENCIA SANTA ROSA)	BERNARDELLI, Elena Esther SARAVIA de Legajo Nº 15.870/30
487/92	SECCION TRAMITES (AGENCIA Nº 49)	BAEZ, Rafael Maximiano Legajo Nº 25.535/10
487/92	SECCION GRANDES CONTRIBUYENTES (AGENCIA Nº 49)	MAÑA, Alejandro David Legajo Nº 28.809/95
531/92	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 1 (REGION TUCUMAN)	RASKA, Carlos Alfredo Legajo Nº 22.391/80
888/92	SECCION DE PROCESAMIENTO DE DOCUMENTACION ADUANERA-PUERTO (REGION Nº 1)	PEREZ, Susana Carmen Legajo Nº 28.993/42
994/92	SECCION RECURSOS Y CONSULTAS (REGION CORDOBA)	ARCE, José Daniel Ramón Legajo Nº 27.935/84

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 2º DE LA RESOLUCION Nº 861/93

RES Nº	UNIDAD DE ESTRUCTURA	APELLIDO Y NOMBRES
868/92	DIVISION COORDINACION TECNICO ADMINISTRATIVA (DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL)	OLIVIERI, Adriana Lidia Legajo Nº 21.957/60
868/92	SECCION RECEPCION REGISTRO Y DESPACHO (DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL)	ORTIZ, Yolanda Aurora Legajo Nº 15.540/69
868/92	SECCION PROTOCOLIZACION (DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL)	OLMOS, Dora Noemí Legajo Nº 20.839/49
868/92	DIVISION MESA GENERAL DE ENTRADAS, SALIDAS Y ARCHIVO (DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL)	LAPORTA, Horacio Legajo Nº 8.743/49
868/92	SECCION ENTRADAS, REGISTRO Y SALIDAS (DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL)	CORONEL, Wenceslao Legajo Nº 13.813/76
868/92	SECCION ARCHIVO GENERAL Y DISTRIBUCION (DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL)	ARMANDO, Hipômenes Marcos Legajo Nº 15.148/06
868/92	SECCION ADMINISTRATIVA (DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL)	MAYATO, María Inês MINGRONE de Legajo Nº 15.978/33
868/92	DIVISION RELACIONES INSTITUCIONALES (DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL)	GONZALEZ, Olga Rosa Legajo Nº 16.305/63
870/92	DIVISION DESARROLLO Y SELECCION (DIRECCION DE CAPACITACION)	CEI, Norma Hilda Legajo Nº 17.741/21
870/92	DIVISION CAPACITACION TRIBUTARIA (DIRECCION DE CAPACITACION)	VINOCUR, Raquel Lydia Legajo Nº 21.849/67
904/92	SECCION ADMINISTRATIVA (DIRECCION DE CAPACITACION)	HOLGADO, Nélida Legajo Nº 17.289/94
946/92	DIVISION SUPERVISION LEGAL (DIRECCION DE ZONA VI)	BALBI, Federico Carlos Legajo Nº 27.675/94
946/92	SECCION SUPERVISION (DIRECCION DE ZONA VI)	FUERTES, Juan Carlos Legajo Nº 30.760/75
946/92	SECCION LEGAL (DIRECCION DE ZONA VI)	LATORRE, Osvaldo Rosario Legajo Nº 30.943/08
982/92	DEPARTAMENTO COORDINACION DE PROYECTOS ESPECIALES (SUBDIRECCION GRAL. DE PLANIFICACION)	GUARNUCCIO, Juan Claudio Legajo Nº 28.685/13
62/93	AGENCIA Nº 56 (REGION Nº 5)	ATANASIOS, María Alejandra Legajo Nº 28.266/69
122/93	OFICINA RECEPCION REGISTRO Y DESPACHO (DEPARTAMENTO GESTION DE COBRO)	MEY, Beatriz Marta CRUZ de Legajo Nº 29.348/86
165/93	OFICINA OPERACIONES (AGENCIA QUILMES)	JEANNERET, Mirta Noemí VICENTE de Legajo Nº 18.424/09
165/93	OFICINA DE ADMINISTRACION Y CONTROL (REGION CORDOBA)	BARTOLOMEI, Carlos Oscar Legajo Nº 16.174/04
165/93	OFICINA OPERACIONES (REGION CORDOBA)	COSTANTINO, Elida BORGHI de Legajo Nº 20.005/78
165/93	SECCION INFORMATICA (REGION RIO CUARTO)	CORVALAN, Elba Dora ALEMAÑY de Legajo Nº 19.699/76
165/93	SECCION INFORMATICA (REGION TUCUMAN)	PALAVECINO, Jesús Oscar Eladio Legajo Nº 23.639/56
165/93	SECCION INFORMATICA (REGION ROSARIO)	PAREDES, Gustavo Rubén Legajo Nº 28.962/97
165/93	OFICINA ADMINISTRACION Y CONTROL (REGION SANTA FE)	CUFFINI, Aída de las Mercedes Legajo Nº 15.912/97
165/93	OFICINA ADMINISTRACION Y CONTROL (REGION RESISTENCIA)	DE PAOLI, Amílcar Carlos Legajo Nº 20.492/85

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º DE LA RESOLUCION Nº 861/93

RES Nº	UNIDAD DE ESTRUCTURA	APELLIDO Y NOMBRES
20/93	AGENCIA Nº 48 (REGION Nº 1)	GALLINO, Mario Javier Legajo Nº 28.609/79
165/93	SECCION INFORMATICA (AGENCIA QUILMES)	BATTAGLINI, Silvia Beatriz Legajo Nº 25.536/34
244/93	SECCION VERIFICACION Nº 3 (DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES)	DWORSKY, Myriam Débora Legajo Nº 28.539/98
357/93	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 8 (REGION Nº 7)	PIÑEIRO, Alberto Legajo Nº 22.387/45
381/93	SECCION CONTROL DE LAS OBLIGACIONES FISCALES (REGION TUCUMAN)	DIB, Ricardo Antonio Daniel Legajo Nº 23.531/54
381/93	SECCION CONTROL DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Nº 1 (REGION ROSARIO)	VIELBA, Marcela Patricia legajo Nº 29.292/68
381/93	OFICINA CONTROL DE LA DEUDA (REGION ROSARIO)	LEON, Silvia Celia ROMERO de Legajo Nº 21.766/48
381/93	OFICINA LEGAJOS Nº 2 (REGION ROSARIO)	BONANNO, Rogelio Antonio Legajo Nº 23.294/19
381/93	SECCION CONTROL DE GESTION (REGION ROSARIO)	BERTOLOTTI, Fernando Jesús Legajo Nº 27.757/00
381/93	SECCION SUMARIOS (REGION ROSARIO)	LOPEZ, María Cristina Legajo Nº 24.329/10
453/93	SECCION GRANDES CONTRIBUYENTES (AGENCIA Nº 50)	ZULIANI, Noemí Legajo Nº 20.411/83

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 2º DE LA RESOLUCION Nº 861/93

RES Nº	UNIDAD DE ESTRUCTURA	APELLIDO Y NOMBRES
165/93	SECCION INFORMATICA (REGION LA PLATA)	LEOY, Silvia Cristina Legajo Nº 20.635/78
165/93	OFICINA OPERACIONES (REGION JUNIN)	CUELLO, Juan Justiniano Legajo Nº 18.372/35
165/93	SECCION INFORMATICA (REGION BAHIA BLANCA)	LUINI, Stella Maris Legajo Nº 18.167/50
165/93	SECCION INFORMATICA (REGION COMODORO RIVADAVIA)	GORDILLO, María del Carmen ALVAREZ de Legajo Nº 19.891/03
381/93	SECCION DETERMINACIONES DE DE OFICIO (REGION MERCEDES)	FUCCI, Idalid Rosa Legajo Nº 21.559/45

e. 24/6 Nº 2962 v. 24/6/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L) Merr.), de nombre OFPEC Bonaerense.

Solicitante: Criadero Fitotécnico OFPEC.

Patrocinante: Ing. Agr. Julio Silvio Ricardo Ferrarotti

Fundamentación de novedad: El cultivar que más se asemeja a OFPEC Bonaerense es SRF 450, diferenciándose en:

1) Peso de 1.000 semillas: OFPEC Bonaerense = 192 gr.
SRF 450 = 172 gr.

2) Color de hilo: OFPEC Bonaerense = castaño
SRF 450 = negro

Fecha de verificación de estabilidad: campaña 89/90.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 24/6 Nº 51.579 v. 24/6/93

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L) Merr.), de nombre OFPEC SANTAFESINA obtenida por el Criadero Fitotécnico OFPEC S. R. L.

Solicitante: Criadero Fitotécnico OFPEC S. R. L.

Patrocinante: Ing. Agr. Julio Silvio Ricardo Ferrarotti

Fundamentación de novedad: El cultivar que más se asemeja a OFPEC SANTAFESINA es Asgrow A 5308 diferenciándose en:

a) Ciclo a floración (R1): OFPEC SANTAFESINA 56 días.
ASGROW A 5308 52 días

b) Peso de 1000 semillas: OFPEC SANTAFESINA 149 gramos
ASGROW A 5308 145 gramos

c) Codificación genética para Peroxidasas en hoja y Estearasas de raíz.

Fecha de verificación de estabilidad: campaña 1989/90.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 24/6 Nº 51.580 v. 24/6/93

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

PLAN DE REHABILITACION DE RUTAS NACIONALES

OBRAS A LICITAR EN JULIO DE 1993

LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD LLAMA A LICITACION PUBLICA PARA LAS SIGUIENTES OBRAS:

LICIT. Nº	PROVINCIA	RUTA	DENOMINACION DEL PROYECTO U OBRA	TIPO DE OBRA	LONG. KMS.	PLAZO EN MESES	PRESUP. OFICIAL (EN $)	FECHA DE LICIT.	HORA APERT.	LUGAR DE APERTURA	PRECIO DEL PLIEGO (EN $)
2124/93	MENDOZA	7	Emp. Ruta Nacional Nº 40 - Destilería	Constr. Carp. Conc. Asf.	8,0	10	500.000	19 de julio	10 Hs.	Pedro Molina 748 - Mendoza	500
2125/93	MISIONES	12	Pte. Tancredo Neves	Rep. Calzada y O. Compl.	—	4	220.000	19 de julio	10 Hs.	Bolivar y Jujuy - Posadas	500
2126/93	CHUBUT	25	Trelew - Las Chapas	Bacheo y sellado	128,0	10	1.800.000	20 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2127/93	CHUBUT/SANTA CRUZ	3	Comodor. Rivadavia - Progr. 1886	Ref. Conc. Asf. 0,05 m y 0,08 m.	47,0	12 (*)	3.180.000	21 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.590
2128/93	SAN JUAN	141	Lte. c/La Rioja - R. Bermejo	Tratam. Doble	58,0	12 (*)	2.300.000	21 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.150
2129/93	CHUBUT	259	Emp. Ruta Nacional Nº 40 - Trevelin	Bacheo y Lechada	31,0	6 (*)	1.230.000	22 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2130/93	SANTA FE	95	El Nochero - Emp. Ruta Provincial Nº 30	Obra Nueva	30,0	18	12.000.000	22 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	3.000
2131/93	CORRIENTES	118	Paso Naranjito - Emp. Ruta Provincial Nº 6	Lechada	41,0	8 (*)	1.980.000	23 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2132/93	ENTRE RIOS	18	San Salvador - Emp. Ruta Nacional Nº 14	Fresado y lechada	35,0	6 (*)	660.000	23 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	660
2133/93	NEUQUEN	22	Arroyito - Plaza Huincul	Bacheo y lechada	55,0	12	1.300.000	23 de julio	15 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2134/93	LA PAMPA	35	Ataliva Roca - Santa Rosa	Bacheo y sellado	46,0	4	200.000	26 de julio	10 Hs.	Av. Pte. Perón y Av. Uriburu - Sta. Rosa	500
2135/93	LA PAMPA	154	Emp. Ruta Nacional Nº 35 - Emp. Ruta Nacional Nº 22	Bacheo y sellado	136,0	4	208.000	26 de julio	11 Hs.	Av. Pte. Perón y Av. Uriburu - Sta. Rosa	500
2136/93	NEUQUEN	40S	Catan Lil - La Rinconada	Bacheo y lechada	35,0	12	900.000	26 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	900
2137/93	FORMOSA	81	Palo Santo - Fontana (I Sección)	Ref. Conc. Asf. 0,08 m.	29,0	20	2.030.000	27 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.015
2138/93	FORMOSA	81	Palo Santo - Fontana (II Sección)	Ref. Conc. Asf. 0,08 m.	24,0	20	1.680.000	27 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2139/93	CORDOBA	9	Villa de María - Lte. c/Santiago del Estero	Tratam. Doble	30,0	6 (*)	1.200.000	28 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2140/93	SANTIAGO DEL ESTERO	9	Lte. c/Córdoba - Acceso a Santo Domingo	Bacheo y Tratam. Doble	55,0	10 (*)	2.140.000	28 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.070
2141/93	S. DEL ESTERO	16	Lte. c/Chaco - El Caburé	Bacheo y Trat. Doble	69,0	15	2.000.000	28 de julio	15 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2142/93	CATAMARCA	60	Emp. Ruta Provincial Nº 20- Emp. Ruta Provincial Nº 33	Lechada	42,0	9 (*)	930.000	29 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	930
2143/93	CORDOBA	60	Emp. Ruta Nacional Nº 9 - Quilino	Lechada	76,0	9 (*)	1.060.000	29 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2144/93	SALTA	16	El Bordo - Emp. Ruta Nacional Nº 34	Obras Faltantes y Puente	16,0	12	2.500.000	29 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.250
2145/93	CATAMARCA	64	Lavalle - Lte. c/Tucumán	Ref. Base y Trat. Doble	57,0	18	1.250.000	30 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2146/93	LA PAMPA	35	Castex - Martini	Lechada	36,0	4 (*)	700.000	30 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	700
2147/93	LA PAMPA	35	Padre Buodo - Ataliva Roca	Bacheo y Trat. Doble	33,0	8 (*)	1.600.000	30 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2148/93	LA RIOJA	60	Aimogasta - Lte. c/Catamarca	Sellado	42,0	5 (*)	840.000	30 de julio	15 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	840

(*) OBRAS PARCIALMENTE FINANCIADAS CON FONDOS PROVENIENTES DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (B. I. R. F.).

e. 24/6 Nº 2958 v. 15/7/93

SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA Y SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Resolución Conjunta Nºs 89/93 y 136/93

Bs. As., 16/6/93

VISTO la puesta en práctica de la reforma del Estado y las acciones de la misma tendientes a lograr una mayor racionalización en cuanto a usos y recursos, y

CONSIDERANDO:

Que existe un archivo de planos originales, documentos de gran valor técnico e histórico referido a la arquitectura oficial de todo el país, remanente del traslado de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES al edificio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que dichos originales dependientes de la DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS están precariamente archivados en el piso 23 del actual edificio del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que estos documentos se encuentran con serios riesgos para su preservación debido al efecto de la humedad, plagas, etc, y al mismo tiempo debido a los retiros que se están efectuando de los mismos provocando su desmembramiento.

Que los antecedentes expuestos revelan la necesidad de dar una rápida y eficiente respuesta con proyección futura a la protección de este patrimonio documental, a fin de preservar la memoria institucional de la Nación respecto a su arquitectura oficial.

Que dicha documentación, por su carácter, debe estar resguardada por un organismo que tenga por función la defensa del Patrimonio Nacional.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 101 de enero de 1985 y sus modificatorias y la Ley de Ministerio (T. O. 1992).

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA Y EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES RESUELVEN:

Artículo 1º — Facúltase al Subsecretario de Coordinación Administrativa, Contador Luis MURINA, a efectuar las negociaciones que sean necesarias con el fin de dar curso en forma definitiva a la preservación de los documentos descriptos en los considerandos de la presente.

Art. 2º — Facúltase al Subsecretario de Coordinación Administrativa, Contador Luis MURINA, a suscribir la documentación que sea necesaria para la puesta en marcha de un Proyecto de Preservación de Documentación Original del Patrimonio Arquitectónico Oficial, pudiendo delegar tal facultad en la persona que estime pertinente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HORACIO TOMAS LIENDO (h.) - Secretario de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. — Dr. WYLIAN ROLANDO OTRERA - Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones.

e. 24/6 Nº 2959 v. 24/6/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, junio de 1993

ACUERDO SALARIAL ENTRE LA ASOCIACION DE HOTELES, RESTAURANTES, CONFITERIAS Y CAFES (A. H. R. C. C.) y la UNION DE TRABAJADORES GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SECCIONAL CAPITAL (U. T. G. R. A.)

Se consigna a continuación el acuerdo salarial celebrado en el Expte. Nº 903.100/91 dentro del marco del Convenio Colectivo Nº 125/90.

En la ciudad de Buenos Aires a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno entre la ASOCIACION DE HOTELES, RESTAURANTES, CONFITERIAS Y BARES, representada por los señores: Héctor David ALMADA, Manuel CAMIÑO, Ricardo BOENTE y José MENENDEZ por una parte y por la otra lo hacen: Daniel JORAJURIA KAHRS, en representación de la UNION DE TRABAJADORES GASTRONOMICOS, en el marco de lo determinado por el art. 64º de la CCT Nº 125/90, convienen lo siguiente:

Las partes signatarias en su carácter de obligadas por la CCT Nº 125/90 considerando que dicha convención establece un régimen nacional, sin atender a las peculiaridades de productividad comercial en cada zona, convienen en instituir el "ADICIONAL POR CAPITAL FEDERAL", con exclusiva aplicación en el ámbito de la Capital Federal, para el personal regido por la convención colectiva de trabajo Nº 125/90, tomando en cuenta las características y peculiaridades y nivel de producción específicos de dicho ámbito. Dicho adicional será abonado al personal dependiente a partir del mes de octubre de 1991, como agregado a los previstos en los arts. 41º, 42º, 43º, 44º, 45º y 46º del citado convenio, individualizándolo en los recibos de pago de haberes como "Adicional por Capital Federal". Se lo fija en un seis por ciento (6 %) del sueldo básico, previsto en el art. 37º de la CCT Nº 125/90. No se lo considerará como integrante del sueldo básico.

Este adicional no será considerado por la parte empresaria como variable que autorice incrementos de precios, de acuerdo a lo pactado entre el Ministerio de Economía, de Obras y Servicios Públicos y el E. N. A. T. U. R. con la Asociación de Hoteles, Restaurantes, Confiterías y Cafés, y otras entidades empresarias el siete de junio de 1991.

En el caso de que los empleadores, con motivo de su conocimiento de las tratativas que culminan con el presente, hayan efectuado pagos en los haberes de setiembre de 1991, consistentes en un porcentual sobre los sueldos básicos (2 %), dichos pagos serán considerados como a cuenta de los aquí pactados para octubre de 1991.

Las partes solicitarán la homologación del presente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conforme lo determina la ley 14.250 y su Dcto. 199/88 como integrante exclusivamente para la Capital Federal de la CCT Nº 125/90 y durante la vigencia de la misma supeditando su cumplimiento a la homologación.

HOMOLOGACION: Por Expte. Nº 903.100/91 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - Dto. Relaciones Laborales Nº 3, por Disposición Nº 1039/93 del 16/3/93, se declaró tácitamente homologado el acuerdo.

VIGENCIA: Por Resolución del Director Nacional de Relaciones del Trabajo, de fecha 11 de junio de 1993, se aclaró que la vigencia del referido acuerdo se produce a partir del día siguiente de su publicación conforme al art. 5º de la ley 14.250. Publicado por A. H. R. C. C. - JUAN ALBERTO PASTORINO - Director Nacional de Relaciones del Trabajo. — JUAN ALBERTO PASTORINO - Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

e. 24/6 Nº 51.574 v. 24/6/93

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL

Resolución Nº 20/93

Bs. As., 10/6/93

VISTO:

la necesidad de fijar el derecho de matrícula para el tercer trimestre del año 1993 y,

CONSIDERANDO:

El informe de la Tesorería sobre la situación económico-financiera del Consejo Profesional en el trimestre en curso.

El mantenimiento de todas las disposiciones que permiten el seguimiento constante de los recursos obtenidos y la mayor austeridad del manejo de los gastos operativos.

El estricto control de las erogaciones, manteniendo la calidad de la atención brindada a los matriculados propendiendo a su permanente optimización, como así también del correspondiente a los gastos de las obras de remodelación de la sede del Organismo.

El análisis ponderado de las últimas gestiones de cobranza y la recomposición del derecho de matrícula oportunamente establecida, que ratifica la certeza de dicha disposición.

En razón de todo lo expuesto, la Mesa Directiva recomienda mantener idéntico valor para el derecho de matrícula correspondiente al tercer período del año 1993, con idéntica vigencia trimestral y con vencimiento al 10 de julio de 1993.

El mantenimiento de un criterio idéntico al establecido por el Acta Nº 900 del 26 de setiembre de 1985 para la fijación del derecho matricular correspondiente a las graduaciones técnicas, con idénticos mecanismos de actualización y recargos.

Por todo ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL RESUELVE:

Artículo 1º — Mantener la modificación del Art. 1º incisos 1) y 2) del Reglamento de Derecho de Matrícula y establecer el pago de un derecho de matrícula de periodicidad trimestral, con un vencimiento de pagos que se adecue a las necesidades operativas del Consejo Profesional.

Art. 2º — Fijar en la suma de Pesos veinticinco ($ 25,00) el derecho de matrícula correspondiente al tercer trimestre del año 1993.

Art. 3º — Fijar para las graduaciones técnicas comprendidas en la matriculación legal dispuesta por el Decreto Nº 2148/84 un derecho de matrícula para el tercer trimestre del año 1993, igual a la mitad del establecido en el Artículo 2º) de la presente resolución.

Art. 4º — Fijar como fecha de vencimiento para el pago de los derechos de matrícula determinados en los Artículos 2º) y 3º) de la presente resolución, el 10 de julio de 1993, rigiendo a partir del día siguiente el recargo del diez por ciento (10 %) y la actualización establecida en el Artículo 1º) inciso 1.5 del Reglamento del Derecho de Matrícula.

Art. 5º — Notificar a los matriculados mediante la publicación en el Boletín Oficial y en el Boletín del Consejo Profesional, expidiéndose los respectivos valores para su cobranza. — JOSE D. ANTONUCCI - Ingeniero Civil - Secretario. — JULIO G. BUSTAMANTE - Ingeniero Civil Presidente.

e. 24/6 Nº 51.568 v. 24/6/93

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL

Acta Nº 1052

Resolución Nº 21/93

Bs. As., 10/6/93

VISTO:

lo dispuesto por el Artículo 17 del Decreto-Ley 6070/58 (Ley 14.467) y el Artículo 5 del Decreto Nº 2148/84, y

CONSIDERANDO:

Que el 15 de setiembre de 1993 cesan en sus mandatos el Consejero Técnico Titular Maestro Mayor de Obras Humberto G. Lucas y el Consejero Técnico Suplente Maestro Mayor de Obras Guillermo Cafferatta.

Que en virtud de lo expuesto y en razón de la Ley de Ejercicio Profesional (Decreto-Ley 6070/58 - Ley 14.467) y el Artículo 5 del Decreto Nº 2148/84, deberá procederse a la elección de un Consejero Técnico Titular y de un Suplente.

Que a sus efectos se preparará el padrón provisorio al 24 de junio de 1993 y demás elementos destinados al cumplimiento del acto eleccionario.

Que al solo efecto de garantizar la debida publicación de esta convocatoria en el Boletín del Consejo, se adelanta la misma a la sesión de la fecha, respetándose en lo demás el calendario eleccionario respectivo.

Por ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL RESUELVE:

Artículo 1º — Convocar a los matriculados en condiciones legales para la elección de un Consejero Técnico Titular por el término de cuatro años y de un Consejero Técnico Suplente por el término de dos años, con mandato en ambos casos a partir del 15 de setiembre de 1993.

Art. 2º — Establecer que la recepción de los votos se llevará a cabo en la sede de este CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL (Bernardo de Irigoyen 330 - 2º piso Capital Federal) durante los días comprendidos entre el 15 de agosto y el 15 de setiembre de 1993 (Art. 4 del Reglamento Interno) en que se habilitarán las urnas necesarias en sus dependencias, de 8,30 a 17,00 horas de

lunes a viernes (excepto feriados) para que los matriculados empadronados puedan cumplir con la obligación del voto, ya sea personalmente o por vía postal.

Art. 3º — Dejar establecido que la recepción de los votos se cerrará el 15 de setiembre de 1993 a las 17,00 horas.

Art. 4º — Poner en exhibición el padrón provisorio para conocimiento de los matriculados y formulación de observaciones hasta el 15 de agosto de 1993 en la sede de este CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL, en la JUNTA CENTRAL DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES DE AGRIMENSURA, ARQUITECTURA E INGENIERIA, en la sede del Centro de Técnicos Constructores y Maestros Mayores de Obras de la Ciudad de Buenos Aires y de la Comisión Asesora de Técnico de Cuerpos Colegiados de la República Argentina y solicitar su exhibición al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y DE OBRAS PUBLICAS DE LA NACION y a los señores PROCURADORES FISCALES FEDERALES acreditados ante los Juzgados Federales de todo el país, adonde será remitido para tales efectos.

Art. 5º — Fijar el 15 de setiembre de 1993 a las 18,00 horas, la Sesión Pública del CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL para el escrutinio y proclamación de los Consejeros Técnicos electos, a invitar a los matriculados a asistir a la misma.

Art. 6º — Remitir con nota de estilo el padrón provisorio a las Autoridades, Organismos y Asociaciones mencionadas en el Art. 4º), solicitándoles su colaboración para su consulta por los matriculados y comunicar por circular la presente Resolución a los inscriptos en el mismo.

Art. 7º — Comunicar la presente Resolución a la JUNTA CENTRAL DE CONSEJOS PROFESIONALES DE AGRIMENSURA, ARQUITECTURA E INGENIERIA y publicar en el Boletín del Consejo y en el Boletín Oficial. — JOSE D. ANTONUCCI - Ingeniero Civil - Secretario. — JULIO G. BUSTAMANTE - Ingeniero Civil - Presidente.

e. 24/6 Nº 51.567 v. 24/6/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días al señor Eduardo Favio CASTILLO, D. N. I. Nº 10.422.037, beneficiario de los seguros Obligatorio, Social y Colectivo Familiar que amparaban a la ex-agente fallecida señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ para que dentro de dicho término se presente a diligenciar los formularios respectivos en Rivadavia 1355 6º piso, Oficina 601, Capital Federal en el horario de 10 a 13,30 hs. — 17 de junio de 1993. — Fdo.: CARLOS ALBERTO PORTO - Jefe División Beneficios.

e. 22/6 Nº 2912 v. 24/6/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL

PARA LA CONCESION DE USO DE ELEVADORES TERMINALES

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 23.696 y en virtud del DECRETO Nº 969 de fecha 18/6/1992 y la Resolución MEyOySP Nº 500/93, llama a licitación pública nacional e internacional para la concesión de uso del

A) ELEVADOR TERMINAL UNIDAD PORTUARIA MAR DEL PLATA (provincia de Buenos Aires)

CAPACIDAD 25.440 TN

BASE U$S 2.350.000.-

B) EDIFICIO PARA OFICINAS

(Planta Baja - Sótano - Depósito - Espacio Guarda Coche)

650 metros cuadrados (parquizado y con cerco perimetral)

BASE U$S 200.000.-

CONSULTA, ADQUISICION DE PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES Y PRESENTACION DE OFERTAS:

En la Sede de la Junta Nacional de Granos, en liquidación, Secretaría de la Intervención, Avda. Paseo Colón 367, 9º Piso (1063) Capital Federal (República Argentina), a partir del 27 de mayo de 1993 de 11 a 17 horas.

NUEVA FECHA DE APERTURA DE LAS OFERTAS

En el Salón Directorio de la Junta Nacional de Granos, en liquidación Avda. Paseo Colón 367, 9º Piso, Buenos Aires, el día 26 de julio de 1993 a las 16 horas.

PRECIO DE CADA UNO DE LOS PLIEGOS: PESOS UN MIL ($ 1.000.-)

e. 10/6 Nº 2764 v. 24/6/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 3/6/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

SILVA SANTA CRUZ, Favio

e. 11/6 Nº 2761 v. 25/6/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

BASUALDO, Ramón
BELOZO, Ignacio
LAZARTE, José Alberto
QUIROGA FERRER, Emilio
SCARPITTI, Félix Silvio
PIÑERO, Jorge Luis

e. 11/6 Nº 2762 v. 25/6/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 10/6/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — piso 4— Capital Federal.

ITZE, José Luis

e. 18/6 Nº 2868 v. 1/7/93

Impreso por LA LEY S. A. Editora e Impresora

CORREO ARGENTINO
CENTRAL
FRANQUEO A PAGAR
Cuenta Nº 1013